

Antonio-Filiu Franco, Clara Álvarez Alonso *La cuestión cubana en las Cortes de Cádiz*

ISBN 978-84-615-5156-9



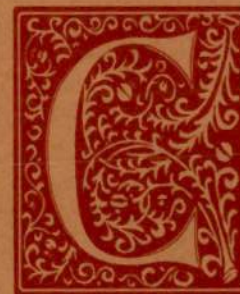
9 788461 551569

30



Antonio-Filiu Franco
Clara Álvarez Alonso

*La cuestión cubana en las
Cortes de Cádiz*



FUNDACIÓN COLOQUIO JURÍDICO EUROPEO

MADRID

ANTONIO-FILIU FRANCO. Es Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Oviedo y Secretario adjunto de la Revista electrónica *Historia Constitucional*. Investigador Titular del Seminario y Secretario de la Biblioteca Virtual de Historia Constitucional "Martínez Marina" de la Universidad de Oviedo. Especialista en historia constitucional española e hispanoamericana, sobre la que ha publicado diversos estudios, el último de los cuales, "*Las ideas descentralizadoras cubanas en los orígenes del constitucionalismo español (1808-1837)*", ha sido galardonado con el Premio "Manuel Giménez Abad" para trabajos de investigación sobre la descentralización política y territorial en su novena edición (2011).

CLARA ÁLVAREZ ALONSO. Es Profesora titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Autónoma de Madrid. Fue vicesecretaria del Anuario de Historia del derecho. Miembro del Instituto Martínez Marina y forma parte del Consejo de redacción de la Revista de Historia Constitucional y del Consejo científico de los Quaderni Fiorentini per la Storia de Pensiero Giuridico Moderno. Autora de más de un centenar de publicaciones, en Italia, Alemania e Hispanoamérica, entre otras, *Lecciones de Historia del Constitucionalismo* (Marcial Pons, 1999) o *Constitutional Documents of Spain (1808-1845)* (Berlín, De Gruyter, 2010).

Presidente

Ernesto Garzón Valdés

Secretario

Celestino Pardo

Secretario Adjunto

Ricardo García Manrique

Patronos

María José Añón

Manuel Atienza

Francisco José Bastida

Paloma Biglino

Alfonso Candau Pérez

Carlos Carnicer

Luis Fernández del Pozo

Jesús González Pérez

Vicente Guilarte

Liborio L. Hierro

Antonio Manuel Morales

Fernando Pantaleón

Antonio Pau

Juan José Pretel

Encarnación Roca

Carmen Tomás-Valiente

Fernando Vallespín

Juan Antonio Xiol

Gerente

María Isabel de la Iglesia

*La cuestión cubana en las
Cortes de Cádiz*

Antonio-Filiu Franco
Clara Álvarez Alonso

*La cuestión cubana en las
Cortes de Cádiz*



FUNDACIÓN COLOQUIO JURÍDICO EUROPEO
MADRID

© 2011 FUNDACIÓN COLOQUIO JURÍDICO EUROPEO

© Antonio-Filiu Franco, Clara Álvarez Alonso

I.S.B.N.: 978-84-615-5156-9

Depósito Legal: M-46233-2011

Imprime: J. SAN JOSÉ, S.A.

Manuel Tovar, 10

28034 Madrid

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

ÍNDICE

SINGULARIDAD DE LA “CUESTIÓN CUBANA” EN LAS CORTES DE CÁDIZ (<i>Antonio-Filiu Franco</i>).....	11
I. Introducción	11
II. América en Cádiz.....	14
III. La representación cubana	31
3.1. Andrés de Jáuregui	40
3.2. Juan Bernardo O’Gavan	59
IV. La alternativa descentralizadora de José Agustín Caballero	65
4.1. El “Proyecto Caballero” y su contexto	69
4.2. Los tres pilares del “Proyecto Caballero”:	

convicción monárquica, particularismo y auto- gobierno	98
4.3. El modelo descentralizador del “Proyecto Caballero”. La articulación de una plutocracia insular	108
V. Conclusión	129
EL ESTADO EN CUESTIÓN: CUBA Y LA ESCLAVITUD EN LAS CORTES DE CÁDIZ (<i>Clara Álvarez</i>)	
1. Sociedad, Nación, Estado. Algunas consideraciones sobre la noción iusnaturalista de Estado del primer liberalismo	138
2. Nación, País y Patria.....	147
3. La Constitución de 1812: configuración del Estado y articulación de la sociedad civil	152
4. La Nación y el "Buen Gobierno" en la conformación del Estado- Nación de los doceañistas liberales	156

5. Libertad civil, libertad política y propiedad. La Nación de los desiguales 159
6. El "alma de la legislación" y "pilar de la sociedad": la propiedad como el supremo bien jurídico a proteger por el Estado. Españoles y ciudadanos 169
7. La fragilidad del Estado-Nación: la confrontación propiedad-libertad política con la igualdad-libertad civil 178

SINGULARIDAD DE LA “CUESTIÓN CUBANA” EN LAS CORTES DE CÁDIZ

Antonio-Filiu FRANCO

I. Introducción

No cabe duda de que en los orígenes del constitucionalismo español el denominado “problema americano” fue una cuestión compleja y poliédrica, algo evidente si se considera la pluralidad de perspectivas desde las que se ha enfocado su análisis hasta la fecha,¹ toda

¹ Así, el referido “problema” que cristaliza en la etapa genesiaca del constitucionalismo español se ha estudiado desde la perspectiva doctrinal, de la historia del constitucionalismo, de la historia institucional, y de la historia política, entre las más relevantes, si bien el ángulo estrella ha sido sin duda el que se ha ocupado del estudio de la participación de los diputados americanos en las Cortes gaditanas. Sin afán de ser exhaustivos *vid.*, entre las obras de obligada consulta, Demetrio RAMOS, “Las Cortes de Cádiz y América”, *Revista de Estudios Políticos*, N° 126, 1962, págs. 433-639; Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, CEC, Madrid, 1983, *passim*; Marta LORENTE, “América en Cádiz (1808-1812)”, en Pedro CRUZ

vez que en no poca medida la dimensión americana condicionó el curso de muchos debates parlamentarios que tuvieron lugar en el contexto de las Cortes de Cádiz, y las decisiones que a raíz de los mismos se tomaron, como muy bien se pone de manifiesto en los estudios citados. Resulta incontestable, pues, la relevancia de la referida dimensión americana de las Cortes gaditanas para la cabal comprensión de los primeros momentos del constitucionalismo hispánico y, obviamente, del español.²

VILLALÓN *et al.*, *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: un estudio comparado*, Junta de Andalucía, Sevilla, 1993, págs. 17-66; Roberto L. BLANCO VALDÉS, "El 'problema americano' en las primeras Cortes liberales españolas (1810-1814)", en *Ibid.*, págs. 67-106; María Teresa BERRUEZO LEÓN, *La participación americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, CEC, Madrid, 1986, *passim*; Marie Laure RIEU-MILLAN, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz (Igualdad o independencia)*, CSIC, Madrid, 1990, *passim*; Manuel CHUST, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Fundación Instituto Historia Social, Valencia, 1999, *passim*; y, Marta LORENTE, *La Nación y las Españas: representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, UAM Ediciones, Madrid, 2010, *passim*. Una interesante revisión historiográfica sobre esta cuestión en Roberto BREÑA, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, El Colegio de México, México, D.F., 2006, págs. 119 y ss.

² Como acertadamente pone de relieve el profesor Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *La Teoría*

Evidentemente, pues, la cuestión americana tuvo que ser tomada muy en cuenta por los principales actores de la historia política española en el período comprendido entre 1808 y 1814, desde Napoleón hasta el último diputado de las Cortes ordinarias de la legislatura de 1814.³ No obstante, sin perder de vista la relevancia del conjunto, aquí intentaremos centrarnos en escrutar la singularidad de la denominada “cuestión cubana” dentro del más profundamente estudiado “problema americano” en el contexto de las Cortes de Cádiz. Estas razones fundamentan la necesi-

del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz), op. cit., pág. 2.

³ Si bien antes del referido lapso era ésta una cuestión que igualmente preocupaba a preclaros políticos e intelectuales de la Ilustración y del primer liberalismo español, verbigracia el Conde de Aranda y Valentín de Foronda. Sobre las inquietudes al respecto del primero *vid.*, por todos, Antonio-Filiu FRANCO, "Las visionarias variaciones del Conde de Aranda respecto del 'problema americano' (1781-1786)", *Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII*, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Universidad de Oviedo, N° 15, 2005, págs. 65-93. En relación con las inquietudes del segundo véase Valentín de FORONDA, "Carta sobre lo que debe hacer un Príncipe que tenga colonias a gran distancia" (1800), en Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA (Ed.), *Valentín de Foronda. Escritos políticos y constitucionales*, Universidad del País Vasco, 2002, págs. 245-260. Las inquietudes de Aranda y Foronda sobre la cuestión americana precederían a las que -ofreciendo soluciones diversas- más adelante manifestaron Jovellanos, Blanco White, Álvaro Flórez Estrada, y Jeremy Bentham.

dad de comenzar este estudio esbozando el tratamiento que recibió el referido “problema americano” en el contexto gaditano, con el fin de poner de relieve el objeto de nuestra atención.

II. América en Cádiz

Ajustada a las reglas del ceremonial acordado al efecto por la Regencia,⁴ se instalaron las Cortes Generales y Extraordinarias en la Isla de León el 24 de septiembre de 1810,⁵ fecha que sería -en palabras de Toreno- “origen de grandes mudanzas, verdadero comienzo de la revolución española”;⁶ momento en el que, decía Argüelles, la Nación se disponía a reparar tres siglos de agravios.⁷

⁴ Cfr. Decreto de 23 de septiembre de 1810, disponiendo el ceremonial para la instalación de las Cortes, en Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, Imprenta de los Hijos de J. A. García, Madrid, 1885 (edición facsimilar, Congreso de los Diputados, Madrid, 1992), T. II, págs. 618-619.

⁵ Cfr. el Acta de instalación de las Cortes Generales y Extraordinarias en *Ibid.*, págs. 619-624. Asimismo vid. DSC N° 1, de 24 de septiembre de 1810, págs. 1-2.

⁶ Cfr. Conde de TORENO, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, (Presentación de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna), CEPC, Madrid, 2008, edición digital, en <http://www.cepc.es/bicentenarios.asp> y también en, <http://bibliotecadehistoriaconstitucional.com>, Libro 12º, pág. 778. En adelante esta fuente se citará simplemente como *Historia del levantamiento*.

Desde la primera sesión de las Cortes de Cádiz, en la que se fijarían los fundamentos estructurales del nuevo orden jurídico-público que se construiría a partir de entonces,⁸ hicieron sentir su voz los Diputados americanos,⁹ exponiendo las dudas que tenían sobre cuál sería el método más conveniente de publicar el primer Decreto de las Cortes¹⁰ en

⁷ Cfr. Agustín de ARGÜELLES, *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813*, Imprenta de Carlos Wood e hijo, Londres, 1835, T. I, pág. 252.

⁸ En efecto, en esa primera sesión de Cortes, de 24 de septiembre de 1810, el Diputado por Extremadura Diego Muñoz Torrero expuso las líneas maestras de los fundamentos estructurales del nuevo orden jurídico-público que se pretendía instaurar, entre las que especialmente destacaban los principios de la soberanía nacional y la división de poderes, reservándose las Cortes el ejercicio del legislativo en toda su extensión; la formulación de la responsabilidad del Ejecutivo; y, la inviolabilidad de los Diputados entre otras cuestiones, proposiciones todas que se articularían jurídicamente en el primer Decreto emanado de las Cortes de Cádiz. Cfr. al respecto DSC N° 1, de 24 de septiembre de 1810, pág. 3.

⁹ Sin duda la perspectiva estrella de los estudios que se han ocupado del denominado "problema americano" en los orígenes del constitucionalismo español ha sido, según se ha apuntado, la que ha tenido por objeto la participación de los diputados americanos en las Cortes gaditanas. *Ut supra*, nota 1.

¹⁰ Decreto I de las Cortes, de 24 de septiembre de 1810, en *Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes*

los territorios de Ultramar. Estas intervenciones, junto con la inexistencia de una fórmula para promulgar las normas producidas por el supremo órgano representativo recién instalado, condicionaron que se indicara al Consejo de Regencia suspender la publicación del referido primer Decreto hasta tanto las Cortes encontraran la mejor solución a ambas cuestiones.¹¹ Como quiera que urgía la publicación de las primeras normas aprobadas por las Cortes, en la sesión del 25 de septiembre se propuso, y aprobó, la fórmula para promulgar los decretos y leyes que emanasen del órgano titular del Poder Legislativo,¹² y se nombró una comisión de Diputados americanos¹³ para

de Cádiz, Edición facsimilar del original de 1813, Cortes Generales, Madrid, 1987, T. I, págs. 1-3. En adelante, COLDECOR.

¹¹ *Vid.* DSC N° 1, de 24 de septiembre de 1810, pág. 3.

¹² La fórmula en cuestión fue propuesta por el diputado Manuel Luján, y era del siguiente tenor: "Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Cortes Generales y Extraordinarias congregadas en la Isla de León se resolvió y decretó lo siguiente:" *Cfr.* DSC N° 2, de 25 de septiembre de 1810, pág. 5.

¹³ La referida comisión estuvo compuesta por diez diputados, a saber: Mejía, López Lisperguer, Leyva, Inca Yupanqui, Marqués de San Felipe, Couto, Palacios, Power, Llano, y Toledo. *Cfr.* DSC N° 2, de 25 de septiembre de 1810, pág. 6.

que elaborase un dictamen sobre cómo convendría publicar en América el mencionado, y especialmente relevante, primer Decreto de las Cortes.

Los Diputados por los territorios de Ultramar consideraban que no debía remitirse el citado Decreto a dichos dominios sin que fuese acompañado de varias declaraciones en favor de sus habitantes. A ese respecto la Comisión *ad hoc* precisó las que consideraba convenientes se hiciesen por las Cortes, destacando particularmente la cuestión de la igualdad de derechos de los americanos con los españoles europeos; la extensión de su representación nacional como parte que eran de la Monarquía; y, el olvido que convendría conceder a todas las disensiones que habían tenido lugar en algunas provincias de América, a semejanza de lo dispuesto por la Junta Central en el Decreto de 22 de enero de 1809.¹⁴ Así las cosas, a pesar de que el diputado Mejía había solicitado que en caso de que hubiese discusión sobre este asunto ésta se realizase en sesión secreta, finalmente se debatió públicamente, de manera que los Diputados americanos sostuvieron la conveniencia y justicia de las declaraciones parlamentarias que propugnaban, en tanto que algunos Diputados penin-

¹⁴ Cfr. el texto íntegro de la citada norma en *Historia del levantamiento*, Libro 8º, págs. 477-478.

sulares manifestaron el, a su juicio, carácter intempestivo de esa pretensión “por ser materia que requería mucho pulso, examen y antecedentes de que aún se carecía”, si bien dejando claro que con esta postura no se oponían “a la fraternidad de los dominios de Ultramar con los de Europa y a las declaraciones ventajosas que conviniese hacer en su tiempo.”¹⁵

Otros Diputados peninsulares, por su parte, expresaron el carácter urgente de la publicación de los Decretos aprobados por las Cortes el día anterior por el temor de que llegase la noticia a las provincias por conductos informales (verbigracia, a través de cartas particulares), antes de su publicación oficial por la Regencia, habida cuenta de la publicidad de las sesiones, lo que, a juicio de otros, produciría mayores inconvenientes de cara a las provincias de Ultramar. Finalmente, el grueso de los diputados admitió que la moción de los representantes americanos era inviable en esos momentos, reconociendo a la vez la urgencia de publicar, tanto en España como en Ultramar, los Decretos aprobados por las Cortes hasta entonces, llegándose a la solución conciliadora de publicar las normas en cuestión y posponer, para un momento más

¹⁵ Cfr. DSC N° 2, de 25 de septiembre de 1810, sesión nocturna, pág. 6.

propicio, el debate y acuerdo, en su caso, sobre la proposición de los americanos.¹⁶

Así, pues, la dimensión americana de las Cortes de Cádiz se hace evidente desde el día de su instalación, a partir de que los Diputados por las provincias ultramarinas prestaran el preceptivo juramento. Desde ese momento América tendría presencia en las Cortes gaditanas a través de sus legítimos representantes, circunstancia apreciada, e idealizada, por algunos publicistas de la época como una panacea para los males que aquejaban a la Nación española:

“(...) la convocación de los habitantes de nuestras provincias de América, África y Asia, y el señalamiento del puesto que sus procuradores han de ocupar en el santuario de la ley, han principiado a reparar una grande y larga injusticia y a restablecer los derechos de nuestros hermanos de Ultramar, sobradamente desatendidos, no por culpa de la Nación, que se ha apresurado a reconocerlos desde el punto en que ha podido, sino por las desgracias y calamidades de los tiempos anteriores. No habrá ya colonias y metrópoli, sino provincias iguales entre sí, partes integrantes e indivisibles de un imperio vasto y poderoso, que repartido en los dos hemisferios e inaccesible en casi toda su extensión a los tiros del opresor del continente euro-

¹⁶ Cfr. *Ibid.*, pág. 7.

peo, opondrá a sus esfuerzos impotentes recursos inmensos y no conocidos hasta ahora.”¹⁷

Estaba creado, no cabe duda, el clima político propicio para que finalmente las Cortes gaditanas juridificaran el principio de igualdad que debía regir las relaciones de la Península con los territorios ultramarinos, urgido como estaba el Congreso, además, por la necesidad de ofrecer soluciones político-jurídicas convincentes a los estallidos independentistas que entonces tenían lugar en la América española.

Como se ha visto, desde la segunda sesión de las Cortes Generales y Extraordinarias los representantes de Ultramar reivindicaban la necesidad y oportunidad de que estas se pronunciasen respecto de la sensible cuestión de la igualdad de derechos de los americanos con los españoles europeos, del mismo modo que en su día había hecho la Junta Central, circunstancia que evidencia que se trataba de una materia de primer orden para dichos diputados. Así las cosas, apenas transcurrida la primera semana de la instalación de las Cortes, el diputado Mejía reiteraría la proposición hecha por los representantes americanos

¹⁷ Cfr. en Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, op. cit., T. I, pág. 710.

en la comentada segunda sesión del Congreso,¹⁸ moción que sería precisada dos días más tarde.¹⁹ Finalmente, tras una larga discusión, en la sesión secreta de 15 de octubre de 1810 se expediría el Decreto de la misma fecha²⁰ que Toreno calificaría como el cimiento de las sucesivas declaraciones hechas a favor de América.²¹ En efecto, el Decreto de las Cortes de 15 de octubre de 1810 juridificaba el principio de igualdad que a partir de aquí regiría las relaciones de la Península con Ultramar al disponer:

“Las Cortes Generales y Extraordinarias confirman y sancionan el inconcuso concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una sola y misma Monar-

¹⁸ DSC N° 7, de 1 de octubre de 1810, pág. 18.

¹⁹ La moción sería precisada por un diputado bonaerense en los siguientes términos:

"1°. Que las Cortes sancionen expresamente el Decreto que expidió la Junta Central, y renovó el Consejo de Regencia, a saber: que los dominios de Ultramar hacen parte integrante de la Monarquía española.

2°. Que no se proceda por el Gobierno a usar de rigor contra los pueblos de América, donde se han manifestado turbulencias o disgustos; pero que las Cortes se informen de lo que el Gobierno sepa en este punto y de las medidas que haya tomado." *Cfr.* DSC N° 9, de 3 de octubre de 1810, pág. 21.

²⁰ *Vid.* DSC N° 22, de 16 de octubre de 1810, pág. 47.

²¹ *Cfr.* TORENO, *Historia del levantamiento*, Libro 18°, pág. 1046.

quía, una misma y sola Nación, y una sola familia, y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos o ultramarinos son iguales en derechos a los de esta Península, quedando a cargo de las Cortes tratar con oportunidad, y con un particular interés de todo cuanto pueda contribuir a la felicidad de los de Ultramar, como también sobre el número y forma que deba tener para lo sucesivo la representación nacional en ambos hemisferios.”²²

Asimismo, el citado Decreto ordenaba el olvido de lo ocurrido en aquellas provincias ultramarinas en las que hubiera habido conatos independentistas, siempre que estas reconocieran la autoridad soberana de las Cortes constituidas en la Península.²³ La aprobación de esta norma sería, pues, el primer acto de las Cortes de Cádiz que perseguía el incontable fin de granjearse el apoyo de los habitantes de los dominios españoles en Ultramar, amén de intentar silenciar los muchos motivos de queja que pudieran guardar dichos habitantes respecto de la Metrópoli que entonces reclamaba su ayuda.

²² Cfr. en Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, op. cit., T. II, pág. 630.

²³ Cfr. el texto íntegro del Decreto de las Cortes de 15 de octubre de 1810 en Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, op. cit., T. II, págs. 630-631.

Cuatro meses más tarde, y a resultas de la ingente actividad parlamentaria de los representantes americanos, así como del interés del Congreso por calmar los ánimos independentistas en Ultramar,²⁴ las Cortes dictaron el Decreto de 9 de febrero de 1811,²⁵ norma en la que se concretaba, en materias diversas, el principio de igualdad fijado en el anteriormente comentado Decreto de 15 de octubre de 1810. Así, el referido Decreto de 9 de febrero disponía en primer lugar la igualdad de representación entre la Península y la América española del siguiente modo: "Que siendo uno de los principales derechos de todos los pueblos españoles su competente representación en las Cortes nacionales, la de la parte americana de la Monarquía española en todas las que en adelante se celebren, sea

²⁴ Al respecto refiere Toreno: "Volvieron durante estos meses a ocupar a las Cortes diversas veces las provincias de Ultramar. Estimulaban a ello sus diputados y el deseo de hacer el bien de aquellas regiones, como también el de apagar el fuego insurreccional que cundía y se aumentaba." *Cfr. Historia del levantamiento*, Libro 13º, pág. 839.

²⁵ *Vid.* un interesante comentario sobre las proposiciones y debates en materia de Ultramar hasta la promulgación del referido Decreto de 9 de febrero de 1811 en Rafael María de LABRA, *América y la Constitución española de 1812*, Tipografía del Sindicato de Publicidad, Madrid, 1914, págs. 68 y ss. Sobre este particular véase igualmente Demetrio RAMOS, "Las Cortes de Cádiz y América", *Revista de Estudios Políticos*, N° 126, 1962, págs. 511 y ss.

enteramente igual en el modo y forma a la que se establezca en la Península, debiéndose fijar en la Constitución el arreglo de esta representación nacional sobre las bases de la perfecta igualdad conforme al dicho Decreto de 15 de octubre último.”²⁶ De igual manera se concretaba la libertad de cultivo e industria,²⁷ así como la igualdad de acceso de los criollos e indios a los empleos públicos.²⁸ Fue esta norma, sin duda, una gran conquista de los diputados americanos, por mucho que en el ulterior texto constitucional doceañista se rebajasen las referidas concesiones, particularmente en lo relativo a la igualdad de representación.²⁹

²⁶ Cfr. en Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, op. cit., T. II, pág. 653.

²⁷ "Que los naturales y habitantes de América –disponía el citado Decreto de 9 de febrero– puedan sembrar y cultivar cuanto la naturaleza y el arte les proporcione en aquellos climas, y del mismo modo promover la industria manufacturera y las artes en toda su extensión." Cfr. *Idem*.

²⁸ Al respecto preceptuaba el Decreto en cuestión: "Que los americanos, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases tengan igual opción que los españoles europeos para toda clase de empleos y destinos, así en la Corte como en cualquier otro lugar de la Monarquía, sean de la carrera eclesiástica, política o militar." Cfr. *Idem*.

²⁹ Sobre el intenso debate suscitado en las Cortes gaditanas respecto de esta cuestión *vid.* Demetrio RAMOS, "Las Cortes de Cádiz y América", *loc. cit.*, págs. 511-538; y, Roberto L. BLANCO VALDÉS, "El 'pro-

Sin embargo, en este punto no puede dejar de señalarse el origen de las posturas encontradas de los diputados americanos respecto de los peninsulares sobre el problema de la representación política en el contexto gaditano: la diferente concepción doctrinal de unos y otros sobre la idea de Nación.³⁰ En efecto, en las Cortes de Cádiz el principio de soberanía nacional sería propugnado desde presupuestos ideológicos dispares, razón que explica que fuera interpretado con sentidos muy diferentes por los diputados realistas, los liberales de la Metrópoli, y los americanos.³¹ Esta interpretación diversa del principio de soberanía nacional, y consecuentemente de la idea de Nación que en él subyace, estuvo estrechamente ligada a las posturas defendidas respecto de la idea de la representación, algo que por otra parte resulta obvio. Veamos, pues, la idea de Nación propugnada por los diputados

blema americano' en las primeras Cortes liberales españolas (1810-1814)", en Pedro CRUZ VILLALÓN *et al.*, *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: un estudio comparado*, Junta de Andalucía, Sevilla, 1993, págs. 73 y ss.

³⁰ Respecto de esta cuestión aquí nos limitaremos a comentar, en apretada síntesis, algunas ideas esenciales contenidas en la pionera obra de Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, CEC, Madrid, 1983.

³¹ Sobre la clasificación doctrinal de los diputados doceañistas véase *Ibid.*, págs. 10 y ss.

americanos, que sería, a su vez, el fundamento doctrinal de la postura que asumirían respecto de la representación política.

Los diputados americanos, a diferencia de los liberales de la Metrópoli y de los realistas, no llegaron a exponer explícitamente un determinado concepto de Nación en el contexto gaditano, aunque sí manifestaron de forma implícita la idea ecléctica que tenían al respecto, en tanto pretendían conciliar posturas doctrinales inspiradas en el dogma de la soberanía popular rousseauniana, con otras concepciones corporativas territoriales en las que algún autor ha apreciado cierto influjo del pensamiento escolástico y del iusnaturalismo germánico (especialmente de Puffendorff).³² A resultas de esta amalgama doctrinal, los diputados de Ultramar propugnaron una idea de Nación que se correspondía con el agregado o suma de todos y cada uno de los individuos y provincias de la Monarquía. Desde esta perspectiva, pues, consideraban —del mismo modo que Francisco Martínez Marina—³³ que el fundamento de la soberanía

³² Es el caso del anteriormente citado Joaquín VARELA, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, *op. cit.*, pág. 222.

³³ Sobre este extremo *vid.* Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Tradición y liberalismo en Martínez Marina*, Caja Rural Provincial de Asturias-

no estaba en la Nación como sujeto unitario e indivisible, sino en todos y cada uno de los individuos y pueblos que la integraban, de manera que la suma o agregado de estos -considerados como realidad empírica- conformaría la soberanía de la Nación. Así, la soberanía nacional se entendía como el resultado de un proceso de agregación de unidades singulares soberanas.³⁴

Resulta evidente que esta postura, amén de sentar los fundamentos doctrinales para más adelante justificar el derecho de cada pueblo de Ultramar a independizarse de la Metrópoli española (máxime cuando la Monarquía estaba acéfala), servía de argumento para considerar a las castas como parte de la Nación, y consecuentemente depositarias de una parte proporcional de la soberanía, como propugnaba el diputado mexicano José Miguel Ra-

Facultad de Derecho de Oviedo, Oviedo, 1983, págs. 19 y ss. También en *Id.*, *Política y Constitución en España (1808-1978)*, CEPC, Madrid, 2007, págs. 225 y ss.

³⁴ Sobre el concepto de Nación para los diputados americanos *vid.* Joaquín VARELA, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, *op. cit.*, págs. 221-244; *Id.*, "Las Cortes de Cádiz: representación nacional y centralismo", en *Las Cortes de Castilla y León (1188-1988)*, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1990, Vol. II, págs. 217-245 (también en, *Política y Constitución en España (1808-1978)*, *op. cit.*, págs. 197 y siguientes).

mos Arizpe.³⁵ Esta forma de entender el principio de soberanía nacional permitía considerar, a su vez, que todo miembro de la Nación, por el solo hecho de serlo, debía tener la condición de ciudadano, interpretación que se contraponía a la distinción entre español y ciudadano recogida en el Proyecto de Constitución. Igualmente, conforme a esta singular interpretación, los diputados americanos consideraban que el derecho a elegir y ser elegido representante de la Nación era un derecho natural e inherente a todo miembro de la misma, de ahí que desde esta postura defendieran que no se le podía negar el sufragio a las castas en tanto miembros de ésta.³⁶

A la postre se impondría, no obstante, la postura de los liberales de la Metrópoli que aseguraba la exclusión de las castas no sólo del derecho de sufragio activo y pasivo, sino, especialmente, del cómputo del censo de población a efectos electorales, de modo que con lo finalmente dispuesto en los Artículos 18, 22 y 29 del texto constitucional doceañista se garantizaba la inferioridad numérica de la representación ultramarina respecto de la pe-

³⁵ Ramos Arizpe, *Apud*. Joaquín VARELA, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, *op. cit.*, pág. 240.

³⁶ Como propugnaba, verbigracia, el también diputado mexicano José Miguel Guridi y Alcocer, *Apud*. *Ibid.*, pág. 241.

ninsular en las futuras Cortes, y con ello el control de los liberales metropolitanos sobre el órgano neurálgico para la toma de las decisiones políticas capitales y de la producción legislativa de la Monarquía, a pesar de que el número de españoles americanos era notablemente superior al de los españoles europeos. La constitucionalización de tan relevante decisión política desvirtuaría la conquista de los diputados americanos respecto del anteriormente comentado principio de igualdad territorial.³⁷

Así, pues, las reivindicaciones ultramarinas caían en saco roto, y serían sistemáticamente combatidas y negadas en su mayoría por los liberales peninsulares con una actitud imprudente y temeraria si se considera el enardecido estado anímico que prevalecía en los territorios españoles allende el Atlántico, razón por la que Blanco-White denunciaría lúcidamente dicha actitud desde

³⁷ Al respecto *vid.* Demetrio RAMOS, "Las Cortes de Cádiz y América", *loc. cit.*, págs. 511 y ss.; Roberto L. BLANCO VALDÉS, "El 'problema americano' en las primeras Cortes liberales españolas (1810-1814)", *loc. cit.*, págs. 73 y ss.; Manuel CHUST, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Fundación Instituto Historia Social, Valencia, 1999, págs. 53 y ss.; *Id.*, "La cuestión nacional americana en el doceañismo español", en Juan CANO BUESO (Ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Tecnos, Madrid, 1989, págs. 217-233.

las páginas de *El Español*.³⁸ La obstinación de los liberales de la Metrópoli en creer que la promulgación de la Constitución doceañista sería la panacea para solucionar todos los males que aquejaban a las provincias españolas de Ultramar resultaría contraproducente al fin y al cabo,³⁹ toda vez que acabaría actuando como catalizador de los sentimientos independentistas que se gestaban en esos distantes territorios. En Cuba, sin embargo, predominaba la convicción de que el mejor modo de conservar las “vidas y fortunas” era manteniendo “en todo trance, sea de la especie que fuere, y cueste lo que costare, el juicio y tranquilidad” que hasta entonces habían tenido en la Isla;⁴⁰ esto es, que la mejor

³⁸ Sobre este particular *vid.* André PONS, *Blanco White y América*, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2006, *passim*. Sobre el pensamiento constitucional que Blanco-White expone en *El Español* *vid.* Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, “Un precursor de la Monarquía parlamentaria: Blanco-White y *El Español* (1810-1814)”, *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), N° 79, 1993, págs. 101-120; y, Manuel MORENO ALONSO, “Las ideas constitucionales de Blanco White”, en Juan CANO BUESO (Ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, *op. cit.*, págs. 521-543.

³⁹ Quizás por ello Labra consideraba que el principal error de las Cortes de Cádiz en materia de Ultramar “consistió en creer que la promulgación del nuevo Código constitucional bastaría para dominar la insurrección americana”. *Cfr.* Rafael María de LABRA, *América y la Constitución española de 1812*, *op. cit.*, págs. 105-106.

manera de velar por los intereses insulares era preservando el *statu quo* de la Gran Antilla como parte de la Monarquía española, lejos de cualquier devaneo independentista.⁴¹

III. La representación cubana

El Edicto y Decreto de 8 de septiembre de 1810 asignaba treinta diputados suplentes a las provincias de Ultramar, de los cuales dos lo serían por la Isla de Cuba, resultando elegidos al efecto el Marqués de San Felipe y Santiago, y Joaquín Santa Cruz, que fueron admitidos y realizaron el juramento de rigor en el acto de instalación de las Cortes.⁴² Llama la atención, sin embargo, que el Marqués de

⁴⁰ Cfr. "Reflexiones de un habanero sobre la independencia de esta Isla" (1823), en Francisco ARANGO PARREÑO, *Obras del Excmo. Sr. D. Francisco Arango Parreño*, Imp. de Howson y Heinen, La Habana, 1888, T. II, págs. 423-464 (la cita en pág. 463).

⁴¹ Como se apunta en el opúsculo anteriormente citado, atribuido a Arango Parreño, al manifestar el temor a cualquier revolución considerando "que por un bien, que si no es imaginario, por lo menos es incierto, y de un costo incalculable, no deben abandonarse las grandes y reales ventajas de que estamos disfrutando." Cfr. *Idem*.

⁴² Cfr. DSC N° 1, de 24 de septiembre de 1810, págs. 1-2. Una visión de conjunto sobre el proceso de elección de los diputados suplentes por las provincias de Ultramar en Marie Laure RIEU-MILLAN, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz (Igualdad o independencia)*, CSIC, Madrid, 1990, págs. 3 y ss.

San Felipe también había sido convocado en su día por el Gran Duque de Berg como representante por La Habana a la Asamblea de Bayona, convocatoria que el primero ignoraría absolutamente, evidenciando su postura "patriota". Quizás su pertenencia a la nobleza cubana, y la muy probable propuesta del también habanero Gonzalo O'Farril (que llegaría a ser Ministro de la Guerra en el gobierno de José Bonaparte),⁴³ condicionaron que equivocadamente Murat lo considerase un potencial colaborador del proyecto político del Corso y, en consecuencia, lo convocara a Bayona.⁴⁴

⁴³ Vid. los fundamentos para la hipótesis que aquí se apunta en Miguel José de AZANZA y Gonzalo O'FARRIL, *Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política, desde marzo de 1808 hasta abril de 1814*, P. N. Rougeron, París, 1815, pág. 33.

⁴⁴ De esta singular circunstancia de haber sido convocado por Murat a la Junta de Bayona, y posteriormente resultar elegido diputado suplente por Cuba a las Cortes de Cádiz, el desaparecido historiador habanero Elías Entralgo extrae la discutible conclusión de que el Marqués de San Felipe y Santiago "era el patricio cubano más significado de cuantos vivían por entonces en Madrid", condición que habría que definir, a nuestro juicio, entre el mencionado General Gonzalo O'Farril (que asumió la cartera de Guerra con Fernando VII a raíz del motín de Aranjuez, y más adelante sería nombrado en el mismo cargo por José Bonaparte), y Joaquín Beltrán de Santa Cruz y Cárdenas, Conde de Santa Cruz de Mopox y de Jaruco, gentilhombre de Cámara de Carlos IV, Mariscal de campo y protegido de Manuel Godoy. *Cfr.* la cita en

Juan Clemente Núñez del Castillo, IV Marqués de San Felipe y Santiago, Conde del Castillo y con Grandeza de España concedida por Carlos IV en 1805,⁴⁵ intervino en contadas ocasiones en las Cortes de Cádiz durante el año y medio que duró su mandato como Diputado suplente,⁴⁶ y cuando lo hizo, lejos de propugnar los intereses generales de la Nación, los particulares de los territorios de Ultramar o, en su caso, de Cuba, se limitó a defender a ultranza las prerrogativas de su aristocrático linaje, y sus intereses personales.⁴⁷ En esta línea de actuación, el texto más

Elías ENTRALGO, *Los Diputados por Cuba en las Cortes de España durante los tres primeros períodos constitucionales*, Imprenta "El Siglo XX", La Habana, 1945, págs. 16-17, nota 1.

⁴⁵ Cfr. Leví MARRERO, *Cuba: economía y sociedad (Azúcar, ilustración y conciencia, 1763-1868)*, Editorial Playor, Madrid, 1987, Vol. XIII, págs. 41 y 52.

⁴⁶ El mandato del Marqués de San Felipe y Santiago como representante suplente por la Isla de Cuba en las Cortes de Cádiz transcurrió entre el 24 de septiembre de 1810, fecha en la que fue admitido y prestó juramento según se ha señalado, hasta que cesó en sus funciones el 15 de marzo de 1812 por haber tomado posesión el diputado propietario Juan Bernardo O'Gavan. Cfr. DSC N° 523, de 17 de marzo de 1812, pág. 2939.

⁴⁷ Aunque con evidente cinismo intentó negar este último extremo en el introito del escrito que presentó a las Cortes en la sesión de 17 de junio de 1811: "Señor, en la importante cuestión que hoy ocupa tan justamente la atención de V. M., me parece he debido exponer mi dictamen, *desnudo de toda preocupación y pretensiones*

largo que presentó en el Congreso gaditano lo escribió al hilo del debate sobre la abolición de los señoríos. En efecto, en la sesión de 17 de junio de 1811 articuló un discurso en el que salta a la vista el influjo de las ideas de Montesquieu sobre los cuerpos intermedios: "Señor, yo creo que la Monarquía no puede existir sin jerarquías. Una nobleza bien constituida es el poder intermediario entre las pretensiones de la autoridad real y los impetuosos movimientos del pueblo."⁴⁸ Con estas palabras, tomadas casi literalmente de la obra *Del espíritu de las leyes*,⁴⁹ el Marqués de San Felipe y Santiago pretendía argumentar la relevancia de la nobleza como estamento equilibrador del gobierno monárquico, postura que lo hacía coincidir con la propugnada por los diputados realistas en las Cortes gaditanas,⁵⁰ y también con la sostenida meses antes por Jovellanos bajo el mismo influjo doctrinal.⁵¹ De esta manera, pues, Juan Cle-

personales." Cfr. DSC N^o 258, de 17 de junio de 1811, pág. 1275. La cursiva es nuestra.

⁴⁸ Cfr. DSC N^o 258, de 17 de junio de 1811, pág. 1275.

⁴⁹ Cfr. MONTESQUIEU, *De l'Esprit des lois*, 1748, Livre II, Chapitre IV.

⁵⁰ Sobre este particular *vid.* Joaquín VARELA, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, *op. cit.*, págs. 17 y 213-219.

⁵¹ Cfr. Gaspar Melchor de JOVELLANOS, "Dictamen del autor sobre el anuncio de las Cortes", en *Obras*

mente Núñez del Castillo abogaba por preservar ciertas prerrogativas de la nobleza “cuya abolición podría tener mal influjo en la opinión de los pueblos y aun subvertir el sistema que V. M. quiere conservar”, a cuyos efectos invocaba la prudencia, justicia y equidad de las Cortes.⁵²

Sobre estos fundamentos doctrinales y de oportunidad política, y después de desgranar los orígenes de su título nobiliario y reivindicar su jurisdicción señorial,⁵³ el Marqués de

Completas, T. XI, *Escritos Políticos* (Edición crítica y estudio preliminar de Ignacio Fernández Sarasola), KRK Ediciones, Oviedo, 2006, págs. 681-684 (específicamente págs. 682-683); y también, "Memoria en defensa de la Junta Central", *Ibid.*, págs. 520-521.

⁵² Cfr. DSC N° 258, de 17 de junio de 1811, pág. 1276.

⁵³ "Yo, Señor, -expresaba el Marqués habanero- poseo en la Isla de Cuba con título de señorío la ciudad de San Felipe y Santiago; el lugar donde ésta se halla situada estaba destinado para pasto de animales. Pactó uno de mis antepasados con los Reyes fundar allí una población; cumplió con su contrato invirtiendo muchos miles de pesos en fabricar iglesias, casas capitulares, y porción de casas para los primeros pobladores, en cuya virtud, conforme a lo que se condicionó con S. M. y a las leyes de Indias que lo previenen, se le concedió la jurisdicción civil y criminal en primera instancia, con el nombre de Justicia o Alcalde Mayor. Yo preguntaré a V. M. y a toda la Nación con qué derecho o razón, sin que quede ofendida la Constitución con los nombres de señor y de vasallos que aborrezco, se me puede privar de una jurisdicción puramente realenga, igual en todo a las

San Felipe formuló su propuesta a las Cortes: "Que queden abolidos los señoríos en los dominios de V. M. de España y América, pero que se conserven las jurisdicciones en primera instancia concedidas a los conquistadores y fundadores de poblaciones en la América, según su contrato, y lo prevenido por [las] leyes de Indias, entendiéndose en todo realengas, sujetas a las leyes del Reino."⁵⁴ No dejaba de resultar paradójica esta postura, toda vez que formalmente abogaba por abolir los señoríos (dominio territorial), si bien preservando las prerrogativas jurisdiccionales anejas a la concesión regia, prerrogativas entendidas por el noble cubano como "distinciones honoríficas" necesarias para proteger "la jerarquía de la nobleza".⁵⁵ Evi-

demás. En la primera instancia sujeta a las leyes del Reino, a la Audiencia territorial y al Consejo, que V. M. ha de conceder a otro debiendo quedar en mi casa, con tanta más razón, como que ha sido siempre ejercida sin la menor contribución ni gravamen de los vecinos de aquella población, que sin duda es una de las más felices de la Monarquía." *Cfr. Idem.* El antepasado al que aquí hace referencia el Diputado y aristócrata cubano era Juan Núñez de Castilla, natural de Granada y primer Marqués de San Felipe y Santiago. *Cfr. Leví MARRERO, Cuba: economía y sociedad, op. cit., Vol. XIII, págs. 39 y 52.*

⁵⁴ *Cfr. DSC N° 258, de 17 de junio de 1811, pág. 1276.*

⁵⁵ *Cfr. DSC N° 258, de 17 de junio de 1811, pág. 1275.* Esta postura sería apoyada días más tarde, aunque con matices significativos, por el diputado catalán

dentemente se trataba de una reivindicación privativa del estamento nobiliario que había accedido a privilegios señoriales por méritos en la colonización de los territorios americanos, que en el ámbito cubano sólo podía ser motivo de interés de cinco titulares de la nobleza criolla, pues justamente fue ese el número de señoríos jurisdiccionales establecidos en la Gran Antilla desde principios del siglo XVIII, entre los que se contaba el Marquesado de San Felipe y Santiago.⁵⁶ Quizás la anterior circunstancia explique el aislamiento de la postura propugnada por el noble habanero en las Cortes gaditanas, de ahí que haya sido combatida con previsores argumentos por Agustín Argüelles,⁵⁷ y más

Ramón Lladós. *Cfr.* DSC N° 272, de 1 de julio de 1811, págs. 1386-1388.

⁵⁶ Los otros cuatro eran los siguientes: Condado de Casa Bayona; Condado de San Juan de Jaruco; Marquesado de Guisa; y, Marquesado de Cárdenas de Monte Hermoso, señoríos todos concedidos a fundadores de ciudades cubanas. *Cfr.* al respecto Leví MARRERO, *Cuba: economía y sociedad, op. cit.*, Vol. XIII, págs. 52-53.

⁵⁷ En efecto, once días antes de la lectura de los argumentos del Marqués de San Felipe, el asturiano Argüelles había manifestado la escasa utilidad que tenían los controvertidos derechos jurisdiccionales para los nobles titulares de los mismos, señalando al respecto: "Su conservación es más bien una alhaja que promueve y adula la vanidad y altanería de los grandes y señores, que un aumento real de su riqueza. Su abolición, siendo provechosa a los pueblos, refluirá a la larga necesariamente en utilidad misma de los que los pierden, y por fin,

específicamente por el diputado Moragues, que, entre otras cosas, manifestó no encontrar fundamento alguno a los temores expresados por el Marqués de San Felipe.⁵⁸

A la postre resultó infructuoso el discurso del noble habanero en su afán por perpetuar privilegios del Antiguo Régimen, habida cuenta de la decisión de las Cortes de Cádiz de abolir los señoríos jurisdiccionales y los privilegios exclusivos tras un largo e intenso debate.⁵⁹ Quizás fuera el curso de ese debate -contrario a sus intereses estamentales- el

Señor, póngase en una balanza la utilidad de algunos millares de individuos y cuerpos privilegiados, y en la otra el interés de nueve o más millones de habitantes en la Península y de 14 en Ultramar. ¿Cuál deberá pesar más en la justicia de las Cortes? Demostrado, pues, que la abolición de los señoríos es una consecuencia necesaria de haberse reconocido y proclamado del modo más solemne por las Cortes generales y extraordinarias el eterno principio de la soberanía nacional, que contra tan sagrado derecho no puede alegarse ni propiedad, ni posesión, ni prescripción, ni otros títulos, cualesquiera que ellos sean, (...)." *Cfr.* DSC N° 248, de 6 de junio de 1811, pág. 1198.

⁵⁸ *Cfr.* DSC N° 260, de 19 de junio de 1811, pág. 1282.

⁵⁹ El debate en cuestión se inició a raíz de unas proposiciones realizadas por el diputado José Alonso López para que desapareciera del suelo español todo signo de feudalismo (*Cfr.* DSC N° 243, de 1 de junio de 1811, págs. 1161 y ss.), y concluyó con la promulgación del Decreto LXXXII, de 6 de agosto de 1811, de incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la Nación, y

condicionante de que en el mes de julio de 1811 solicitara insistentemente a las Cortes autorización para viajar a La Habana "a restablecer su salud", petición que le fue denegada en dos ocasiones sucesivas.⁶⁰ Ya no volvería a intervenir en el Congreso gaditano.⁶¹

Más gris, si cabe, fue la actividad parlamentaria del otro diputado suplente por Cuba en las Cortes de Cádiz. En efecto, ya se ha apuntado que junto al Marqués de San Felipe también resultó electo el Coronel agregado al Regimiento de Milicias disciplinarias de infantería de La Habana Joaquín Santa Cruz, que igualmente fue admitido y realizó el preceptivo juramento en la sesión constitutiva

abolición de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos. Cfr. en COLDECOR, T. I, págs. 171-174.

⁶⁰ Cfr. DSC N° 296, de 25 de julio de 1811, pág. 1505; y, DSC N° 297, de 26 de julio de 1811, pág. 1514.

⁶¹ Vid. los datos biográficos más relevantes del Marqués de San Felipe y Santiago, así como una interesante síntesis de su actividad parlamentaria en el Congreso gaditano en María Teresa BERRUEZO LEÓN, *La participación americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, CEC, Madrid, 1986, págs. 258-260. Sobre la actividad parlamentaria del referido diputado suplente por Cuba véase igualmente de la citada autora, "La actuación de los militares americanos en las Cortes de Cádiz (1810-1814)", *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), N° 64, 1989, págs. 235-258. El mismo artículo también en *Quinto centenario*, Universidad Complutense, Madrid, N° 15, 1989, págs. 211-233.

de las Cortes.⁶² En el breve lapso que ocupó el cargo representativo por la Isla –toda vez que cesó en el mismo a la llegada del diputado propietario Andrés de Jáuregui-⁶³ no consta en el Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias que pronunciara discurso alguno, ni que formara parte de alguna comisión, de ahí que su actividad fuera incontestablemente nula. Así, pues, puede afirmarse que el desempeño parlamentario de los diputados suplentes por la Isla de Cuba en las Cortes de Cádiz fue de muy escasa relevancia.

3.1. Andrés de Jáuregui

Mayor dinamismo y asiduidad le imprimiría a su función representativa el diputado Jáuregui. En efecto, desde que prestó jura-

⁶² Cfr. DSC N° 1, de 24 de septiembre de 1810, págs. 1-2.

⁶³ En efecto, con fecha de 17 de mayo de 1811 se leyó una representación del Marqués de San Felipe y Santiago solicitando a las Cortes que fijase la fecha y hora para la realización del sorteo en cuya virtud debía hacerse efectivo el cese en sus funciones de uno de los diputados suplentes por Cuba, al haber llegado de la Isla uno de los diputados propietarios (Jáuregui). El sorteo en cuestión tuvo lugar al día siguiente, resultando exonerado del cargo representativo Joaquín Santa Cruz, al que las Cortes expidieron una certificación honorífica. Cfr. DSC N° 228, de 17 de mayo de 1811, pág. 1078; y, DSC N° 229, de 18 de mayo de 1811, pág. 1085.

mento ante las Cortes el 27 de febrero de 1811⁶⁴ y hasta el fin de su mandato el 20 de septiembre de 1813, el representante habanero realizó una sostenida y firme defensa de los intereses americanos y, especialmente, de los cubanos.⁶⁵ En este lapso ocupó la Presidencia

⁶⁴ Vid. DSC N° 151, de 27 de febrero de 1811, pág. 591.

⁶⁵ Verbigracia, apenas transcurridos seis días de la fecha de su juramento parlamentario, presentó una proposición reivindicando la lealtad de Cuba a la Monarquía española a efectos de neutralizar con prontitud cualquier posible opinión negativa respecto de la fidelidad de los habitantes de la Isla en los convulsos momentos que se vivían en la Península. La referida proposición era del siguiente tenor: "Señor, en el *Diario de Cádiz* de anteayer se lee un capítulo, sacado de la *Gaceta de Gibraltar*, en el que insertando un artículo de Londres de fecha 21 de enero último, se asegura, con relación a noticias recibidas de la Jamaica de 1° de diciembre del año próximo pasado, que la Isla de Cuba había depuesto sus autoridades y formado una Junta que gobernase, es decir, que se había turbado el orden. Esta especie es absolutamente falsa, porque yo, antes de salir de La Habana, recibí el 14 de enero carta de un sujeto respetable de Puerto Príncipe, en aquella isla, fecha 4 del mismo mes, y el Capitán General en la misma Habana recibió también la correspondencia de la plaza de [Santiago de] Cuba, donde ninguna novedad había, y que aquella importante posesión quedaba muy tranquila y sin disturbio alguno. Me he apresurado a que el diarista en otro número corrija lo que reclamo. Entre tanto, pido a V. M. que esta mi exposición se inserte en las Actas y en el *Diario de las Cortes*, para vindicar el justo concepto que merece la Isla de Cuba, y a fin de que el público no sea inducido en un error de tan peligrosa consecuencia." Las Cortes consideraron de justicia la reivindicación del diputado habanero, y acce-

de la Cámara desde el 24 de septiembre hasta el 23 de octubre de 1812;⁶⁶ aunque meses antes había sido nombrado también Vicepresidente de la misma.⁶⁷ Igualmente formó parte, entre otras, de las siguientes Comisiones especiales: Comisión de Constitución;⁶⁸ para tratar sobre el comercio de negros;⁶⁹ sobre la exposición del Consulado de México;⁷⁰ para examinar una Memoria presentada por el diputado Ramos Arizpe;⁷¹ y, para proponer un nuevo sistema de rentas en Ultramar.⁷²

Aunque el habanero Jáuregui intervino en el debate sobre el Proyecto de Constitución, lo cierto es que lo hizo de forma escueta y para precisar cuestiones puntuales,⁷³ extendiéndolo-

dieron a publicar en el Diario de Sesiones su exposición para dar testimonio público del aprecio que merecía al Congreso la lealtad de los cubanos. *Cfr.* DSC N° 157, de 5 de marzo de 1811, pág. 631.

⁶⁶ DSC N° 664, de 24 de septiembre de 1812, pág. 3745.

⁶⁷ DSC N° 176, de 24 de marzo de 1811, pág. 743.

⁶⁸ *Vid.* Acta de la sesión de 12 de marzo de 1811, en Federico SUÁREZ (Coord.), *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976, pág. 75.

⁶⁹ DSC N° 201, de 20 de abril de 1811, pág. 899.

⁷⁰ DSC N° 350, de 17 de septiembre de 1811, pág. 1867.

⁷¹ DSC N° 758, de 29 de enero de 1813, pág. 4604.

⁷² DSC N° 906, de 9 de julio de 1813, pág. 5667.

⁷³ Así, por ejemplo, DSC N° 356, de 23 de septiembre de 1811, pág. 1903; DSC N° 358, de 25 de septiembre

se sólo para argumentar sobre las particularidades de los territorios de Ultramar a efectos de fijar el número de miembros de las Diputaciones provinciales en la discusión sobre el Art. 324 del Proyecto en cuestión.⁷⁴ Con

de 1811, pág. 1920; y, DSC N° 378, de 15 de octubre de 1811, pág. 2087. Del mismo modo intervendría en la Comisión de Constitución, de la que tardíamente fue nombrado vocal según anteriormente se ha apuntado. *Vid.* al respecto Federico SUÁREZ (Coord.), *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, *op. cit.*, *passim*.

⁷⁴ Al respecto concluía Jáuregui su argumentación expresando: "Así, pues, mi dictamen sería que las Diputaciones se compusieran de 13 vocales; pero como las provincias de América son tan desiguales en tamaño y población, concluyo porque se exprese en el artículo que ninguna Diputación sea [de] menos de siete, y la que más tenga 13 individuos, determinando las Cortes el número que a cada una corresponde por una ley especial." *Cfr.* DSC N° 466, de 12 de enero de 1812, pág. 2609. Sin embargo, contrasta con esa postura pro-americana la conservadora que adoptó en el debate del Proyecto de Decreto sobre el establecimiento de las Diputaciones provinciales, toda vez que en esta ocasión se pronunció por mantener la división territorial tradicional hasta entonces vigente en la América española, difiriendo a las siguientes Cortes la responsabilidad de establecer una nueva división, contraponiéndose con esta actitud a la de otros diputados americanos que exigían una solución inmediata y acorde a los intereses ultramarinos. Al respecto *vid.* DSC N° 553, de 27 de abril de 1812, págs. 3112 y ss. Sobre el tratamiento de las Diputaciones provinciales en el contexto de Cádiz *vid.* Manuel SANTANA MOLINA, "La Diputación provincial en la legislación gaditana", en Juan CANO BUESO (Ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, *op. cit.*, págs. 703-718.

singular denuedo defendió, sin embargo, los intereses de la sacarocracia esclavista criolla en el debate suscitado en las Cortes sobre el tema de la abolición del comercio de esclavos.⁷⁵ Veámoslo.

Con fecha de 2 de abril de 1811 el diputado Agustín Argüelles presentó a las Cortes una proposición para declarar abolida la tortura, junto a otra para abolir el tráfico de esclavos africanos.⁷⁶ Si bien la primera no encontró obstáculos para ser aprobada por unanimidad,

⁷⁵ Sobre este particular *vid.* Rafael María de LABRA, *América y la Constitución española de 1812*, *op. cit.*, págs. 127 y ss.; José María ORTEGA ARRANZ y Luis J. TOUYA GARCÍA, "Cuba: la abolición de la trata de esclavos en los debates de las Cortes", en Juan CANO BUESO (Ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, *op. cit.*, págs. 609-620; Leví MARRERO, *Cuba: economía y sociedad*, Editorial Playor, Madrid, 1983, Vol. IX, págs. 28-33; Jorge I. DOMÍNGUEZ, *Insurrección o lealtad. La desintegración del Imperio español en América*, Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1985, págs. 181-182; Mario HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, "Las Cortes españolas ante la abolición de la esclavitud en las Antillas (Opinión institucional ante un tema de política social)", *Quinto centenario*, Universidad Complutense, Madrid, N° 8, 1985, págs. 15-36; Marie Laure RIEU-MILLAN, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz (igualdad o independencia)*, *op. cit.*, págs. 168-172; Manuel CHUST, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, *op. cit.*, págs. 102-114; y, Clara ÁLVAREZ ALONSO, "Libertad y Propiedad. El primer liberalismo y la esclavitud", *Anuario de Historia del Derecho Español*, N° 65, 1995, págs. 559-583.

la segunda suscitó diversas intervenciones que, a la vez que apoyaban la moción, reclamaban no perder de vista que no se trataba de abolir en ese momento la esclavitud –por todas las consecuencias económicas y de seguridad interior que podría producir tan trascendente decisión política en las provincias de Ultramar– sino sólo de abolir el tráfico de esclavos.⁷⁷ Frente al cerrado bloque de apoyos a la referida proposición se levantó la rotunda, aunque aislada, voz de Jáuregui solicitando a las Cortes extrema prudencia para tratar un tema tan sensible a los intereses cubanos, pues de tratarse sin el necesario tacto y discreción podría acarrear –a su juicio– fatales consecuencias para la Isla.⁷⁸ De ahí que manifestara al Congreso:

⁷⁶ Cfr. DSC N^o 185, de 2 de abril de 1811, págs. 809-810. La relativa a la abolición del tráfico de esclavos era del siguiente tenor: "Que sin detenerse V. M. en las reclamaciones de los que puedan estar interesados en que se continúe en América la introducción de esclavos de África, decrete el Congreso abolido para siempre tan infame tráfico; y que desde el día en que se publique el decreto no puedan comprarse ni introducirse en ninguna de las posesiones que componen la Monarquía en ambos hemisferios bajo de ningún pretexto esclavos de África, aun cuando se adquirieran directamente de alguna potencia de Europa o América." Cfr. *Ibid.*, pág. 810.

⁷⁷ Así, Mejía, Argüelles, García Herreros, Gallego, Pérez de Castro, Aner y Alcocer. Cfr. DSC N^o 185, de 2 de abril de 1811, págs. 811-813.

⁷⁸ Sobre la importancia que tuvo para Cuba el comercio de esclavos africanos desde finales del siglo XVIII

“A la Isla de Cuba, y en especial a La Habana, a quien represento, es a quien más interesa este punto: todo aquel vasto territorio goza hoy de profunda tranquilidad. Con la noticia de que de esto se trata sin que le acompañe una resolución que concilie tantos intereses como en sí encierra este asunto, puede comprometerse el sosiego que felizmente reina en una posesión tan interesante bajo todos aspectos. Movimientos demasiado funestos y conocidos de V. M. agitan una gran parte de América. ¿Y nos expondremos a alterar la paz interior de una de las más preciosas porciones de la España ultramarina? Lejos de mí, Señor, evitar el que se trate esta cuestión; cuando llegue el día se reconocerá lo que me mueve hoy a hablar, y cuáles son los sentimientos que abriga mi corazón; pero no precipitemos las cosas: tratémoslas por aquel orden que exige la prudencia.”⁷⁹

vid., entre muchos, José Luciano FRANCO, *Comercio clandestino de esclavos*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1985, *passim*; Leví MARRERO, *Cuba: economía y sociedad*, Editorial Playor, Madrid, 1983, Vol. IX, págs. 1 y ss.; Jorge I. DOMÍNGUEZ, *Insurrección o lealtad. La desintegración del Imperio español en América*, Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1985, págs. 178 y ss.; María del Carmen BARCIA, *Burguesía esclavista y abolición*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1987, *passim*; y, Pablo TORNERO TINAJERO, "El suministro de mano de obra esclava en Cuba. Estado español y oligarquía criolla (1765-1820)", en Consuelo NARANJO OROVIO y Tomás MALLO GUTIÉRREZ (Eds.), *Cuba, la perla de las Antillas*, Doce Calles, Madrid, 1994, págs. 313-324.

⁷⁹ Cfr. DSC N° 185, de 2 de abril de 1811, pág. 812.

En opinión del diputado habanero una decisión precipitada e inoportuna sobre esta cuestión sería funesta a la postre, razón por la que formuló la siguiente proposición formal: “que este negocio se trate por quien V. M. determine; pero precisamente en sesión secreta, para evitar las consecuencias que de otro modo son de temer, (...), no insertándose tampoco en el *Diario de las Cortes* esta discusión.”⁸⁰ Así las cosas, el Congreso acordó que tan delicado asunto pasase a una Comisión especial, que debía proponer un dictamen sobre la referida proposición de Argüelles y sobre otras de similar contenido y fin presentadas por el mexicano Guridi Alcocer.⁸¹

Evidentemente funcionó el chantaje moral ejercido por Jáuregui sobre las Cortes invocando el temor a alterar el sosiego que reinaba en la Isla en el supuesto de suprimirse la trata de negros,⁸² pues el debate sobre tan espinoso

⁸⁰ *Idem*. Al día siguiente Jáuregui presentó su voto por escrito para que se agregara al Acta de la sesión anterior. *Cfr.* DSC N° 186, de 3 de abril de 1811, pág. 817.

⁸¹ *Cfr.* DSC N° 185, de 2 de abril de 1811, pág. 813. Las proposiciones de Guridi Alcocer, no obstante, habían sido presentadas siete días antes, y mandado a pasar a la Comisión de Constitución, decisión que sería modificada por las Cortes en la citada sesión del 2 de abril. *Cfr.* al respecto DSC N° 178, de 26 de marzo de 1811, pág. 753.

⁸² Sobre el argumento político del temor a la deses-

tema quedó sepultado con la apertura de la referida Comisión especial para examinar las proposiciones de Argüelles y Alcocer, entre cuyos miembros estaba Jáuregui, no así los diputados proponentes.⁸³ Dicha Comisión nunca llegaría a presentar su dictamen sobre el asunto que motivó su creación, de manera que podría afirmarse que en no poca medida la decidida actuación del representante habanero neutralizó las pretensiones del liberalismo gaditano de prohibir el comercio de esclavos.

No obstante, quede claro que la sola actuación de Jáuregui no habría podido impedir que las Cortes aprobaran las trascendentes mociones de Argüelles y Alcocer: ello sólo fue posible con el importante apoyo político recibido de la Isla. Así, con fecha de 27 de mayo

tabilización de la Isla con la abolición de la esclavitud *vid.* José Luciano FRANCO, "La conspiración de Aponte, 1812", en *Ensayos históricos*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1974, págs. 125 y ss.; Jorge I. DOMÍNGUEZ, *Insurrección o lealtad. La desintegración del Imperio español en América*, Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1985, págs. 179 y ss.; y, Ada FERRER, "Temor, poder y esclavitud en Cuba en la época de la Revolución haitiana", en José A. PIQUERAS (Ed.), *Las Antillas en la era de las Luces y la Revolución*, Siglo XXI, Madrid, 2005, págs. 67-83.

⁸³ DSC N° 201, de 20 de abril de 1811, pág. 899. Además de Jáuregui, integraban la referida Comisión los diputados Power, Dou, Del Monte y, Morales de los Ríos.

de 1811 el Capitán General de Cuba, Marqués de Someruelos, elevó a las Cortes una representación en la que describía la inquietud que había producido en la Gran Antilla el debate sobre la abolición del comercio de esclavos del 2 de abril anterior.⁸⁴ Era evidente que sobre la Isla se agitaba el fantasma de la inestabilidad política, peligrosa situación que había que conjurar con prontitud, de ahí que el Marqués de Someruelos expresara a las Cortes: "Yo suplico a V. M. se digne providenciar se trate este asunto con toda la reserva, detención y examen que su gravedad requiere, para no perder esta importante Isla; y que se digne tener en consideración lo acreedores que son estos leales habitantes para alejarles todo temor de ver repetida en ella la catástrofe de su vecina la de Santo Domingo, dominada ahora por los que antes eran esclavos allí, después de haber sufrido sus dueños las terribles desgracias que son

⁸⁴ "Es muy grande, Señor, -se expresaba en el referido documento- la sensación que ha hecho en estos habitantes, y muy tristes las especies que se susurran en esta capital, y que irán cundiendo por los campos y por todas las demás poblaciones de la Isla, que excitan toda la vigilancia del Gobierno." *Cfr.* "Representación que el Capitán General de la Isla de Cuba, Marqués de Someruelos, elevó a las Cortes el 27 de mayo de 1811, sobre la proposición de abolir el comercio de negros", en *Obras del Excmo. Sr. D. Francisco Arango Parreño*, *op. cit.*, T. II, págs. 282-283 (la cita en pág. 283).

bien notorias.”⁸⁵ Someruelos compartía con Jáuregui, pues, los mismos temores y la misma idea sobre el mejor modo de tratar el referido asunto: con extrema prudencia y discreción, so pena de poner en peligro la soberanía española en Cuba.

Aun así, la actuación parlamentaria de Jáuregui todavía se reforzaría más desde la Isla con la elaboración de una extensa *Representación de la Ciudad de La Habana a las Cortes*, de 20 de julio de 1811,⁸⁶ documento que apoyaba y desarrollaba las tesis expuestas por el diputado habanero ante las Cortes gaditanas con una defensa a ultranza de los intereses esclavistas cubanos, y que sin duda fue igualmente un elemento de presión que coadyuvó a diluir las pretensiones abolicionistas afloradas en el mencionado debate parlamentario.⁸⁷ La élite habanera estaba con-

⁸⁵ Cfr. *Ibid.*, pág. 283.

⁸⁶ Vid. el texto íntegro de la referida Representación en *Obras del Excmo. Sr. D. Francisco Arango Parreño*, op. cit., T. II, págs. 175-227.

⁸⁷ Disuasorias pretendían ser, en efecto, las siguientes palabras contenidas en la citada Representación: "Vuelva V. M. otra vez sus prudentísimos ojos al nuevo Reino de Haití, y considere los riesgos de los que estamos a su vista, rodeados de combustibles, y recibiendo, a todas horas, tantas chispas incendiarias. Fije V. M., repetimos, su paternal atención en tan dolorosa imagen, y pensando en su madurez todas las circunstancias que hemos procurado apuntar en esta Representación, decida

vencida, y así se lo hizo saber a las Cortes, de que mientras subsistiera la situación de inestabilidad política en la Península “a nada bueno” conducirían las discusiones públicas sobre ese tipo de asuntos, “y que ni secretamente debe tocarse el de negros, hasta que la Constitución haya sentado sus bases”.⁸⁸ Evidentemente la estrategia disuasoria de la sacarocracia esclavista cubana resultó eficaz,⁸⁹ pues, según se ha apuntado, el asunto

si es éste el momento de despertar al que duerme, suspendiendo de repente los auxilios esperados y precisos para el mismo; si es el momento de quitarnos los medios de contenerle, si acaso quiere moverse; los medios que siempre fueron gajes esenciales de este dominio, y principales garantes de su seguridad. (...) Nuestra ilimitada confianza en la prudencia de V. M. no nos puede permitir el abrigar ni un instante ese temor horrendo; pero por más que esperemos que ha de ser, cual corresponde, el progreso y término de este negocio, nos parece que cualquiera que con imparcialidad vea su arranque, ha de disculpar nuestro susto, y que sinceramente se ha de interesar por nosotros después de haber meditado lo que llevamos expuesto, y de ver por conclusión la suma liberalidad de todas nuestras pretensiones y de todas nuestras miras.” *Cfr. Ibid.*, págs. 221-223.

⁸⁸ *Ibid.*, pág. 226.

⁸⁹ La estrategia en cuestión se desarrolló a través de una intensa ofensiva política que, además de elevar al Congreso la referida Representación de 20 de julio de 1811 por conducto del diputado Jáuregui, preveía enviar copias de la misma a los Ayuntamientos de Santiago de Cuba, Lima, y de las demás capitales de la América española, a efectos de que también apoyasen en las Cortes la reivindicación habanera de preservar el *statu quo* esclavista en las Antillas españolas. Sobre este extremo

quedó sepultado en la Comisión *ad hoc* formada para examinar las proposiciones de Argüelles y Alcocer, aunque a ello contribuyó, sin duda, la delicada coyuntura política por la que atravesaba la Península, circunstancia que obstaculizó de manera incontestable las posturas abolicionistas –de la esclavitud y del comercio de esclavos– manifestadas en el comentado debate de 2 de abril de 1811.⁹⁰ En este contexto, no obstante, llama la atención el aislamiento de la postura propugnada por Jáuregui y quienes le apoyaban desde la Gran Antilla, pues ni siquiera concitó el respaldo de otros representantes de similar origen territorial y presumibles intereses comunes: ese heterogéneo grupo de diputados que Toreno denominaba “el vacilante partido americano”.⁹¹ Los intereses cubanos denotaban, así, su especificidad dentro de lo que en ese contexto histórico se ha dado en denominar “el problema americano”.⁹²

vid. "Acuerdo del Ayuntamiento de La Habana, de 16 de agosto de 1811, sobre la Representación de la Ciudad, extendida por D. Francisco de Arango", en *Obras del Excmo. Sr. D. Francisco Arango Parreño, op. cit.*, T. II, págs. 284-285.

⁹⁰ *Vid.* un interesante análisis de las diversas posturas adoptadas en el citado debate en el estudio de Clara ÁLVAREZ ALONSO, "Libertad y Propiedad. El primer liberalismo y la esclavitud", *loc. cit.*, págs. 559-583.

⁹¹ *Cfr.* TORENO, *Historia del levantamiento*, Libro 13º, pág. 824.

Al margen de ésta que a nuestro juicio fue su más relevante actuación en las Cortes de Cádiz, habida cuenta de la connotación política y económica que tuvo al preservar el *statu quo* esclavista en Cuba,⁹² Jáuregui defendió igualmente los intereses de la Isla en muchas otras ocasiones, verbigracia al oponerse a una proposición del diputado Mejía sobre la venta de bienes raíces de los franceses que hubieran resultado expulsados de la Gran Antilla por

⁹² Expresión que aquí se utiliza con el mismo sentido que lo hace el profesor Roberto L. BLANCO VALDÉS, "El 'problema americano' en las primeras Cortes liberales españolas (1810-1814)", *loc. cit.*, pág. 72.

⁹³ Otra es, sin embargo, la valoración que hace Saco respecto de la actuación de Jáuregui en este significativo debate, en tanto y en cuanto le resta la importancia que aquí se le otorga, y lo expresa del siguiente modo: "En 1811 suscitóse en las Cortes una cuestión de la más grave trascendencia para Cuba, pues se trataba nada menos que de cortar repentinamente el tráfico de negros africanos, y aun de abolir inmediatamente la esclavitud. No fue por cierto la voz de los diputados cubanos la que sosegó aquella tempestad; fuelo tan solo la muy hábil y memorable representación que, apoyada por el Gobierno de la Isla, elevaron entonces a las Cortes el Ayuntamiento, la Junta Consular y la Sociedad Patriótica de La Habana." Cfr. José Antonio SACO, "Voto particular en la Junta de Información sobre reformas en Cuba y Puerto Rico, oponiéndose al nombramiento de Diputados a Cortes", en *Colección póstuma de papeles científicos, históricos, políticos y de otros ramos sobre la isla de Cuba, ya publicados, ya inéditos*, Editor Miguel de Villa, La Habana, 1881, págs. 397-398. En adelante, *Colección póstuma*.

razón de la guerra que en esos momentos se libraba contra Napoleón.⁹⁴ El representante habanero refutó al quiteño Mejía argumentando el carácter sagrado del derecho de propiedad, que a su juicio debía estar tutelado constitucionalmente –como en efecto se reconocería más adelante en el Artículo 4 de la Constitución doceañista– aun en el supuesto de que los titulares de los bienes fueran extranjeros, y “sean cuales fueren las ocurrencias políticas, poniendo este entre los principios que más respetará siempre la Nación española”.⁹⁵

Amén de esta defensa a ultranza de uno de los pilares maestros del liberalismo, Jáuregui argumentó la injusticia que en su opinión suponía privar de sus propiedades a hombres

⁹⁴ La referida proposición de Mejía era del siguiente tenor: "Sabiéndose que en la misma Isla de Cuba hay un número muy considerable de cafetales y otros bienes raíces que eran de los franceses expulsados de allí con motivo de esta guerra, y que hoy pertenecen al ramo de represalias, y no conviniendo ni a la urgencia de nuestras necesidades, ni a la utilidad del Erario, ni de aquella provincia, que continúen en administración a cargo de su gobierno, mándese que inmediatamente se vendan a dinero contante, o a lo menos con breves plazos y fianzas seguras, y que el producto se remita sin la menor demora." *Cfr.* DSC N° 289, de 18 de julio de 1811, pág. 1465.

⁹⁵ *Cfr.* DSC N° 290, de 19 de julio de 1811, pág. 1470.

que a raíz de la Revolución haitiana habían llegado a Cuba contando con la promesa de ser protegidos por las leyes españolas. Admitía que quizás pudiera haber entre dichos propietarios franceses algunos que desmerecieran la confianza del Gobierno insular que les había dado cobijo, en cuyo caso la medida propuesta por Mejía sería justa, pero que no por ello se debía generalizar indiscriminadamente la confiscación de los bienes de todos los franceses avecindados en la Isla. Y aún apuntaba otra razón –quizás la de mayor peso desde su perspectiva economicista– para impugnar la cuestionada proposición: el perjuicio económico que dicha medida podría suponer a los propietarios criollos por la devaluación que implicaría para todos los cafetales de la Isla, resultado que a la postre atentaría contra la economía insular en su conjunto.⁹⁶ De ahí que además de

⁹⁶ Al respecto manifestaba Jáuregui: "Por el hecho solo de la ausencia de los naturalizados, y por algunas ventas que estos hicieron en La Habana antes del embargo dicho, bajaron los cafetales la mitad de su precio estimativo, y en el día, aún sin expedir la providencia de que tratamos, me atrevo a asegurar a V. M. que evaluado un cafetal por los expertos o peritos de la ley, no habrá una sola venta que aun a plazos de cinco y seis años llegue a la mitad del valor presupuesto. ¿Hasta dónde bajarían si al golpe se ponen en venta quizá ciento cincuenta cafetales o más en toda la Isla? Esto haría resentir las fortunas de algunos otros propietarios españoles, porque el aprecio de estas fincas se mide no sólo por su producto,

oponerse de plano a la proposición de Mejía, solicitase a las Cortes recabar del Capitán General de la Isla un exhaustivo informe del estado de la referida cuestión antes de tomar decisión alguna.⁹⁷ No obstante, una vez más resultó evidente el aislamiento de la postura defendida por Jáuregui, pues con la excepción del catalán Dou –que apoyó las palabras del diputado habanero respecto de la concepción liberal del derecho de propiedad- otros diputados que participaron en este debate combatieron enérgicamente sus argumentos.⁹⁸

También Jáuregui defendió vivamente los intereses cubanos con ocasión de la propuesta del Secretario de Hacienda de Indias de crear dos nuevas intendencias en la Gran Antilla con el fin de mejorar la administración de las rentas insulares;⁹⁹ en el debate sobre el “impuesto patriótico” establecido de manera irregular por el Consulado de La Habana con el objeto de auxiliar económicamente a las expe-

sino por la calidad de enajenables con provecho y facilidad.” *Cfr.* DSC N° 290, de 19 de julio de 1811, pág. 1470.

⁹⁷ *Vid.* la intervención íntegra de Jáuregui sobre esta cuestión en DSC N° 290, de 19 de julio de 1811, págs. 1469-1470.

⁹⁸ Así, Ostolaza y Mejía, y de forma más moderada Morales Duarez. *Cfr.* DSC N° 290, de 19 de julio de 1811, págs. 1470-1471.

⁹⁹ DSC N° 503, de 26 de febrero de 1812, págs. 2826-2828.

diciones de tropas de la Península para América, y que fuera convalidado por las Cortes con carácter excepcional justamente por su finalidad “patriótica”;¹⁰⁰ en el debate sobre los arbitrios establecidos por la Junta consular de La Habana con el objeto de proteger el comercio de la Isla;¹⁰¹ y, conjuntamente con el diputado santiaguero Juan Bernardo O’Gavan respecto de la organización en la Isla de las elecciones de los diputados por Cuba a las Cortes ordinarias de 1813.¹⁰² Asimismo, intervino con opiniones certeras en la discusión del proyecto de ley sobre arreglo de tribunales;¹⁰³ y en la discusión del proyecto de decreto sobre el Tribunal de la Inquisición.¹⁰⁴ En fin, fue Jáuregui un fiel representante de los intereses cubanos en las Cortes gaditanas, a la par que un leal defensor de la causa “patrio-

¹⁰⁰ Sobre el expediente instruido al respecto *vid.* DSC N° 571, de 22 de mayo de 1812, pág. 3208; y, DSC N° 585, de 9 de junio de 1812, pág. 3283. El dictamen de la Comisión de Hacienda y el debate posterior (incluida la intervención de Jáuregui), en DSC N° 588, de 13 de junio de 1812, págs. 3309-3310.

¹⁰¹ *Vid.* DSC N° 872, de 3 de junio de 1813, págs. 5404-5406.

¹⁰² *Vid.* DSC N° 758, de 29 de enero de 1813, págs. 4603-4604.

¹⁰³ *Vid.* DSC N° 645, de 31 de agosto de 1812, pág. 3622.

¹⁰⁴ Diario de Sesiones de la Discusión del Proyecto de Decreto sobre el Tribunal de la Inquisición, de 15 de enero de 1813, págs. 4334-4335.

ta". En él se conjugaba un sentimiento identitario dual: por una parte el sentido de pertenencia a la pujante élite habanera que le había elegido representante a las Cortes de Cádiz; y, por otra, el sentimiento político que le permitía identificarse como español "patriota".¹⁰⁵ Quizás esta identidad dual –que compartía con los cubanos blancos de la época-¹⁰⁶ permita explicar las diversas posturas políticas que asumió en los debates parlamentarios en los que intervino: pro-americano en

¹⁰⁵ De ahí que en cierta ocasión precisara: "Señor, no hay españoles europeos y españoles americanos. Todos somos y seremos siempre españoles, nombre glorioso que honrará a cualquiera que le tenga." *Cfr.* DSC N° 162, de 10 de marzo de 1811, pág. 657.

¹⁰⁶ Como ponen de manifiesto sus palabras de defensa a la decisión del Consulado de La Habana de auxiliar económicamente a las expediciones de tropas de la Península para América estableciendo un "impuesto patriótico" de manera irregular: "Yo me doy el parabién, porque a las pruebas que de su patriotismo [español] ha dado en todos tiempos la Isla de Cuba, acaba el noble pueblo de La Habana de agregar un nuevo testimonio de su amor al orden, y del interés que toma por la indisoluble unión de toda la Monarquía española, acordando el donativo que consta de este expediente." *Cfr.* DSC N° 588, de 13 de junio de 1812, pág. 3310. No obstante, lo que aquí se aprecia como una manifestación de la compleja identidad dual antes apuntada es considerado por otra autora como "una hábil maniobra de Jáuregui para predisponer favorablemente al Congreso y al Gobierno de la Metrópoli hacia Cuba." *Cfr.* María Teresa BERRUEZO LEÓN, *La participación americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, CEC, Madrid, 1986, pág. 263.

ocasiones, pro-metrópolis en otras, y pro-cubano siempre.¹⁰⁷ A nuestro juicio, esta actitud que Toreno calificó de “vacilante” a efectos de los diputados americanos es, en el caso Jáuregui, el primer esbozo –en el contexto de Cádiz– de lo que pudiera calificarse como una incipiente identidad política cubana, que aún demoraría en cristalizar.

3.2. Juan Bernardo O’Gavan

Casi un año después de que Jáuregui prestara juramento ante las Cortes tomó asiento en las mismas –el 15 de marzo de 1812–¹⁰⁸ el Diputado propietario por Santiago de Cuba Juan Bernardo O’Gavan. Pero su tardía toma de posesión no sería obstáculo para realizar también una intensa labor parlamentaria defendiendo los intereses cubanos y, particularmente, los de su terruño natal: Santiago de

¹⁰⁷ Quizás por ello Labra consideró que la actuación parlamentaria de Jáuregui permitía adscribirlo a “la derecha conservadora de la Diputación americana”. *Cfr.* al respecto Rafael María de LABRA, *Los presidentes americanos de las Cortes de Cádiz*, Imprenta de Manuel Álvarez, Cádiz, 1912 (reedición del Congreso de los Diputados, Madrid, 2007, pág. 107). *Vid.* una síntesis de la actividad parlamentaria de Jáuregui en el Congreso gaditano, además de en la obra de Labra anteriormente citada (págs. 101-108), en María Teresa BERRUEZO LEÓN, *La participación americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, *op. cit.*, págs. 261-265.

¹⁰⁸ DSC N° 521, de 15 de marzo de 1812, pág. 2914.

Cuba. Así, desde su primera intervención en las Cortes -en el debate del Proyecto de Decreto sobre el establecimiento de las Diputaciones provinciales- defendió vivamente la necesidad de crear una en la región oriental de la Gran Antilla:

“(…), el principal objeto de las Diputaciones debe llamar la atención de V. M. y persuadirle a que es de absoluta necesidad crear una provincial en Santiago de Cuba. De otra manera, ¿cómo se ha de fomentar en la parte oriental de aquella grande Isla la agricultura, el comercio y la industria? ¿Cómo se ha de promover la educación de la juventud, que se halla en el estado más lastimoso? ¿Cómo se ha de dar parte oportunamente al Gobierno Supremo de los abusos que se introduzcan en la administración de las rentas públicas? Y en una palabra, Señor, ¿cómo se han de cumplir los fines loables que se ha propuesto V. M. en la sabia institución de tales corporaciones? Yo los veo frustrados todos en mi provincia si V. M. no se digna acordar una Diputación en [Santiago de] Cuba, para que, con total independencia de la que se erija en La Habana, ejerza el lleno de las funciones de su atribución; pues adoptando el sistema que se proyecta, aquella antigua y leal ciudad permanecerá en su triste estado de abatimiento y pobreza.”¹⁰⁹

¹⁰⁹ Cfr. DSC N° 553, de 27 de abril de 1812, pág. 3113.

Con el referido fin O'Gavan argumentó también que "la enorme distancia" que separaba a las ciudades de Santiago de Cuba y La Habana, amén de la deficiente comunicación entre las mismas, eran importantes obstáculos que podrían disuadir a los habitantes de la primera de estar representados en la Diputación de la segunda.¹¹⁰ De ahí que insistiese en reclamar una Diputación provincial para Santiago de Cuba, del mismo modo que lo habían

¹¹⁰ "Es además muy digno de notar -expresaba O'Gavan al respecto- la enorme distancia que separa a las capitales de [Santiago de] Cuba y La Habana. Doscientas cincuenta leguas de caminos quebrados y cortados por ríos caudalosos parece que son suficientes para no estrechar a los habitantes de ambos pueblos a una reunión forzada, en que no es posible combinar los diferentes intereses de ambas provincias. Así, en mi concepto, obligar a los electores y Diputados de la provincia de [Santiago de] Cuba a que concurren y permanezcan en La Habana es en cierto modo vejarlos, muy lejos de favorecerlos. O esos individuos deben mantenerse de su peculio, o a expensas de la provincia. Lo primero sería violentarlos, y se arruinarían con sus familias; y lo segundo destruir a unos pobres pueblos que apenas tienen lo preciso para las primeras atenciones municipales. Creo que en el caso de negarse a [Santiago de] Cuba su Diputación, renunciaría gustosa al derecho de enviar a La Habana electores y Diputados para evitar los grandes y continuos sacrificios a que se la reduce en el actual sistema: sacrificios que sobre ser ruinosos, calificará de estériles con respecto a su prosperidad, como han sido hasta ahora los que ha hecho relativamente al consulado de agricultura y comercio." *Cfr.* DSC N° 553, de 27 de abril de 1812, págs. 3113-3114.

hecho –con argumentos similares- otros diputados americanos respecto de diversas regiones ultramarinas.¹¹¹

Igualmente, O’Gavan presentó a las Cortes una proposición –con fecha de 30 de diciembre de 1812- con el fin de impulsar el fomento de dos zonas próximas a Santiago de Cuba: las poblaciones de Santiago del Prado (más conocida por El Cobre, por las minas de ese mineral que allí existían), y El Caney; a la vez que reiteraba las iniciativas que había presentado a la Regencia de erigir una Universidad literaria en Santiago de Cuba; aumentar y arreglar sus parroquias rurales; establecer un hospital de mujeres en la ciudad; y construir cementerios extramuros, entre otras.¹¹² Asimismo, cuatro meses más tarde presentó una exposición solicitando a las Cortes la adopción de medidas urgentes y extraordinarias para auxiliar a la provincia de Santiago de Cuba, en momentos en que la misma atravesaba una difícil situación económica.¹¹³ Re-

¹¹¹ Verbigracia los diputados Castillo, Larrazábal, Gordoia, Inca Yupanqui, y Rus. Paradójicamente, y según anteriormente se ha apuntado, Jáuregui adoptó una postura pro-metrópoli respecto de esta cuestión. *Cfr.* DSC N° 553, de 27 de abril de 1812, págs. 3111 y ss.

¹¹² *Vid.* el texto íntegro de la referida proposición en DSC N° 736, de 2 de enero de 1813, págs. 4539-4540.

¹¹³ La exposición en cuestión era del siguiente tenor: "Señor, la triste situación en que se halla la provincia de

sulta incontestable, pues, la voluntad del diputado santiaguero por defender, de manera especial, los intereses de su ciudad natal.

No obstante, la actividad parlamentaria de O'Gavan fue mucho más amplia, toda vez que, además de desempeñar los cargos de Vicepresidente y Secretario de las Cortes, y ser nombrado miembro de la Comisión Eclesiástica ordinaria,¹¹⁴ intervino, entre otros, en los siguientes debates: sobre la declaración del sentido de la pragmática de 1803 acerca del disenso de los padres en los matrimonios;¹¹⁵ sobre el cumplimiento del Decreto de

Santiago de Cuba, sin poder dar salida hace tres años a los frutos que produce, y sin recibir de fuera los auxilios que necesita para sostener y fomentar su agricultura, la obligan a ocurrir a V. M. por medio de su representante en las actuales Cortes, suplicando se digne tomar en consideración el estado lamentable de la parte oriental de la Isla de Cuba, y adoptar para su remedio las justas medidas que propone el Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Santiago en la expresada Isla. En consecuencia, el Diputado de la misma provincia ruega a V. M. se sirva remitir a la Regencia del Reino el proyecto y reglamento que acompaña, para que con su informe se digne expedir V. M. la resolución que estime oportuna." *Cfr.* DSC N° 827, de 19 de abril de 1813, pág. 5070.

¹¹⁴ Respecto de la elección y nombramiento de O'Gavan en los referidos cargos parlamentarios *vid.* DSC N° 596, de 24 de junio de 1812, pág. 3368; y, DSC N° 686, de 24 de octubre de 1812, pág. 3877.

¹¹⁵ DSC N° 590, de 16 de junio de 1812, pág. 3325.

montes y plantíos en la Isla de Cuba;¹¹⁶ sobre la suspensión de algunas garantías constitucionales en virtud de lo previsto en el Artículo 308 del texto doceañista;¹¹⁷ respecto del Proyecto de Decreto sobre el Tribunal de la Inquisición;¹¹⁸ y, sobre la conducta del Cabil-do eclesiástico de Cádiz.¹¹⁹ En las citadas intervenciones el diputado santiaguero pondría de manifiesto, amén de la sólida formación jurídica que en su día le había permitido ser nombrado Provisor y Vicario General de la diócesis de La Habana,¹²⁰ su talante moderadamente liberal.¹²¹

¹¹⁶ DSC N° 685, de 23 de octubre de 1812, págs. 3872-3873.

¹¹⁷ DSC N° 731, de 26 de diciembre de 1812, pág. 4170.

¹¹⁸ DSC de 29 de enero de 1813, págs. 4478-4480; DSC de 1 de febrero de 1813, pág. 4501; DSC de 3 de febrero de 1813, págs. 4522-4523; y, DSC de 5 de febrero de 1813, pág. 4524.

¹¹⁹ DSC N° 851, de 13 de mayo de 1813, págs. 5245-5248.

¹²⁰ Sobre este extremo *vid.* Miguel FIGUEROA MIRANDA, *Religión y política en la Cuba del siglo XIX. El Obispo Espada visto a la luz de los archivos romanos (1802-1832)*, Ediciones Universal, Miami, 1975, pág. 48.

¹²¹ *Vid.* una interesante síntesis de la actividad parlamentaria de O'Gavan en el Congreso gaditano en María Teresa BERRUEZO LEÓN, *La participación americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, *op. cit.*, págs. 265-269.

IV. La alternativa descentralizadora de José Agustín Caballero

Es sabido que el problema de la organización política que debía darse a los territorios españoles de Ultramar fue, entre tantos otros, uno de los más complejos a los que tuvo que enfrentarse el primer constitucionalismo español.¹²² Las profundas discrepancias existentes entre los diputados americanos y los

¹²² Sobre este extremo *vid.* Roberto L. BLANCO VALDÉS, "El 'problema americano' en las primeras Cortes liberales españolas (1810-1814)", en Pedro CRUZ VILLALÓN *et al.*, *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: un estudio comparado*, Junta de Andalucía, Sevilla, 1993, págs. 67-106 (especialmente, págs. 85 y ss.); Demetrio RAMOS, "Las Cortes de Cádiz y América", *Revista de Estudios Políticos*, N° 126, 1962, págs. 610 y ss.; Manuel CHUST, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Fundación Instituto Historia Social, Valencia, 1999, *passim*; *Id.*, "La cuestión nacional americana en el doceañismo español", en Juan CANO BUESO (Ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Tecnos, Madrid, 1989, págs. 217-233; Marie Laure RIEU-MILLAN, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz (Igualdad o independencia)*, CSIC, Madrid, 1990, págs. 219 y ss.; Javier ALVARADO, *Constitucionalismo y codificación en las provincias de Ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del XIX*, CEPC, Madrid, 2001, *passim*; José M. PORTILLO VALDÉS, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Marcial Pons, Madrid, 2006, *passim*; y, Roberto BREÑA, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión*

peninsulares en relación con la mejor solución que pudiera darse a la cuestión de la organización política de los territorios españoles en América resultan notorias en los debates de las Cortes de Cádiz. Quizás era ésta, igualmente, una manifestación específica, en el ámbito colonial, del proceso de desmoronamiento del Antiguo Régimen que tenía lugar en la Península, pues en este punto se hacía evidente que las marcadas diferencias entre las circunstancias de la Península y las de los territorios ultramarinos hacían imposible la aplicación eficaz del modelo organizativo diseñado para la primera en los segundos, como ponía de manifiesto el diputado mejicano Ramos Arizpe,¹²³ al argumentar que la uniformidad únicamente existía en las bases generales reguladas en la Constitución, habida cuenta de que al aplicarlas eran diferentes, y mayores, los obstáculos existentes en las Indias respecto a los que podían encontrarse en la Península, de ahí que reflexionase:

“La influencia de la Constitución se derramará más fácil y prontamente en las provincias de España que están tan inmediatas al Gobierno supremo; no así en las de las

historiográfica del liberalismo hispánico, El Colegio de México, México, D.F., 2006, *passim*.

¹²³ Sobre la actividad política y parlamentaria de este diputado mejicano *vid.* María Teresa BERRUEZO LEÓN, *La participación americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, CEC, Madrid, 1986, págs. 88-95.

Américas, que por su distancia ofrecen mayores obstáculos, y necesitan de un impulso más fuerte y continuado sin interrupción. *Son diversas las costumbres y usos de los habitantes de América; son y deben ser diversas sus leyes*, que necesitan de reformas tan grandes en los Códigos de Hacienda, Comercio, etc., que no es posible a V. M. verificarlas por ahora, y dan por resultado gravísimos y muy complicados negocios, muy diferentes de los que ocupen la atención de los Secretarios de España, y que piden distinta y expedita cabeza. *No es, pues, justo reunir bajo una mano los negocios de las Américas y Península, y V. M. debe desechar tan confusa idea.*"¹²⁴

Pero, independientemente de la inobjetable fuerza de los argumentos que fundamentaban el particularismo americano por boca de los representantes de dichos territorios en las Cortes de Cádiz,¹²⁵ lo cierto es que el princi-

¹²⁴ Cfr. DSC N° 385, de 22 de octubre de 1811, pág. 2132. La cursiva es nuestra. Sobre esta cuestión *vid.* Roberto L. BLANCO VALDÉS, "El 'problema americano' en las primeras Cortes liberales españolas (1810-1814)", *loc. cit.*, págs. 85 y ss.; e, Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *Poder y libertad: los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España (1808-1823)*, CEPC, Madrid, 2001, págs. 399-400.

¹²⁵ Para mayor abundamiento sobre este particular véase María Teresa BERRUEZO LEÓN, *La participación americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, *op. cit.*, *passim*; Manuel CHUST, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, *op. cit.*,

pio centralizador, en cuya virtud los asuntos de los territorios de Ultramar debían dirigirse desde y por el poder central con sede en Madrid,¹²⁶ acabó imponiéndose frente a la

passim; y, Marie Laure RIEU-MILLAN, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz (igualdad o independencia)*, *op. cit.*, *passim*.

¹²⁶ Entre las diversas intervenciones que tuvieron lugar en defensa del principio centralizador antes referido, quizás fuera la del liberal asturiano Agustín Argüelles una de las más ilustrativas. Este diputado no veía "necesidad de establecer para la América más Ministro separado sino el de Gobernación", argumentando más adelante: "(...) siendo unos mismos los principios sobre que ha de fundarse el sistema económico en adelante, su aplicación en la Península y en Ultramar no piden conocimientos tan locales, respecto a que las contribuciones son objeto exclusivo del Congreso nacional. En él se han de discutir los presupuestos, los planes de imposición, etc., y los conocimientos prácticos de los Diputados de América corregirán siempre cualquiera error o equivocación en que pudiese incurrir el Gobierno en sus propuestas y proyectos"; a lo que añadía: "La separación, si debe existir, ha de ser respecto de la naturaleza de los asuntos. Y los de Gobernación, y quizá de Hacienda, pueden confiarse a Ministros diferentes de los que despachen los de la Península, mas los de otras Secretarías son inseparables." *Cfr.* DSC N° 403, de 9 de noviembre de 1811, pág. 2236. Esto es, el argumento propugnado por los diputados peninsulares para fundamentar su postura era, en síntesis, que siendo los ministros meros órganos ejecutivos, de la misma manera que la ley tenía un carácter general y era aplicable en todos los dominios españoles, no existía, por tanto, razón alguna para duplicar órganos cuya función era únicamente aplicarla. Al respecto véase, igualmente, GALLEGO, *Ibid.*, pág. 2237; y, POLO, *Ibid.*, pág. 2238, entre otros. Sobre este

postura contraria defendida por los diputados americanos, lo que condicionó en no poca medida que extensos territorios de la América continental española se planteasen la ruptura política con la Metrópoli como única opción posible en ese marco de perspectivas encontradas.¹²⁷

Precisamente en este convulso contexto histórico, en el que uno de los objetivos políticos clave era encontrar las soluciones más eficaces para preservar la unidad de la Monarquía hispánica, ve la luz el proyecto jurídico-político del ilustrado habanero José Agustín Caballero que aquí interesa.

4.1. El “Proyecto Caballero” y su contexto

Las manifestaciones más tempranas de las ideas descentralizadoras cubanas eclosionan

particular *vid.*, asimismo, Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *Poder y libertad: los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España (1808-1823)*, *op. cit.*, págs. 396 y ss.

¹²⁷ Al respecto consúltese, John LYNCH, *Las revoluciones hispanoamericanas (1808-1826)*, Ariel, Barcelona, 1983, *passim*; Jaime E. RODRÍGUEZ, *La independencia de la América española*, El Colegio de México, México, D.F., 1996, *passim*; y, Roberto BREÑA, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, *op. cit.*, *passim*.

al hilo de la elaboración de la Constitución española de 1812, y en tal virtud constituyen un capítulo inmanente a los orígenes del constitucionalismo hispánico.¹²⁸ Así, el primer proyecto descentralizador del que se tiene conocimiento en la historiografía política y constitucional cubana cristalizó en la Isla con la pretensión de que fuese debatido en las Cortes de Cádiz,¹²⁹ lo que pudiera entenderse como una manifestación más de las aspiraciones americanas en dicha época.¹³⁰

En efecto, el autor del proyecto descentralizador antes referido fue, según se ha apun-

¹²⁸ Frente a lo que aquí se sostiene, el profesor José A. PIQUERAS considera que las ideas descentralizadoras prendieron en Cuba "antes y al margen del debate sobre la Constitución de la Monarquía". *Cfr.* de este autor, *Sociedad civil y poder en Cuba. Colonia y poscolonia*, Siglo XXI, Madrid, 2006, pág. 97.

¹²⁹ *Vid.* Ramón INFUESTA, *Historia constitucional de Cuba*, Cultural, La Habana, 1951, pág. 153; y, Enrique HERNÁNDEZ CORUJO, *Historia constitucional de Cuba*, Compañía editora de libros y folletos, La Habana, 1960, T. I, págs. 60-61.

¹³⁰ *Vid.* Demetrio RAMOS, "Las Cortes de Cádiz y América", *loc. cit.*, págs. 610 y ss.; Manuel CHUST, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, *op. cit.*, págs. 205 y ss.; *Id.*, "América y el problema federal en las Cortes de Cádiz", en José A. PIQUERAS y Manuel CHUST (Coords.), *Republicanos y Repúblicas en España*, Siglo XXI, Madrid, 1996, págs. 45-79; y, José M. PORTILLO VALDÉS, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, *op. cit.*, *passim*.

tado, el ilustrado habanero José Agustín Caballero,¹³¹ que lo redactó en 1811 con el fin de hacerlo llegar a las Cortes por conducto del

¹³¹ José Agustín CABALLERO Y RODRÍGUEZ (La Habana, 1762-1835), fue una de las figuras más relevantes de la Ilustración criolla en Cuba. Doctor en Sagrada Teología, estudió la carrera eclesiástica en el Seminario de San Carlos de La Habana, en el que obtuvo por oposición -en 1785- la Cátedra de Filosofía. Fue uno de los primeros redactores del *Papel Periódico de La Havana*, que redactó desde su fundación en 1790, hasta 1797. Colaboró asimismo, años más tarde, en los periódicos *El Observador Habanero* y el *Diario de La Habana*. En 1793 es nombrado Presidente de la Sección de Ciencias y Artes de la Real Sociedad Patriótica de La Habana, de la que ya era miembro fundador. Escribió una *Memo-ria sobre la necesidad de reformar los estudios universitarios*; *Philosophia Electiva*, 1797; tradujo del latín la *Historia del Nuevo Mundo, y en especial de México*, de Sepúlveda; hizo el elogio de Cristóbal Colón, de Nicolás Calvo, de Luis de las Casas, del obispo González Cándamo y, como orador sagrado, entre otros, los panegíricos de los doctores San Ambrosio y San Francisco de Sales. En 1804 obtuvo por oposición la Cátedra de Teología Moral y Sagradas Escrituras del Seminario de San Carlos, que desempeñaría hasta su muerte. Para mayor abundamiento sobre la vida y obra del presbítero Caballero consúltense, entre otros, Francisco CALCAGNO, *Diccionario bio-gráfico cubano*, Imprenta y Librería de Néstor Ponce de León, New York, 1878, págs. 132-136; José de la LUZ Y CABALLERO, "El Presbítero Don José Agustín Caballero", *Revista de Cuba*, La Habana, T. III, 1878, págs. 481-491; Roberto AGRAMONTE, *José Agustín Caballero y los orígenes de la conciencia cubana*, Universidad de La Habana, La Habana, 1952, *passim* (ésta obra contiene una interesante cronología biobibliográfica de Caballero, págs. 391-403); y, Edelberto LEIVA LAJARA, "Estudio introductorio", en José Agustín CABALLERO,

diputado electo por La Habana Andrés de Jáuregui. Ahora bien, no obstante la incuestionable relevancia histórica de este primigenio proyecto cubano de descentralización colonial, lo cierto es que el mismo permaneció discretamente a la sombra durante casi dos siglos desde su elaboración en 1811,¹³² habida cuenta de que quienes de una u otra manera lo han estudiado, en la práctica sólo han pasado de puntillas sobre su sustancioso contenido,¹³³

Obras, Ediciones Imagen Contemporánea, La Habana, 1999, págs. 1-98.

¹³² Desde la perspectiva histórico-constitucional intentamos una primera aproximación a este proyecto en el estudio Antonio-Filiu FRANCO, "La eclosión del particularismo cubano: el proyecto descentralizador de José Agustín Caballero (1811)", *Historia Constitucional*, N° 1, 2000, págs. 165-185, <http://www.historiaconstitucional.com>

¹³³ Si se exceptúan los casos de Alfredo ZAYAS Y ALFONSO, "El Presbítero D. José Agustín Caballero" (Conferencia leída en la Sociedad Económica de Amigos del País, de La Habana, el 6 de enero de 1891), en *Discursos y conferencias*, Molina y Cía., La Habana, 1942, Vol. II, T. I, págs. 13-32 (con desafortunadas contradicciones respecto del texto del proyecto que nos ocupa), y de Roberto AGRAMONTE, que le dedicó a dicho proyecto el capítulo XXII de su obra *José Agustín Caballero y los orígenes de la conciencia cubana*, op. cit., págs. 351-375, otros autores consultados se limitan a reseñarlo en apretada síntesis. Es el caso, por ejemplo, de Ramón INFUESTA, que apenas le dedica tres páginas en total a este proyecto, vid. de este autor *El autonomismo cubano; su razón y manera*, Jesús Montero, Editor, La Habana, 1939, pág. 9, e *Historia constitucional de Cuba*,

algo que no deja de ser sorprendente si se considera -como aquí se hace- que este proyecto inaugura la pretensión de juridificar la voluntad descentralizadora en la Cuba del XIX.

op. cit., págs. 153-154; Antonio MARTÍNEZ BELLO se limita a mencionar este proyecto como uno de los precursores del autonomismo cubano del último tercio del XIX, lo que hace a través de citas de otros autores, sin entrar en más detalles sobre el particular, *cfr.* de este autor, *Origen y meta del autonomismo. Exégesis de Montoro*, Imp. P. Fernández y Cía, La Habana, 1952, págs. 32-34; en apenas tres páginas esboza HERNÁNDEZ CORUJO el proyecto de Caballero, *vid.* al respecto, Enrique HERNÁNDEZ CORUJO, *Historia constitucional de Cuba*, *op. cit.*, T. I, págs. 60-63; igualmente tres páginas le dedica en su obra Medardo VITIER, *Las ideas y la filosofía en Cuba*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1970, págs. 74 y 335-336; un escueto párrafo de siete líneas es cuanto le dedican a este proyecto Ernesto de la TORRE VILLAR y Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D. F., 1976, pág. 64; sólo un párrafo de apenas diez líneas le dedica al referido proyecto la profesora Beatriz BERNAL GÓMEZ, "Propuestas y proyectos constitucionales en la Cuba del siglo XIX", *AHDE*, T. LXVII, 1997, Vol. I., pág. 863; también unas pocas páginas le dedican a este proyecto los profesores Marta BIZCARRONDO y Antonio ELORZA, *Cuba/España. El dilema autonomista, 1878-1898*, *op. cit.*, págs. 22-24; y, por último, poco más de dos páginas le dedica al proyecto que nos ocupa el profesor José A. PIQUERAS, *Sociedad civil y poder en Cuba. Colonia y poscolonia*, *op. cit.*, págs. 100-102.

Pero, en cierto modo resulta comprensible la preterición del estudio del proyecto descentralizador de José Agustín Caballero hasta 1942, pues hasta el referido año su contenido fue de difícil acceso a los investigadores por estar retenido su manuscrito en una colección privada, y no haber sido publicado el texto con anterioridad,¹³⁴ según expresa declaración de su poseedor, Alfredo Zayas y Alfonso: "Poseo el manuscrito original, el borrador de ese documento de inapreciable valor, (...)." ¹³⁵ En más de una oportunidad tan absurda situación provocó la queja de un conspicuo investigador cubano, José M^a Chacón y Calvo, que al respecto manifestó con inocultable frustración: "El proyecto de Caballero sólo se conoce por los extractos y referencias que hace del mismo Don Alfredo Zayas y Alfonso en el estudio que consagró al célebre orador sagrado [se refiere aquí a la antes citada conferencia]. El manuscrito lo

¹³⁴ Según refiere Roberto Agramonte, el archivo de José Agustín Caballero, heredado por su sobrino José de la Luz y Caballero, pasó a manos de José María Zayas, y de éste a las de Alfredo Zayas y Alfonso. Asimismo, apunta Agramonte que a la muerte del referido Zayas y Alfonso, el fragmentario archivo en cuestión fue donado a la Universidad de La Habana por la señora María Jaén, viuda de Zayas. Cfr. Roberto AGRAMONTE, *José Agustín Caballero y los orígenes de la conciencia cubana*, op. cit., pág. 3; y, pág. 388, n. 31.

¹³⁵ Cfr. Alfredo ZAYAS Y ALFONSO, "El Presbítero D. José Agustín Caballero", loc. cit., pág. 28.

poseyó el político cubano. Pero ni lo publicó en aquella ocasión en que estudió la obra del Padre Caballero ni en ninguna de sus empresas históricas. Tampoco lo cedió a ninguna de las instituciones académicas a que perteneció y hoy ese proyecto manuscrito de Caballero es una de las grandes incógnitas de la historia de las ideas en Cuba. Por los extractos de Zayas puede afirmarse que un sentido profundamente liberal era la característica de la Exposición del Padre Caballero. "¹³⁶

Se debe destacar, asimismo, que el texto del proyecto que nos ocupa se publicó finalmente, por primera vez, en el citado volumen de la obra póstuma de Zayas y Alfonso,¹³⁷

¹³⁶ Cfr. José M^a CHACÓN Y CALVO, "Montoro y la generación del autonomismo", estudio introductorio de la obra, Rafael MONTORO, *Ideario autonomista*, Cuadernos de Cultura, Cuarta Serie, N^o 3, La Habana, 1938, págs. 10-11. Esta misma queja ya la había vertido anteriormente CHACÓN Y CALVO en su artículo "El Padre Varela y la autonomía colonial", en *Homenaje a Enrique José Varona*, Publicación de la Secretaría de Educación, Dirección de Cultura, La Habana, 1935, págs. 451-471 (la queja en cuestión en pág. 455).

¹³⁷ "Exposición a las Cortes españolas", en Alfredo ZAYAS Y ALFONSO, *Discursos y conferencias*, op. cit., Vol. II, T. I, Apéndice B, págs. 203-219. La parte de este proyecto que específicamente se corresponde con la propuesta descentralizadora del presbítero Caballero puede consultarse, igualmente, en Hortensia PICHARDO, *Documentos para la Historia de Cuba*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1973, T. I, págs. 211-216,

donde se ha consultado para el presente estudio, por no haber sido posible localizar el manuscrito original.

Todo indica que la voluntad política de los criollos insulares que se refleja en el proyecto elaborado por José Agustín Caballero fue el resultado de un proceso de maduración de las ideas descentralizadoras gestado en el seno de la Real Sociedad Patriótica de La Habana, de la que formaban parte tanto Caballero como Jáuregui. Y ello puede inferirse de la lectura de otro documento clave para entender este proceso: la *Representación de la Ciudad de La Habana a las Cortes, de 20 de julio de 1811*,¹³⁸ redactada por el también habanero Francisco Arango y Parreño¹³⁹ a petición del

parte a su vez tomada de la antes citada obra de ZAYAS Y ALFONSO. Más recientemente se ha vuelto a publicar en José Agustín CABALLERO, *Obras*, Ediciones Imagen Contemporánea, La Habana, 1999, págs. 214-236.

¹³⁸ "Representación de la Ciudad de La Habana a las Cortes, de 20 de julio de 1811, con motivo de las proposiciones hechas por D. José Miguel Guridi Alcocer y D. Agustín Argüelles, sobre el tráfico y esclavitud de los negros; extendida por el Alférez Mayor de la Ciudad, D. Francisco de Arango, por encargo del Ayuntamiento, Consulado y Sociedad Patriótica de La Habana", en *Obras del Excmo. Sr. D. Francisco Arango Parreño, op. cit.*, T. II, págs. 175-227. En adelante, "Representación de la Ciudad de La Habana a las Cortes".

¹³⁹ Sobre el relevante papel de Francisco Arango y Parreño como mediador y representante de los intereses de la sacarocracia esclavista criolla de Cuba a finales del

Ayuntamiento de La Habana, el Consulado de Agricultura y Comercio y la referida Real Sociedad Patriótica.¹⁴⁰ El documento en cuestión recoge la postura de la sacarocracia esclavista criolla ante el debate suscitado en las Cortes de Cádiz sobre el tema de la abolición del comercio de esclavos, neutralizado por el diputado Jáuregui –según anteriormente se ha explicado– con el argumento de que en esos momentos en Cuba existía la más “profunda tranquilidad”, de manera que la noticia sobre el tema objeto del debate podía comprometer el sosiego que a su juicio reinaba en la Isla.

Pero, al margen de la defensa a ultranza de los intereses esclavistas desarrollada en este documento, también se argumentaba la nece-

siglo XVIII y durante el primer tercio del XIX *vid.* María Dolores GONZÁLEZ-RIPOLL, "Vínculos y redes de poder entre Madrid y La Habana: Francisco Arango y Parreño (1765-1837), ideólogo y mediador", *Revista de Indias*, N° 222, 2001, págs. 291-305.

¹⁴⁰ Quizás sea ésta una de las razones por las que en ocasiones la autoría del proyecto que nos ocupa se ha atribuido indistintamente a Francisco Arango y Parreño y a Antonio del Valle Hernández, aunque a nuestro juicio queda fuera de toda duda la impronta de Caballero en su redacción. Al respecto *vid.* Ramiro GUERRA SÁNCHEZ, *Manual de Historia de Cuba (económica, social y política)*, Editorial Nacional de Cuba, La Habana, 1964, págs. 228-229; y, Antonio HERNÁNDEZ TRAVIESO, *El Padre Varela. Biografía del forjador de la conciencia cubana*, Ediciones Universal, Miami, 1984, págs. 79-80.

sidad de un modelo de organización política descentralizada para Cuba, de declarada inspiración anglófila: "Señor, por el mismo principio que el gobierno de uno solo no podría representarse por muchos, tampoco el gobierno de muchos puede representarse por uno. A nuevo corazón corresponden nueva sangre, nueva circulación, nuevos órganos. La imagen del Gobierno británico se ve copiada, y se ha visto siempre sin inconveniente alguno, en sus más pequeñas y remotas posesiones. Y lejos de que los romanos lo experimentasen en esto, sus colonias distantes fueron el apoyo de su Imperio, y siendo de romanos, en ellas hallaban éstos todo lo que tenían en Roma: Senado, Cónsules, Pretores, Asambleas, el *jus romanun in integrum*."¹⁴¹ En efecto, Arango y Parreño, el redactor de dicha *Representación*, consideraba que todos los males que aquejaban a la Isla tenían su origen en la ausencia de un Gobierno provincial,¹⁴² que a su juicio debía tener reservada la potestad de producir determinadas leyes que regulasen ciertas materias de especial relevancia para los intereses insulares (verbigracia la cuestión de la esclavitud),¹⁴³ en un claro esbozo de

¹⁴¹ Cfr. "Representación de la Ciudad de La Habana a las Cortes", *loc. cit.*, pág. 210.

¹⁴² De ahí que al efecto apuntara que "(...) todo nace de no haber tenido un Gobierno provincial, combinado por la prudencia conforme a las circunstancias." Cfr. *Idem*.

un modelo de descentralización política concebido para preservar los intereses esclavistas amenazados por las inquietudes abolicionistas que se escuchaban en los debates de las Cortes gaditanas.

Era ésta, pues, la razón por la que Arango y Parreño estimaba que las Cortes debían proceder en este sentido siguiendo un orden inverso al que impugnaba en la referida *Representación*; esto es, en primer lugar la Constitución debía regular la articulación de un Gobierno provincial con potestad, a su vez, para dictar seguidamente las leyes necesarias que regularían la cuestión de la esclavitud. A su juicio, de esta manera el Gobierno provincial sería una barrera de contención contra cualquier movimiento con pretensiones separatistas.¹⁴⁴ Justamente el proyecto elaborado por José Agustín Caballero se ocuparía de desarrollar las ideas descentralizado-

¹⁴³ *Ibid.*, pág. 226.

¹⁴⁴ Por ello se expresaba en la citada *Representación*: "También hemos persuadido o procurado persuadir que los favores deseados y merecidos por los negros deben tomar otro arranque, y hacerse en orden inverso al propuesto; y en tal caso *es más preciso que aguardemos las preliminares declaraciones que la Constitución debe hacer, y con especialidad las que tocan al Gobierno provincial, cuyo vigor es tan necesario para apagar cualquier movimiento, como para evitarlo puede servir el aumento de su ilustración e influencia.*" Cfr. *Idem.* La cursiva es nuestra.

ras esbozadas en la comentada *Representación*.

Caballero comienza su *Exposición a las Cortes españolas* considerando que la salvación de la Patria¹⁴⁵ únicamente era posible si se defendía de los dos grandes e inminentes peligros que la amenazaban a uno y otro lado del Atlántico: "el primero, de ver últimamente vencida la antigua España e invadida por Napoleón, si no se consigue echar a sus ejércitos de la Península; el segundo, de ver las Indias Españolas, o sean (*sic*) las Españas Ultramarinas, desmembradas de su antigua madre: divididas entre sí o entregadas a la más horrible anarquía, cuando no expuestas a la invasión de sus enemigos o envidiosos, si no se logra *reunirlas en un cuerpo de nación capaz de conservar en todo evento la independencia y la integridad del nombre español en el Nuevo Mundo*." ¹⁴⁶

¹⁴⁵ En momentos en que España se estremecía por la doble tensión interior que significaban la guerra contra el invasor francés por un lado y, por el otro la denominada crisis del Antiguo Régimen, no debe extrañar que en un proyecto jurídico-político que pretendía ser debatido en las Cortes de Cádiz el introito fuese precisamente una declaración de principios entre los que destacaba, en primer lugar, "la salvación de la Patria" y, claro está, de forma explícita Caballero se refería a la concepción de Patria que prevalecía entre los criollos de Cuba a comienzos del siglo XIX: la Patria española.

Así, no cabe ninguna duda de que la defensa de la integridad de la Patria española, es decir, de la integridad territorial del Estado español de principios del XIX, era el marco dentro de cuyos límites jurídico-políticos proponía Caballero que se articulara su proyecto descentralizador. De este modo, pues, el presbítero cubano apreciaba una única alternativa de solución jurídica al peligroso problema que -en dos grandes frentes según tuvo el acierto de distinguir y antes se ha apuntado-amenazaba a "la Patria": la de integrar "un cuerpo de nación capaz de conservar en todo evento la independencia y la integridad del nombre español en el Nuevo Mundo". Era éste, según su criterio, la forma de conjurar el inminente peligro de desmembramiento y anarquía que amenazaba a la integridad del Estado español respecto de sus territorios ultramarinos, en momentos en que el referido Estado era especialmente vulnerable por la invasión napoleónica a la Península.

Integrar el *corpus* de la Nación española articulando convenientemente las dos dimensiones del Estado español de la época, esto es,

¹⁴⁶ José Agustín CABALLERO, "Exposición a las Cortes españolas", en Alfredo ZAYAS Y ALFONSO, *Discursos y conferencias*, *op. cit.*, Apéndice B, pág. 203. La cursiva es nuestra. En adelante este documento se citará simplemente como *Exposición a las Cortes*.

la dimensión peninsular y la ultramarina, era, en fin, la solución caballerista para los peligros que amenazaban a la Patria, española, sin duda alguna. Este propósito era posible, desde una perspectiva doctrinal, imputando la soberanía a un sujeto unitario e indivisible: la Nación, cual parece ser era la postura propugnada por Caballero; o lo que es lo mismo, asumiendo el dogma de la soberanía nacional pretendía Caballero conjurar el peligro del desmembramiento de los territorios ultramarinos de la Corona española.¹⁴⁷

Una vez sentada esta concepción inicial y básica, Caballero expresaba la fidelidad de la Isla al Gobierno central, así como la disposi-

¹⁴⁷ No fue ésta, según se ha visto, la postura defendida en las Cortes de Cádiz por los diputados americanos, como bien observa el profesor Joaquín Varela. Este autor demuestra que los diputados americanos, en la misma línea doctrinal de Martínez Marina, defendieron un concepto de Nación equivalente al agregado o suma de todos y cada uno de los individuos y provincias que integraban la Monarquía, de ahí que la soberanía debía recaer, por esta razón, en cada pueblo y en cada uno de sus individuos singularmente considerados, de manera que dicha suma o agregado conformaría la soberanía de la Nación. Esta concepción de la soberanía, como también destaca el profesor Varela, dejaba abierta las puertas para que, llegado el momento, se justificase el derecho de cada pueblo americano a acceder a la independencia. *Vid.* Joaquín VARELA, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, *op. cit.*, págs. 221 y ss.

ción insular de apoyar materialmente la causa común española frente a Napoleón, y lo hacía del siguiente modo: "Nosotros, situados a tan inmensa distancia, no hemos podido contribuir a la causa común sino con unos cortos auxilios que no guardan proporción, ni con nuestros buenos deseos, ni con los recursos de la Isla; y *siempre fieles a nuestro Gobierno, (...) mantenemos nuestra pronta disposición a contribuir con la cuota proporcional que se nos señalase para el sostenimiento de la causa común.*"¹⁴⁸

La salvación de la Patria (española), la defensa de la integridad del Estado español y la integración del *corpus* de la Nación española, configuraban, pues, el marco jurídico-político en el que Caballero pretendía incardinar la voluntad de autogobierno insular que articularía en su proyecto descentralizador.

Formuladas las anteriores declaraciones de principios y de fidelidad a la causa común española del momento histórico en el que elabora su proyecto, Caballero consideraba que más que discurrir "sobre la guerra ni sus vicisitudes", lo que correspondía a los españoles del lado americano del Atlántico -esto es, a los criollos- era manifestar sus peticio-

¹⁴⁸ *Exposición a las Cortes, loc. cit.*, pág. 203. La cursiva es nuestra.

nes respecto del Gobierno local que más convenía dar a las Españas ultramarinas, asunto que calificaba de urgente, tanto para el interés del Estado español en su conjunto, como para el de los habitantes de los territorios españoles de Ultramar en particular.¹⁴⁹

Así las cosas, con especial sentido de la oportunidad, y asumiendo la postura doctrinal de la Constitución histórica,¹⁵⁰ manifestaba Caballero que "debía ser ésta la ocasión favorable de alterar en nuestra antigua Constitución lo necesario para que en ella no pudiesen los delegados de la pública autoridad abusar de su poder, ni de los pueblos, (...)". Con este argumento reclamaba de la Metrópoli, pues, modificar el sistema de gobierno vigente en los territorios españoles de Ultramar,¹⁵¹ de inequívoca impronta centralista.

En cierto modo justificaba el presbítero habanero los brotes independentistas que ha-

¹⁴⁹ *Ibid.*, pág. 204.

¹⁵⁰ Sobre la doctrina de la Constitución histórica *vid.*, por todos, Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, "La doctrina de la Constitución histórica: De Jovellanos a las Cortes de 1845", *Revista de Derecho Político*, N° 39, 1994, págs. 45-79; el mismo estudio en la obra del citado autor, *Política y Constitución en España (1808-1978)*, CEPC, Madrid, 2007, págs. 417-447.

¹⁵¹ *Exposición a las Cortes*, *loc. cit.*, pág. 204.

bían eclosionado en los territorios españoles de la América continental a raíz de la invasión napoleónica a la Península, argumentando la imprudencia política de los gobiernos españoles de esta convulsa etapa de prometer a las provincias de Ultramar la igualdad de derechos, "sin advertir el grande interés y preferencia con que debían hacer desde luego efectivas estas promesas, (...)". Del incumplimiento de dichas promesas, reflexionaba Caballero, nacía que los pueblos hubiesen podido creer que ya nada se les concedía en la práctica, y por dicha razón había llegado el momento de que ellos mismos se tomasen la justicia por su mano, apuntando asimismo la poca eficacia de los mecanismos de comunicación política entre la Metrópoli y los territorios españoles de Ultramar, que impedían que los habitantes de estos últimos canalizaran adecuadamente sus inquietudes respecto de la mejor manera de gobernar dichos territorios.¹⁵²

Si bien reconocía Caballero que las Cortes, apenas asentadas en la Isla de León, habían asumido el principio de la división de poderes como solución contra el poder arbitrario, amén de ofrecer perfeccionar la representación de los americanos en el Congreso, manifestaba a la par su preocupación en relación

¹⁵² *Idem.*

con los límites del Legislativo respecto de los territorios ultramarinos, considerando como un gran escollo que pudiera pensarse que mientras no se acabase la guerra, o se formase la Constitución, las Cortes no pudieran ocuparse de los problemas que aquejaban a la América española, y que en consecuencia nada se hiciera entre tanto para encontrar soluciones a los mismos.

No obstante, con lógica jurídica y sentido común, admitía el sacerdote cubano que hasta que las Cortes no fijaran "la forma del Gobierno universal de un modo estable y apoyado por el consentimiento general de la Nación, mal se puede determinar el particular y permanente que se haya de dar a las Provincias ultramarinas", ¹⁵³ si bien consideraba que resultaba necesario hacer las oportunas alteraciones a la organización política de los territorios españoles de Ultramar para poner coto a los abusos que frecuentemente tenían lugar en dichas provincias, a la vez de atender con eficacia los negocios generales del Estado y los particulares de dichos territorios. ¹⁵⁴ Esto es, en ningún momento perdía de vista Caballero la relevancia que para la estabilidad de la Monarquía española tenía el conjugar adecuadamente sus dos dimensiones territoriales: la

¹⁵³ *Idem.*

¹⁵⁴ *Ibid.*, pág. 205.

européa por un lado, y la ultramarina por otro.

Así las cosas, después de este largo preámbulo, finalmente declaraba Caballero el verdadero objetivo político perseguido: "(...) que las Cortes generales nos declaren y confirmen prácticamente el [derecho] que nos asiste de conocer de nuestros negocios domésticos y de acordar para ellos lo conveniente, a reserva siempre de la ulterior sanción por la Suprema Potestad nacional."¹⁵⁵ De esta rotunda manera ponía de manifiesto José Agustín Caballero la voluntad de autogobierno de los criollos de la Gran Antilla, pero también una distinción jurídica insoslayable y esencial: la que teóricamente se establece entre los conceptos jurídicos de soberanía y autonomía.

Expresado el objetivo último de su proyecto, el ilustrado habanero se plantea entonces demostrar el interés que en cuanto propone pudieran tener las Cortes y el Estado, y en tal sentido define el problema de Derecho Público que quiere resolver con la alternativa jurídico-política que más adelante desarrollará. Formulaba, pues, el problema en los siguientes términos: "hasta dónde debe extenderse la soberanía u omnipotencia de una

¹⁵⁵ *Idem.*

Nación o de un Gobierno general sobre los diversos y distantes miembros que componen el cuerpo total y viven bajo de una dependencia e Imperio", ¹⁵⁶ lo que sin duda evidenciaba su preocupación por acotar las competencias del poder central respecto de los territorios de Ultramar. De ahí que más adelante reclamase de las Cortes un pronunciamiento en relación con los límites de su poder legislativo respecto de los dominios ultramarinos. ¹⁵⁷ No cabe duda, la inquietud descentralizadora era evidente, se trataba, pues, de articular una solución jurídica coherente con la premisa de preservar la integridad de la Patria española, concepto en el que Caballero comprendía a todos los territorios (peninsulares y ultramarinos) que integraban el Estado español de la época, de ahí que considerase que "la salvación de la patria exige más que nunca hacer justicia a las Américas", ¹⁵⁸ y a esos efectos reivindicaba un modelo descentralizado de organización política, o lo que es lo mismo, consideraba que la descentralización era el único medio para preservar la unidad política de la Nación española en tan adversas circunstancias. ¹⁵⁹

¹⁵⁶ *Exposición a las Cortes, loc. cit.*, pág. 206.

¹⁵⁷ *Cfr. Ibid.*, págs. 207-208.

¹⁵⁸ *Ibid.*, pág. 206.

¹⁵⁹ Expresaba Caballero al respecto: "(...) conviene reunir y reconcentrar las fuerzas nacionales por medio de

Con evidente claridad conceptual respecto a las atribuciones de los representantes americanos en las Cortes de la Nación, el sacerdote habanero consideraba una desgracia "que desde el principio no se hayan organizado dos Congresos en España, es decir, uno general, nacional, compuesto, como las Cortes, de los Representantes de todas las Provincias del Imperio, y otro Provincial, peculiar a la España europea", esto es, se pronunciaba por un modelo bicameral del Legislativo español, apuntando a la vez los peligros de no hacer la "necesaria distinción entre las dos representaciones que ha de tener toda Provincia".¹⁶⁰

En efecto, Caballero ponía de manifiesto aquí su inclinación por introducir una estructura bicameral en las Cortes españolas, habi-

un estrecho vínculo efectivo de unión entre la cabeza y los miembros, y que para ello no hay otro medio sino el de conceder a las Provincias ultramarinas lo que se les ha ofrecido y no se les puede negar sin injusticia, es decir, un Gobierno local establecido sobre los principios que estamos recomendando, y es el objeto de esta representación explicar con claras y específicas propuestas. ¡Quiera el Cielo que por nuestra voz aparezca el ramo de olivo que todo lo pacifique!". *Cfr. Ibid.*, pág. 207. Algo más adelante insistiría el presbítero habanero en la imperiosa necesidad de "precaver la dispersión y discordia de las Españas ultramarinas y enlazarlas con el Supremo Gobierno, cuando están separadas por tan inmensas distancias y por costumbres y hábitos tan diversos." *Ibid.*, pág. 209.

¹⁶⁰ *Ibid.*, pág. 207.

da cuenta de la importancia que confería a distinguir claramente entre la representación política y la representación especial, a fin de evitar la confusión de representatividad que pudiera darse en un mismo órgano,¹⁶¹ cual puede apreciarse de la siguiente reflexión que hacía respecto de los diputados peninsulares a las Cortes de Cádiz: “(...)”, como quiera que los Diputados de las provincias europeas reúnen o creen reunir en sí los dos caracteres de

¹⁶¹ En relación con este particular aquí se asume que por representatividad ha de entenderse el *contenido sustancial* de la representación; de ahí que, la diferencia entre la denominada representación política y la representación especial consista en la diversa representatividad perseguida; esto es, el carácter *general* o *específico* de dicha representatividad. Así, pues, la representación es *política* cuando la representatividad que la inspira tiene un carácter general y abstracto, es decir, cuando el elemento valorativo de la representación radica en la abstracción de las condiciones personales de los componentes del órgano llamado por el ordenamiento a elegir a los miembros del órgano representativo en cuestión; en tanto que la representación es *especial* cuando se alude a valores o intereses concretos que conforman su contenido, y en función de ello son elegidos los representantes, verbigracia, la representación de estamentos, sectores concretos de población, territorios, etc. Respecto a la distinción conceptual entre representación, representatividad, representación política y representación especial consúltese el ilustrativo estudio del profesor Ramón PUNSET, "El concepto de representación territorial en la Constitución española de 1978", *Revista del Departamento de Derecho Político*, UNED, N° 7, 1980, págs. 105-118; y, también, del mismo autor, *Estudios parlamentarios*, CEPC, Madrid, 2001, págs. 10 y ss.

Representantes de la provincia que los eligió, y de legisladores universales de la Nación, se conserva en la cabeza de muchos cierta oscuridad que les oculta la fuerza y extensión de los derechos y deberes recíprocos que deben obrar sin colisión entre la cabeza y los diferentes miembros del Cuerpo Nacional”.¹⁶² Quizás el presbítero habanero, al argumentar la necesidad de considerar dos criterios de representatividad (la política y la territorial), estaba pensando en clave federalizante, aunque lo más probable es que lamentase la falta de una estructura bicameral en las Cortes españolas influido por el modelo del Parlamento británico, dividido en dos cámaras, una aristocrática y otra popular, en tanto mecanismo clave para alcanzar la idea del equilibrio constitucional, como se verá más adelante.

Es especialmente innovadora en los orígenes del constitucionalismo español la propuesta del modelo bicameral que propugnaba el ilustrado habanero para la organización de las Cortes, en un contexto político-doctrinal que, con algunas excepciones, se inclinaba por adoptar una estructura unicameral¹⁶³ que

¹⁶² *Exposición a las Cortes, loc. cit.*, pág. 207.

¹⁶³ *Vid.* Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, "Los orígenes del sistema bicameral en España", en Juan CANO BUESO (Ed.), *Materiales para el estudio de la*

finalmente quedaría incorporada a la Constitución doceañista como principio fundamental. Pero, aunque Caballero no llega a desarrollar esta idea en toda su extensión, una interpretación sistemática de su proyecto permite vislumbrar el influjo del modelo bicameral inglés,¹⁶⁴ si bien ajustado a la defensa de los

Constitución de 1812, op. cit., págs. 191-206. Sobre este particular resulta muy ilustrativo el estudio de Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, "El Senado en la historia constitucional española", en Manuel BALADO RUIZ-GALLEGOS (Dir.), *La España de las Autonomías. Reflexiones 25 años después*, Editorial Bosch, Barcelona, 2005, págs. 931-958 (en especial, págs. 931-940).

¹⁶⁴ Otros publicistas de la época también acusan la influencia del modelo bicameral inglés, verbigracia el mexicano Francisco PÉREZ MUÑOZ, que en un proyecto constitucional fechado el 5 de abril de 1809 prevé la formación de dos Cámaras que, junto con el Rey, comparten la titularidad del ejercicio de la función legislativa, y a las que denomina Junta Central (o Cámara Representativa), y Cámara Suprema de Justicia respectivamente, diseñando este último órgano con una composición y funciones que denotan el influjo de los rasgos característicos de la Cámara de los Lores inglesa. *Vid.* el texto de este proyecto y un interesante comentario sobre su contenido en Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, CEPC, Madrid, 2004, págs. 457-465. También resulta paradigmático, y ha sido más estudiado, el influjo del modelo bicameral inglés en el caso de JOVELLANOS; *vid.* al respecto, Clara ÁLVAREZ ALONSO, "La influencia británica y la idea de Constitución en Jovellanos", en Andrea ROMANO (Ed.), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800*, Giuffrè, Milano, 1998,

intereses de las provincias de Ultramar. Esta idea del bicameralismo se adecuaba perfectamente a la mentalidad ilustrada de Caballero, que veía en el modelo británico el ideal que debía aplicarse, evidenciando con ello una profunda voluntad de reforma.

Pero, amén de esta incuestionable claridad conceptual respecto a los problemas de Derecho Público que, en relación con las provincias de Ultramar, consideraba debían solucionar las Cortes de Cádiz, Caballero hace gala igualmente de una no menos relevante capacidad de visión estratégica, cuando argumenta que la aplicación de un modelo descentralizado de organización política en los territorios españoles de Ultramar podría significar una eficaz estrategia política de neutralización de

págs. 507-543; Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, "El Senado en la historia constitucional española", *loc. cit.*, págs. 934-935; y, también de este último autor, "Las primeras teorías sobre el Senado en España", *Teoría y Realidad Constitucional*, N° 17, 2006, págs. 169-193 (en particular, págs. 180-184). Para una visión más amplia de esta cuestión *vid.* Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, "El debate sobre el sistema británico de gobierno en España durante el primer tercio del siglo XIX", en Javier ALVARADO (Coord.), *Poder, economía, clientelismo*, Marcial Pons, Madrid, 1997, págs. 97-124; el mismo texto también en José María IÑURRITEGUI y José María PORTILLO (Eds.), *Constitución en España: orígenes y destinos*, CEPC, Madrid, 1998, págs. 79-108.

los brotes independentistas en la América continental; al respecto apuntaba: "Podría sólo con la fuerza moral que semejante sistema le proporcione [se refiere aquí al Estado español, obviamente] desarmar el espíritu de facción y la petulante ignorancia de los perturbadores de la tranquilidad pública en América y restituirlos al conocimiento de su natural afecto y amor al nombre español".¹⁶⁵ Cuando esto expresa lo hace preocupado por la extrema vulnerabilidad de España en momentos en que todas sus fuerzas se concentraban en la guerra contra el invasor francés.¹⁶⁶

Así, pues, el sacerdote habanero abogaba por neutralizar cualquier pretensión independentista a través de la concesión del autogobierno a los territorios españoles de Ultramar, toda vez que consideraba que concediendo tal prerrogativa el Estado español podría evitar que los habitantes de dichos territorios pudiesen obtener "quizás por caminos sangrientos y siempre lastimosos para la causa nacional, una independencia absoluta, a la cual acaso no aspiraban al princi-

¹⁶⁵ *Exposición a las Cortes, loc. cit.*, pág. 209.

¹⁶⁶ Al respecto expresaba Caballero: "(...) también es desgraciadamente cierto que la fuerza física de la España, distraída como la vemos en la Península, no es la que puede poner, con las armas en la mano, un término a estas convulsiones." *Idem*.

pio".¹⁶⁷ Resulta inobjetable la solidez de esta reflexión estratégica, amén de que con ella pretendía demostrar la trascendencia política del proyecto jurídico que propone, a cuyo modelo descentralizador califica de "nueva fuerza".¹⁶⁸

Por otra parte, la trascendencia que para la Hacienda española revestía la alternativa descentralizadora que contenía su propuesta tampoco se escapa del análisis del Catedrático habanero, en una visión de conjunto ajustada a las difíciles circunstancias por las que atravesaba España en esos momentos. Así, previendo el agotamiento de los recursos que podrían suponer las convulsiones domésticas que para ese entonces estremecían a la América española, consideraba preciso buscar en el nuevo sistema de gobierno "una nueva fuerza política capaz de organizar la Real Hacienda en América en tal disposición, que cada Provincia, después de arreglar sus gastos domésticos, con la debida economía, pueda auxiliar a la causa común, no tan sólo con la cuota que se señale por las Cortes Generales, sino con otros muchos servicios que no se pueden aún sospechar ahora, porque yacen ocultos e ignorados en la inacción y letargo en

¹⁶⁷ *Ibid.*, pág. 210.

¹⁶⁸ *Idem.*

que hasta ahora los han mantenido."¹⁶⁹ Esto es, a su juicio, el modelo descentralizador que proponía lejos de significar un debilitamiento de la Real Hacienda, supondría un reforzamiento de su capacidad recaudatoria al incrementarse su eficacia con la descentralización en este ámbito.

Hechas las anteriores precisiones respecto a las ventajas que para el Estado español podría revestir su proyecto, Caballero concentra su atención en el interés que para la Gran Antilla suponía el modelo descentralizado de organización política que pretende elevar a las Cortes. Así las cosas, propone un análisis general de la compleja situación de la Isla en el contexto político de la Nación española, para a partir de aquí aportar soluciones a los problemas que la aquejaban.¹⁷⁰ Es de este modo, pues, que analiza la precaria situación de la defensa de la Gran Antilla y la ineficacia del modelo centralista para resolver tal situación, a la vez que expone las ventajas de un modelo descentralizado de organización política insular a los efectos de articular una defensa eficaz de Cuba en cualquier circunstancia.¹⁷¹ Todo ello en aras de

¹⁶⁹ *Idem.*

¹⁷⁰ *Ibid.*, pág. 212.

¹⁷¹ A esos efectos escribía Caballero: "Si hubiera en esta Isla un Gobierno Provincial, quiere decir, que con

reclamar de las Cortes españolas un Gobierno provincial para la Isla, pretensión que formula en los siguientes términos: “*En vista de tan indubitables hechos y de tan palpable demostración*, de tanta debilidad y abandono, de tantos recursos y medios de prosperidad malogrados y desperdiciados sin utilidad; de tantas necesidades y justos remedios enteramente desatendidos, *esperamos que las Cortes Nacionales se convencerán de que por su propio interés y por el nuestro conviene dar a esta Isla un Gobierno local (...)*”.¹⁷²

En fin, el presbítero habanero consideraba que con su exhaustiva exposición de razones, la necesidad y oportunidad de articular el modelo descentralizado de organización política que proponía en su proyecto para la Gran Antilla quedaba hartamente demostrada. Sólo faltaba que dichos argumentos fueran atendidos en las Cortes de la Nación española.

toda seguridad y casi sin gastos, pudiera atender a la defensa efectiva de la Isla en casi cualquier punto de sus dilatadas costas, con el establecimiento de compañías ligeras de voluntarios de artillería de a pie y de a caballo, que, reguladas por el estado actual de la población, pasarían de los 20.000 hombres, sólo de esta arma, se formaría la defensa más segura de la Isla contra un golpe de mano de cualquier enemigo que se atreviese a insultarla.” *Cfr. Ibid.*, págs. 212-213.

¹⁷² *Cfr. Ibid.*, pág. 215. La cursiva es nuestra.

4.2. Los tres pilares del “Proyecto Caballero”: convicción monárquica, particularismo y autogobierno

Son tres, a nuestro juicio, los ejes que vertebran el proyecto descentralizador del presbítero José Agustín Caballero: el primero, su convicción monárquica; el segundo, el fuerte sentimiento particularista que rezuma todo el texto; y, el tercero, la inocultable voluntad de autogobierno que transparenta el modelo de descentralización política que contiene. Veámoslos.

Pronto salta a la vista en este proyecto la convicción monárquica del sacerdote habanero, pues en la extensa y pormenorizada exposición de razones que escribe -en su afán de convencer a las Cortes de las ventajas que podría comportar para el Estado la aplicación del modelo descentralizado de organización política que proponía para Cuba- deja bien claro la forma de gobierno que consideraba más conveniente para el Estado español en la compleja coyuntura histórica en que concibe su proyecto, lo que hace de la forma que sigue: "(...), supuesta la inmensa extensión del Imperio Español en ambos hemisferios, supuesto el carácter nacional habituado hace tantos siglos a la Monarquía, y supuestos los fatales y vecinos ejemplares que tenemos de los espantosos extravíos de la democracia o

Gobierno popular,¹⁷³ *el que nos conviene es el Monárquico hereditario y limitado.*"¹⁷⁴

¹⁷³ Todo indica que Caballero se refería aquí a las experiencias políticas de los Estados Unidos y de la Revolución francesa. Respecto de esta última, cuya experiencia él consideró traumática y nefasta, expresó lo siguiente: "No es, pues, en las hediondas heces de la Revolución Francesa donde hemos de ir a buscar documentos que nos sirvan de gobierno en las grandes crisis en que nos hallamos. Allí todo fue petulancia e imprevisión en la práctica, pasiones desenfrenadas en lugar de patriotismo, concusiones en lugar de economía, usurpación de poderes y ambición en lugar de equilibrio y moderación, persecución e intolerancia en lugar de libertad, inmoralidad y ruina en lugar de regeneración, en términos que, comenzada la revolución en 1789, corrió en menos de quince años el gobierno de aquella Nación por todos los diferentes extremos, desde la Monarquía hasta la más fiera oligarquía, y otra vez desde allí hasta volver de repente al despotismo de uno solo en 1804." *Cfr. Ibid.*, pág. 205. En relación con la experiencia norteamericana, se lamentaba de que en la Constitución de los Estados Unidos "dominara (...) la más chocante democracia", y de que "se hubiere preferido un Presidente amovible cada cuatro años, con facultades muy limitadas, en lugar de un Monarca hereditario", considerando asimismo que sin estas características dicha Constitución "sería quizás más perfecta" que la de la Gran Bretaña. *Ibid.*, pág. 206. En este último caso, la aversión de Caballero a la democracia, así como a la fórmula presidencialista (que, según puede apreciarse, contraponía a la fórmula monárquico-hereditaria), puede deberse, desde luego, al influjo de las concepciones aristotélicas en la configuración de sus preferencias políticas respecto de las formas de gobierno, toda vez que no puede pasarse por alto que para Aristóteles la democracia se incardinaba entre las que denominaba "formas impuras" de gobierno, en tanto que consideraba que la monarquía debía ser,

Como puede apreciarse, a partir de tomar en consideración la ingente extensión del Imperio español de la época, Caballero ve en la Monarquía la forma más adecuada para preservar la unidad política del Estado español, habida cuenta de que, en virtud de la concepción clásica que asumía respecto de esta forma de gobierno,¹⁷⁵ pensaba que el Monarca coadyuvaría a consolidar dicha unidad política como titular del Poder Ejecutivo; o lo que es lo mismo, si bien consideraba (como antes se ha apuntado) que la unidad del Estado debía configurarse a través de la nación, veía en el Rey el órgano de la estructura

teóricamente, la mejor forma de gobierno. *Cfr.* ARISTÓTELES, *Política*, III, 7-8; y, 14-18 (trad. española de Julián Marías y María Araujo, C.E.C., Madrid, 1983).

¹⁷⁴ *Cfr. Exposición a las Cortes, loc. cit.*, pág. 205. La cursiva es nuestra.

¹⁷⁵ En efecto, Caballero, siguiendo la estela doctrinal aristotélica que propugnaba a la monarquía como una de las "formas puras" de gobierno, caracterizaba a la misma en su proyecto –como se tendrá ocasión de ver– con los atributos que Aristóteles asignaba a la que denominaba "monarquía de los tiempos heroicos", esto es, aquella que "contaba con la voluntad de los súbditos y era hereditaria y legal". En este sentido, *cfr. Política*, III, 14. Sobre el influjo del pensamiento aristotélico en Caballero *vid.* Roberto AGRAMONTE, *José Agustín Caballero y los orígenes de la conciencia cubana, op. cit.*, págs. 145 y ss.; y, Edelberto LEIVA LAJARA, "Estudio introductorio", en José Agustín CABALLERO, *Obras, op. cit., passim.*

estatal que con mayor fuerza simbólica podía reflejar la unidad política del Estado en cuestión, cual era el objetivo político implícitamente perseguido.¹⁷⁶

Así, pues, dos atributos debía tener, a juicio de Caballero, la forma de gobierno monárquica que emanara de los debates constituyentes de Cádiz: el carácter hereditario del modo de ocupar el trono, por una parte, y, por otra, la limitación de las facultades del Monarca. De la conjunción de ambos surgía la forma de gobierno ideal para el Estado español de la época: la Monarquía hereditaria y limitada o constitucional,¹⁷⁷ *sensu contrario* de la absoluta o ilimitada. Pero también significaba apreciar la forma de gobierno propuesta desde dos perspectivas diferentes: la continuista, habida cuenta de que asumía la

¹⁷⁶ Sirvan de referencia para contrastar las concepciones caballeristas aquí expuestas con las prevalecientes en los debates constituyentes de las Cortes de Cádiz los siguientes estudios: Joaquín VARELA, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, *op. cit.*, *passim*; *Id.*, "Rey, Corona y Monarquía en los orígenes del constitucionalismo español: 1808-1814", *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), N° 55, Madrid, 1987, págs. 123-195.

¹⁷⁷ Postura doctrinal que compartía con los diputados gaditanos. Sobre este extremo *vid.* Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *Poder y libertad: los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España (1808-1823)*, *op. cit.*, págs. 389 y ss.

secular tradición hereditaria de la Monarquía española,¹⁷⁸ y la de ruptura con el Antiguo Régimen, toda vez que propugnaba limitar la amplitud de las facultades del Monarca. Para Caballero resultaba incontestable que España era un Estado monárquico, y en ese sentido no concebía que ninguna nueva norma pudiese modificar tal situación definida por la historia, aunque esta concepción estaba modulada por el fuerte influjo del modelo constitucional inglés según admitía expresamente,¹⁷⁹ en la idea de alcanzar el equilibrio constitucional

¹⁷⁸ Al respecto *vid.*, Miguel ARTOLA, *La Monarquía de España*, Alianza Editorial, Madrid, 1999, *passim*; y, Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, "La Monarquía en la historia constitucional española", *Revista de las Cortes Generales*, N° 30, Madrid, 1993, págs. 101-118; este último artículo citado también puede consultarse en, Antonio TORRES DEL MORAL y Yolanda GÓMEZ SÁNCHEZ (Coords.), *Estudios sobre la Monarquía*, UNED, Madrid, 1995, págs. 29-42; en, *Homenaje a Joaquín Tomás Villarroja*, Fundación Valenciana de Estudios Avanzados, Valencia, 2000, T. II, págs. 1137-1149; y en, Antonio TORRES DEL MORAL (Dir.), *Monarquía y Constitución*, COLEX, Madrid, 2001, págs. 67-77.

¹⁷⁹ En este sentido escribía Caballero: "¿Dónde está, pues, la doctrina pura y saludable que nos debemos proponer sino en la Constitución que fundaron los ingleses hace cinco siglos y han perfeccionado en los que han mediado desde entonces a fuerza de sacrificios? En ella es donde encontraremos los varoniles fundamentos del Derecho Público que mejor nos conviene en el presente estado de nuestros negocios." *Cfr. Exposición a las Cortes*, *loc. cit.*, pág. 205.

en cuya virtud ningún órgano del Estado pudiese predominar sobre los demás.¹⁸⁰ Justamente aquí encajaba la idea del bicameralismo para lograr este equilibrio. Por las razones hasta aquí apuntadas, el pensamiento constitucional de Caballero quizás pudiera incardinarse en la línea de lo que se ha calificado como “constitucionalismo reformista”,¹⁸¹ pues muchas de las notas que aquí se destacan apuntan en esa dirección.

No debe perderse de vista, por otra parte, que el sacerdote habanero concebía la Monarquía en el marco de un Estado unitario, en tanto forma de distribución territorial del poder caracterizada por la existencia de un único orden jurídico con validez en todo el

¹⁸⁰ Vid. Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, "Los modelos constitucionales en las Cortes de Cádiz", en François-Xavier GUERRA (Dir.), *Las revoluciones hispánicas: independencias americanas y liberalismo español*, Editorial Complutense, Madrid, 1995, págs. 243-268 (en especial, págs. 245-254); *Id.*, "El debate sobre el sistema británico de gobierno en España durante el primer tercio del siglo XIX", en Javier ALVARADO (Coord.), *Poder, economía, clientelismo*, *op. cit.*, págs. 97-124; el mismo texto también en José María IÑURRITEGUI y José María PORTILLO (Eds.), *Constitución en España: orígenes y destinos*, *op. cit.*, págs. 79-108.

¹⁸¹ Al respecto *vid.* Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, "Estudio preliminar" a la obra *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, CEPC, Madrid, 2004, págs. XXI-XLIV.

territorio estatal; es decir, partía del supuesto de que todas las normas que constituían el orden estatal provenían de una única instancia: las Cortes Generales, órgano titular del ejercicio de la soberanía. Postura que en modo alguno estaba reñida con la solución descentralizadora que propugnaba para Cuba, como se podrá apreciar.

Ya se ha apuntado que la solución caballerista a la cuestión colonial de Cuba en los primeros años del siglo XIX se fundamentaba también en un enfoque particularista de este problema, visión ésta que rezuma todo el texto. Así, pues, en su afán de conciliar el interés general del Estado y el particular de los territorios ultramarinos, Caballero insistía en la imperiosa necesidad de que las Cortes reconociesen que estando compuesto el Imperio Español por posesiones separadas y remotas, situadas en regiones con climas distintos, con usos y costumbres diferentes, “fundados en su diversa localidad, población, industria y recursos naturales, debe respetarse, en estas remotas Provincias, el privilegio inherente que las asiste en ‘primer lugar’: para prestar el sello de su consentimiento y sumisión a las leyes universales que han de ligar todos los miembros con la cabeza; y en ‘segundo lugar’: para consultar sus propias leyes provinciales y reglamentos domésticos, que sólo ellas pueden conocer y dictar para su propia

conservación y conveniencia, siempre a reserva de la ulterior sanción del Monarca o sea Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo Supremo de la Nación. "¹⁸²

No cabe lugar a dudas: Caballero propugnaba la necesidad de articular un modelo descentralizado de organización política de los territorios españoles de Ultramar en virtud de los rasgos diferenciales de estos en relación con la Península, de la ingente distancia física que separaba a ambas zonas territoriales del Estado español de la época y,¹⁸³ como era natural, de los intereses particulares cristalizados en las referidas provincias ultramarinas. Rasgos e intereses que, a su juicio, requerían que se concediese a estas provincias la potestad legislativa, en el marco de un ordenamiento jurídico común, esencia de toda descentralización política.

Debe significarse, asimismo, que entre los intereses particulares antes mencionados, Caballero destacaba especialmente los esclavistas, de ahí que, invocando la existen-

¹⁸² Cfr. *Exposición a las Cortes*, loc. cit., pág. 208.

¹⁸³ A este respecto Caballero no se cansaba de insistir en que, "ni es razón, ni es posible, que a la distancia en que está el Nuevo Mundo del antiguo, pueda Gobierno ninguno, situado en Europa, gobernar a los pueblos con conocimiento de sus necesidades locales y con arreglo a ellas." Cfr. *Ibid.*, pág. 210.

cia de la esclavitud en varias provincias españolas de Ultramar, y no así en Europa, hiciese hincapié en la necesidad de descentralizar la potestad legislativa para regular esta materia. Al respecto expresaba el sacerdote habanero: "(...) invocamos de nuevo la necesidad de establecer en los poderes legislativos que se atribuían al Congreso Nacional las convenientes aclaraciones para demarcar el verdadero deslinde entre la legislación universal y la provincial, pues siendo la esclavitud desconocida en Europa, y existiendo en varias provincias del Nuevo Mundo, tienen éstas últimas un derecho tendiente a considerar esta materia como privativa de su propio conocimiento y, por consecuencia, totalmente ajena al de los Supremos Legisladores, (...)." ¹⁸⁴ Dicho con otras palabras, reivindicaba Caballero el derecho de los criollos a sustraer del conocimiento y competencia legislativa de las Cortes peninsulares la materia de "la esclavitud", en la misma línea propugnada por el diputado Andrés de Jáuregui ante las Cortes y por Francisco Arango y Parreño en la *Representación de la Ciudad de La Habana a las Cortes*, según se ha visto.

Y, por último, el tercero de los pilares del proyecto Caballero: la incontestable voluntad de autogobierno que transparenta todo el tex-

¹⁸⁴ Cfr. *Ibid.*, pág. 214.

to en cuestión, como hasta aquí se ha podido apreciar. Es de este modo, pues, que Caballero consideraba que el reconocimiento por parte de España del "derecho de gobernarse a sí mismos", era la solución más eficaz para calmar los exaltados ánimos de los criollos americanos en tan difíciles momentos para la metrópoli española, y en tal sentido preguntaba a las Cortes: "¿No será, pues, más prudente reconocer y facilitar desde ahora aquella parte de los reclamos de estos súbditos extraños, que llevan fundamentos de justicia, es decir, *el derecho de gobernarse a sí mismos* en el círculo de su economía doméstica, ya que este derecho es una consecuencia forzosa de las repetidas declaraciones sobre igualdad de prerrogativas entre las Españas Americanas y Europeas?".¹⁸⁵

De modo expreso, pues, el presbítero habanero reivindicaba el autogobierno como un derecho legítimo de los criollos americanos, para más adelante reclamar el ejercicio del mismo en el ámbito cubano, de ahí que, con esa intención, formulara la siguiente interrogante: "(...), ¿no será justo esperar que la autoridad de las Cortes, única respetable y legítima a quien podamos acudir, nos conceda lo que a todos conviene, lo que urge por

¹⁸⁵ Cfr. *Ibid.*, pág. 209. La cursiva es nuestra.

momentos, (...)?"¹⁸⁶ Esto es, reivindicando "el derecho de gobernarse a sí mismos", Caballero expresaba la inocultable voluntad de autogobierno de los criollos de la Gran Antilla, verdadera y más profunda razón, a la postre, de que desarrollara con especial meticulosidad el proyecto que aquí se analiza.

4.3. El modelo descentralizador del "Proyecto Caballero". La articulación de una plutocracia insular

Una vez apuntada la legitimidad popular de las Cortes Generales de la Nación española,¹⁸⁷ el presbítero Caballero expone el modelo de descentralización política que ha concebido

¹⁸⁶ *Ibid.*, pág. 211.

¹⁸⁷ Al respecto Caballero formulaba la siguiente pregunta retórica: "¿De dónde le ha venido la grande opinión que disfrutan [refiriéndose a las Cortes], de dónde la autoridad no disputada que en ellas reside, sino de que fueron electas por el pueblo? Ante esta autoridad plena, directa, universal, desaparecen o, al menos, se someten todas las corporaciones, todas las caballerías, todas las demás autoridades. Ninguna otra que no sea dimanada del pueblo, se cree pueda ejercer el poder legislativo con más acierto, como que siendo el objeto de las leyes el constituir la felicidad del pueblo, y disponer de los haberes públicos que salen de él, parece más conforme a la razón que se consulte por los mismos representantes del pueblo, electos por él en número proporcional y suficiente para disponer, reunidos en el período legislativo, las mejores luces y conocimientos de la Nación." *Cfr. Ibid.*, pág. 215.

para la Isla de Cuba, al que, consecuentemente con la exposición de razones que le antecedió, incardina en el marco del ordenamiento jurídico español de la época.

Caballero comienza a articular su modelo descentralizado de organización política reclamando la constitución de un Parlamento insular en la Gran Antilla, que denomina "Cortes Provinciales de la Isla de Cuba", y al que reviste de potestad legislativa, reivindicación que expresa del siguiente modo: "*Debemos, por consecuencia, de conformidad con el sistema general que netamente se ha manifestado ser el más arreglado a los presentes intereses y situación de nuestros negocios, suplicar al Congreso Nacional que constituya aquí una Asamblea de Diputados del Pueblo con el nombre de Cortes Provinciales de la Isla de Cuba, que estén revestidas del poder de dictar las leyes locales de la Provincia en todo lo que no sea prevenido por las leyes universales de la Nación, ya sean dictadas nuevamente por el Congreso Nacional, ya sea por el antiguo establecimiento de la Legislación Española en todo aquello que no sea en ella derogado.*"¹⁸⁸ Así, Caballero delimita con claridad la relación internormativa que articulaba su modelo, distinguiendo entre las leyes nacionales (de competencia exclusiva

¹⁸⁸ *Ibid.*, págs. 215-216. La cursiva es nuestra.

de las Cortes Generales), de las que denomina "leyes locales", cuya producción asignaba a un Parlamento insular aplicando el principio de supletoriedad; es decir, las "Cortes Provinciales de la Isla de Cuba" podrían legislar sobre aquellas materias no reguladas por leyes nacionales, de ahí que resulte evidente que la relación de estas últimas con las leyes locales se estableciese en virtud del criterio de distribución de materias y no en el de jerarquía normativa.

Esto es, desde un inicio el sacerdote habanero deja bien claro que el modelo que propone configuraría una descentralización política, al revestir de potestad legislativa a la referida "Asamblea de Diputados del Pueblo", respecto de las materias de específico interés insular que no fueran de expresa competencia del órgano legislativo central. Modalidad de descentralización de la que no deja lugar a dudas cuando, más adelante, escribe con claridad meridiana: "Constituidas las Cortes Provinciales, serían soberanas en el recinto de la Isla, (...)".¹⁸⁹ Ello explica que concediese al órgano capital del modelo de descentralización por él diseñado -las Cortes Provinciales- el tratamiento de Alteza, otorgándole de esta manera el mismo nivel jerárquico que el disfrutado por las Audiencias.¹⁹⁰

¹⁸⁹ Cfr. *Ibid.*, pág. 218.

Es obvio que cuando escribe esto Caballero no pierde de vista la esencial distinción entre los conceptos jurídicos de soberanía y autonomía, pues, al expresar de modo gráfico que las Cortes Provinciales "serían soberanas en el recinto de la Isla", a nuestro juicio únicamente intentaba resaltar la potestad o capacidad que pretendía se le reconociera a dicho Parlamento insular para producir leyes y darse sus propias normas dentro de los límites configurados por la soberanía del Estado español.¹⁹¹

Así las cosas, consideraba Caballero que el referido Parlamento insular debería componerse de sesenta Diputados, de los cuales treinta deberían ser elegidos por La Habana, en tanto al resto los distribuye proporcionalmente en atención a la importancia que atribuye a las jurisdicciones más relevantes del país en dicha época. Al respecto escribía: "El Cuerpo Legislativo podría componerse, vista la extensión de la Isla y de su presente pobla-

¹⁹⁰ *Idem.*

¹⁹¹ Para una visión integral (histórica y dogmática) actualizada del concepto de soberanía *vid.* Ramón PUNSET BLANCO (Coord.), *Soberanía y Constitución*, monográfico de *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, N° 1/1998, Instituto de Estudios Parlamentarios Europeos de la Junta General del Principado de Asturias, *passim*.

ción, de 60 Diputados; los 30 correspondientes a la jurisdicción territorial más necesaria por su opulencia, población e ilustración, quizás menos iguales al resto de la Isla. Los otros 30, en esta proporción: 9 de la jurisdicción de Santiago de Cuba; 6 de la Villa de Puerto Príncipe y 3 por cada una de las cinco jurisdicciones de Trinidad, San Juan de los Remedios, Sancti Spíritus, Villa Clara y Matanzas."¹⁹² Resulta evidente, pues, que con esta distribución territorial de los representantes al Parlamento insular, en la práctica concentraba la capacidad de decisión política de la Isla en La Habana, con lo que pretendía apuntalar jurídicamente el poder fáctico del principal núcleo de la sacarocracia esclavista criolla en la Gran Antilla. Esta concentración del poder decisorio en la sacarocracia habanera resalta aún más si se observa que Caballero propone refundir en las referidas "Cortes Provinciales", "todas las funciones gubernamentales de la Intendencia, de la Junta de la Real Hacienda y Tribunales de Cuentas, las de la Junta de Derechos de la de Maderas, la de temporalidad y demás gubernativas que hubiese en la Isla."¹⁹³ Es decir, atribuía también a este órgano el ejercicio de la función de gobierno (*indirizzo politico*), si bien con carácter general atribuía más específicamente

¹⁹² Cfr. *Exposición a las Cortes*, loc. cit., pág. 216.

¹⁹³ *Ibid.*, pág. 218.

esta función al Ejecutivo insular, como a continuación se verá.

A juicio de Caballero la función ejecutiva en Cuba debía continuar residiendo en el "primer Jefe de la Isla, único y eficiente representante del Monarca o sea del Poder Ejecutivo".¹⁹⁴ Órgano éste al que más adelante identifica con mayor claridad bajo su denominación tradicional: el Gobernador Capitán General, y al que en esta segunda ocasión califica de "Regente nato a nombre del Monarca".¹⁹⁵ Asimismo, señalaba que a este Representante Real en la Isla era necesario adscribirle un Consejo, "con cuyo acuerdo y conocimiento pueda imprimir a la gobernación general de este país la seriedad de acción y energía de que carece",¹⁹⁶ en implícita alusión crítica a la poco eficaz Junta de Autoridades que en esa época asesoraba al Capitán General.¹⁹⁷

¹⁹⁴ *Ibid.*, pág. 216.

¹⁹⁵ *Ibid.*, pág. 218.

¹⁹⁶ *Ibid.*, pág. 216.

¹⁹⁷ La Junta de Autoridades era un órgano consultivo de la Capitanía General, compuesto por el Intendente de Ejército y Hacienda, el Superintendente de Tabaco y el Comandante de la Marina, y estaba presidido por el Capitán General. Sobre este órgano *vid.* Julio A. CARRERAS, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1990, págs. 76-77.

Del mismo modo había previsto que el referido Consejo Ejecutivo que asistiría al Gobernador Capitán General –inequívoco remedo del Consejo de Estado previsto en el Proyecto constitucional doceañista,¹⁹⁸ pero a escala insular- podría componerse de doce vocales que, a su vez, "para asegurar mejor su buena opinión en el concepto público", deberían resultar elegidos por el Gobernador de ternas propuestas por las Cortes Provinciales, ternas integradas a esos efectos por "los sujetos más recomendables del país".¹⁹⁹ Evidentemente, en este órgano de indirecta elección parlamentaria se aprecia el influjo de lo dispuesto en el Artículo 233 del Proyecto de Constitución elaborado por la Comisión homónima en la Península,²⁰⁰ de la que, no se

¹⁹⁸ Sobre el Consejo de Estado doceañista véase, por todos, el ilustrativo estudio de Francisco TOMÁS Y VALIENTE, "El Consejo de Estado en la Constitución de 1812", en *Constitución: Escritos de introducción histórica*, Marcial Pons, Madrid, 1996, págs. 99-113; también en *Obras Completas*, CEPC, Madrid, 1997, T. III, págs. 2549-2560.

¹⁹⁹ *Cfr. Exposición a las Cortes, loc. cit.*, pág. 218.

²⁰⁰ El citado Artículo 233 del Proyecto de Constitución –que con algunas modificaciones pasaría a ser el Art. 234 del texto constitucional finalmente promulgado en 1812- era del siguiente tenor: "Para la formación de este Consejo se dispondrá en las Cortes, comprometiéndose éstas en una Comisión de doce diputados, una lista triple de todas las clases referidas en la proporción indicada, de la cual el Rey elegirá los cuarenta individuos que han de

olvide, el diputado Jáuregui era vocal desde marzo de 1811, circunstancia que explicaría que el presbítero habanero pudiera conocer de primera mano el contenido del Proyecto constitucional en cuestión, y tomar de éste, en consecuencia, determinadas ideas para el suyo.

Pero, respecto de esta parte también cabría otra lectura, verbigracia que al asumir para el Consejo Ejecutivo el mismo modelo de formación que el diseñado en la Península para el Consejo de Estado doceañista, Caballero también concibiese al primero como un órgano de control y freno al Gobernador Capitán General en sus relaciones con el Parlamento insular, amén de que pretendiese reforzar jurídicamente el poder político con el que había investido a la sacarocracia criolla en el ámbito de decisión insular, al otorgarle al Legislativo de la Isla la relevante función de configurar las ternas que servirían de base para la elección de los miembros del Consejo Ejecutivo, pues no puede perderse de vista la composición que diseña para el referido Cuerpo Legislativo, en el que la mitad de sus Diputados debían ser elegidos por La Habana: el núcleo

componer el Consejo de Estado, tomando los Eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y así de los demás." *Cfr.* en Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, *op. cit.*, pág. 242.

más sólido de la sacarocracia esclavista en Cuba. De este modo, pues, Caballero intentaba garantizar que en la composición de estos dos órganos (el Cuerpo Legislativo y el Consejo Ejecutivo) la representatividad de los intereses de este grupo social insular estuviese asegurada frente a los intereses propugnados por los órganos centrales de la Monarquía.

Ahora bien, el ilustrado presbítero cierra el modelo de descentralización política por él diseñado con dos vueltas de llave: la primera, especificando que con arreglo al principio de separación de poderes asumido por las Cortes de Cádiz, sería condición constitutiva de la Provincia de Cuba "no entrometerse en las atribuciones que haya tenido o tuviere el Gobernador como cabeza única y central del Poder Ejecutivo en esta Isla, ni menos en la Administración de Justicia" y,²⁰¹ la segunda,

²⁰¹ Cfr. *Exposición a las Cortes, loc. cit.*, pág. 218. No obstante, sobre este último particular también consideraba Caballero que, para mejor asegurar la Administración de Justicia y, "considerando que las diferentes investiduras del Gobernador, como Juez de diversos Tribunales civiles, le quitan mucho tiempo, empleándolo sin utilidad alguna al público, en poner simples firmas, distrayéndolo de las altas atenciones que merecen los negocios militares y legislativos o económicos", el referido Jefe Superior de la Isla, "conservé sólo como Capitán General el Juzgado militar", trasladándose las demás investiduras judiciales a "un Corregidor indepen-

previendo que las disposiciones acordadas por el Parlamento insular no alcanzasen fuerza de Ley Provincial hasta que estuviesen aprobadas por el Gobernador Capitán General, si bien especifica que este último debería dar dicha aprobación previa deliberación en el Consejo Ejecutivo, "en el espacio de tres semanas después de la remisión a sus manos, con obligación, en contrario evento, de explicar por escrito a las Cortes Provinciales los fundamentos de la discrepancia, a fin de que en tal caso se pudiese, por ambas partes, dar cuenta de la Ley pendiente al Gobierno Supremo, según pareciese conveniente o necesario". Dejaba claro, en este mismo apartado, que "al Gobernador en Consejo" pertenecería la facultad de promulgar y publicar todas las Leyes y Reglamentos provinciales.²⁰²

Así, pues, resulta evidente que aunque Caballero intenta no apartarse demasiado del modelo que le sirve de referencia: el Proyecto constitucional doceañista, cuando articula el procedimiento legislativo insular introduce una modificación significativa respecto del procedimiento previsto en el Proyecto gaditano: refuerza el papel del Gobernador Capitán General en la formación de la ley

diente, a quien también se encargue especialmente el Juzgado de la Policía criminal, (...)." *Cfr. Idem.*

²⁰² *Idem.*

provincial, al otorgarle a éste la prerrogativa de la sanción de dichas leyes, y considerar a este acto positivo como un elemento esencial para la validez de la norma en cuestión; esto es, no habría ley insular sin el consentimiento del Gobernador Capitán General de la Isla. O dicho de otro modo, le otorga al Capitán General la potestad de participar en la formación de las leyes provinciales determinando el contenido de éstas con su consentimiento, postura con la que se distanciaba de la prevista en el Artículo 145 del referido Proyecto constitucional doceañista,²⁰³ en tanto y en cuanto en dicho precepto se disponía que la ley nacional podría quedar formada si en el término de treinta días el Rey no ejercitaba la prerrogativa de la sanción o el derecho de veto.²⁰⁴

²⁰³ El Artículo 145 del Proyecto de Constitución –que con el mismo cardinal y contenido integraría el texto constitucional finalmente promulgado en 1812– disponía lo siguiente: "Tendrá el Rey treinta días para usar de esta prerrogativa; si dentro de ellos no hubiere dado o negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará, en efecto." Cfr. en Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, op. cit., pág. 222.

²⁰⁴ Sobre la participación del Rey en el procedimiento legislativo diseñado por el constituyente gaditano *vid.* Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *Poder y libertad: los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España (1808-1823)*, op. cit., págs. 386 y ss.

De esta manera, pues, el presbítero habanero diseña un procedimiento legislativo en el que introduce mecanismos para garantizar un "equilibrio constitucional" en el que ningún órgano insular predominase sobre los demás, si bien el equilibrio nunca resultaría completo en tanto la decisión última en caso de discrepancia siempre estaría en un nivel superior: el Ejecutivo estatal. No obstante, resulta significativa la relevante función de órgano moderador de las decisiones del Gobernador Capitán General que el sacerdote criollo reserva al Consejo Ejecutivo en su ya señalado afán de preservar los intereses insulares frente a cualquier posible exceso de celo del representante del Monarca en la Isla; o visto desde una perspectiva jurídico-pública, también concibe al referido Consejo como una pieza política clave en el equilibrio entre los poderes insulares.

Insistía asimismo Caballero en que, de implantarse este modelo de organización política en la Isla, las Cortes Generales "podrían contar con la constancia y armonía que guardaría un Cuerpo subalterno, que se consideraría como hijo de los mismos principios, rama del mismo tronco"; de la misma manera destacaba que el Gobierno central encontraría en el referido Cuerpo subalterno "un instrumento fiel de sus voluntades, un ejecutor obediente y celoso de sus preceptos, que le facilitaría

con eficacia la cuota de socorros que nos cupiese mandar a España en proporción de las demás Provincias"; y, por último, apuntaba que "por la íntima unión y concierto de los brazos de la autoridad provincial, las operaciones generales de defensa que dictara el Poder Ejecutivo Nacional, adquirirían un grado de acción y energía hoy desconocido."²⁰⁵ Era ésta, pues, amén de una expresa declaración de fidelidad y colaboración hacia los órganos centrales del Estado español para el caso de que las Cortes aceptasen aprobar este proyecto, una singular forma de argumentar el potencial equilibrio y complementariedad entre los órganos de la Metrópoli y de la Isla que podría aportar su aplicación.

Igualmente, resulta interesante el modo en que, al establecer las reglas electorales que permitirían la puesta en marcha y el ulterior funcionamiento del modelo descentralizado de organización política que proponía para la Gran Antilla, el presbítero criollo diseña un régimen plutocrático que no deja lugar a dudas.

En efecto, después de analizar el método adoptado en la Península para la elección de los Diputados a las Cortes de Cádiz, a tenor de

²⁰⁵ Cfr. *Exposición a las Cortes*, loc. cit., pág. 218.

la Instrucción de 1 de Enero de 1810,²⁰⁶ Caballero consideraba que, atendiendo a las particularidades que diferenciaban a la Península de la Isla, en esta última debería aplicarse un modelo de sufragio censitario que tuviese como primer e ineludible requisito para ejercitar el derecho al sufragio el de la limpieza de sangre, amén de otros de naturaleza patrimonial.²⁰⁷ Pero será mejor apreciar *in extenso* lo que al respecto consideraba Caballero: "Nos parece -escribía- que *en un país donde existe*

²⁰⁶ Esta Instrucción exigía como requisitos para el ejercicio del derecho al sufragio: ser mayor de 25 años y tener casa abierta, comprendiendo en esta clase a los eclesiásticos seculares. Así las cosas, excluía del derecho al sufragio (activo y pasivo), a los procesados por causa criminal, a los que hubiesen sufrido pena corporal aflictiva o infamatoria, a los fallidos, a los deudores a los caudales públicos, a los dementes y los sordomudos, así como a los extranjeros, aunque estuviesen naturalizados. *Vid.* el texto de la "Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Cortes", de 1 de Enero de 1810, en Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1992 (Serie Textos parlamentarios clásicos), T. II, págs. 574-590. Un análisis de esta norma en Eugenio ULL PONT, "Orígenes del Derecho electoral español", *Boletín Informativo del Departamento de Derecho Político*, N° 2, UNED, Madrid, 1978, págs. 38 y ss.

²⁰⁷ Sobre la evolución histórica del sufragio censitario en el XIX español *vid.* Eugenio ULL PONT, "El sufragio censitario en el Derecho electoral español", *Revista de Estudios Políticos*, N° 194, 1974, págs. 125-165; *Id.*, "El sufragio censitario en el Derecho electoral español (II)", *Revista de Estudios Políticos*, N° 195-196, 1974, págs. 161-187.

la esclavitud y tantos libertos como tenemos, conviene que el derecho primitivo de sufragio descanse exclusivamente en la calidad de español de sangre limpia, con bienes de arraigo en tierras o casas urbanas y rurales, sin que para ello sea suficiente la propiedad en mercancías, ganados, esclavos, u otros bienes muebles; que la cuota sea fijada en tres mil pesos para los pueblos de Ayuntamientos o lugares y Partidos del campo, y en tres mil pesos para las Capitales de La Habana y Santiago de Cuba."²⁰⁸

Obsérvese el hincapié que hace el sacerdote habanero en destacar la españolidad y limpieza de sangre, postura con la que excluía a las castas del derecho al sufragio, en la misma línea reticente propugnada por el diputado habanero Andrés de Jáuregui y otros diputados americanos.²⁰⁹ Asimismo apréciase cómo destaca la propiedad de bienes inmuebles de considerable valor como requisito *sine qua non* para conceder el disfrute del derecho al sufragio en Cuba, dejando bien claro que a

²⁰⁸ *Exposición a las Cortes, loc. cit.*, pág. 216. La cursiva es nuestra.

²⁰⁹ Sobre este particular *vid.* Marie Laure RIEU-MILLAN, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz (igualdad o independencia)*, *op. cit.*, págs. 146-168; y, Manuel CHUST, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, *op. cit.*, págs. 163-168.

dichos efectos no era suficiente ser sólo propietario de mercancías, ganados u otros bienes muebles. Queda claro, pues, que el objetivo político que se perseguía con esta fórmula censitaria era el de concentrar el derecho al voto en la Isla en la sacarocracia esclavista criolla, excluyendo del mismo a los españoles peninsulares que desembarcaban en Cuba con el afán de enriquecerse rápidamente en el ámbito del comercio;²¹⁰ aunque también coadyuvaba a reforzar la distinción entre español y ciudadano establecida en el Proyecto constitucional doceañista, y más adelante aprobada por las Cortes de Cádiz (Título I, Capítulo II y Título II, Capítulo IV CE 1812).

La anterior consideración se consolida cuando se aprecian los requisitos que Caballero establece para el ejercicio del sufragio pasivo, lo que hace del siguiente modo: "*Siguiendo el mismo principio de arraigo como historial esencial del derecho de sufragio pasivo de vecinos y el de sangre limpia, además, para los electores en la forma referida, nos parece todavía más necesario asignar una considerable cuota para los Representantes. Está en nuestro sentir, en país como éste, que*

²¹⁰ En relación con estos inmigrantes peninsulares vid. Leví MARRERO, *Cuba: economía y sociedad*, op. cit., Vol. XIII, págs. 73-80 y, 128-131.

debía ser, cuando menos, de doce mil pesos en bienes raíces, que es un caudal mediano aun entre los ganaderos de reses menores, o sean (*sic*) corrales de cerdos."²¹¹ No cabe duda de que el establecimiento de los referidos requisitos patrimoniales para poder ser elegido representante a las Cortes Provinciales sólo podían conducir al establecimiento de un régimen plutocrático en la Gran Antilla, con lo que definitivamente el poder político se concentraría en la sacarocracia esclavista criolla, cual era el objetivo perseguido por el presbítero habanero. Así, pues, en su afán de excluir a los españoles peninsulares, y a las "castas", del ejercicio del poder político en Cuba, quizás el sacerdote y filósofo criollo no consideró que, siguiendo a Aristóteles, en vez de articular una aristocracia (gobierno de los mejores en vista del interés común) como forma idónea de gobierno para la Gran Antilla, en la práctica configuraba una oligarquía (gobierno de los ricos en su propio interés), que, en la concepción aristotélica clasificaba como forma corrupta de la aristocracia.²¹²

Tampoco debe perderse de vista que la finalidad política perseguida por Caballero con la restrictiva fórmula censitaria que pro-

²¹¹ *Exposición a las Cortes, loc. cit.*, pág. 217. La cursiva es nuestra.

²¹² *Cfr. ARISTÓTELES, Política, III, 7-8.*

pugnaba lo conducía a pretender aplicar en la Isla una línea contraria a la voluntad manifestada por los diputados liberales de Cádiz, de ensanchar en lo posible el cuerpo electoral peninsular (a la par que se excluían a las castas en los territorios ultramarinos),²¹³ cuestión que finalmente recogería la Constitución doceañista a través del recurso normativo de suspender la aplicación del principio censitario recogido en el Artículo 92²¹⁴ hasta que las futuras Cortes ordinarias lo considerasen políticamente oportuno (Artículo 93),²¹⁵ otorgándole rango constitucional a dicha declara-

²¹³ Al respecto *vid.* Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, "Propiedad y sufragio en el constitucionalismo español (1810-1845)", en Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA (Coord.), *Propiedad e Historia del Derecho*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2005, págs. 49-72 (en especial, págs. 49-57).

²¹⁴ El referido Artículo 92 de la Constitución de 1812 disponía: "Se requiere además, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios."

²¹⁵ El Artículo 93 de la Constitución doceañista suspendía la aplicación del Art. 92 del siguiente modo: "Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren, se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado."

ción, aunque tal previsión nunca llegó a aplicarse.²¹⁶

En este punto, insistía Caballero en formular algunas precisiones particularistas que distinguían a las circunstancias insulares de las peninsulares en orden de articular la estructura de la organización del régimen electoral en uno y otro territorio, lo que exponía del siguiente modo: "Se ve que por la notable desigualdad que hay entre la población y la extensión de terrenos en las Parroquias y el corto número actual de éstas en la Isla, no se puede guardar el orden establecido en España, donde cada Partido contiene varias Parroquias; siendo aquí a la inversa, que hay Parroquias tan extensas en territorio, no en población, que ha sido preciso que el Gobierno para la comodidad del servicio las divida en varios partidos pedáneos."²¹⁷ Este era, a su juicio, el fundamento fáctico de las reglas de procedimiento electoral que deberían ser observadas de aplicarse el modelo de organización política insular por él diseñado.

En esencia, las innovaciones que introducía en las reglas electorales que formulaba en su proyecto respecto a la referida Instrucción

²¹⁶ Vid. Eugenio ULL PONT, *Derecho electoral de las Cortes de Cádiz*, Mies, Madrid, 1973, págs. 29 y ss.

²¹⁷ Cfr. *Exposición a las Cortes*, loc. cit., pág. 217.

de 1 de Enero de 1810 eran las siguientes: a) reducir a una sola elección intermedia el proceso electoral entre el nivel primario y la elección de los representantes a las Cortes Provinciales; b) en el supuesto de que existiesen en la Isla cien mil cabezas de familia, establecer la escala intermedia de un elector por cada cien vecinos con derecho al sufragio; c) en los Partidos o Parroquias dedicados a la crianza de ganado, dada su gran desigualdad de población respecto de los dedicados a los cultivos, establecer como norma que tuviesen un elector si los vecinos pasasen de cincuenta, aunque no llegasen a los cien, del mismo modo que si pasasen de cien hasta los ciento cincuenta; debiendo tener dos electores si el número estuviese entre los ciento cincuenta a doscientos cincuenta vecinos; y, d) los Partidos que tuviesen menos de cincuenta vecinos deberían reunirse con el más inmediato para las elecciones primarias.²¹⁸ Una vez más, pues, se hacía evidente el afán de Caballero por atemperar a las particularidades de la Isla las normas elaboradas en la Península con vocación de generalidad.

En resumen: José Agustín Caballero diseña en su proyecto un modelo de descentralización política articulado en dos niveles orgánicos. Ubica en un primer nivel a los órganos

²¹⁸ *Idem.*

centrales del Estado, entre los que destaca especialmente las Cortes Generales y el Poder Ejecutivo central; en un segundo nivel, coloca, entonces, a los órganos insulares que introduce en su modelo para dotar de poder político a la sacarocracia esclavista criolla: las Cortes Provinciales de la Isla de Cuba o Parlamento insular, investido de potestad legislativa; y, el Consejo Ejecutivo, órgano colegiado adscrito al Ejecutivo insular, dejando este último en manos del Gobernador Capitán General según era tradicional en el modelo de organización política vigente en la Isla desde el siglo XVI.²¹⁹ Respecto del ámbito judicial propone que, para potenciar la eficacia del Gobernador Capitán General en sus múltiples funciones, se trasladasen el grueso de las judiciales a un Corregidor independiente, conservando únicamente el Capitán General las que le correspondían en el Juzgado militar.

Así, pues, el modelo de descentralización política diseñado por Caballero no reviste un elevado grado de complejidad, aunque tiene el indiscutible mérito de ser el primer proyec-

²¹⁹ Una relación completa de los Gobernadores y Capitanes generales de Cuba desde 1518 hasta 1869 en, María del Carmen BARCIA *et al.*, *Historia de Cuba. La colonia, evolución socioeconómica y formación nacional; de los orígenes hasta 1867*, Editora Política, La Habana, 1994, Anexo 2, págs. 499-503.

to jurídico-político que propugna, para Cuba, la creación de un órgano insular dotado de potestad legislativa, esto es, investido de capacidad para crear leyes particulares de exclusiva aplicación en la Isla, sin que ello menoscabase la preferencia aplicativa de la Ley general creada por las Cortes Generales. Aunque no llegó a presentarse en las Cortes de Cádiz dejó clara, pues, la incontrovertible voluntad de autogobierno de los criollos de la Gran Antilla, en su afán de gestionar sus propios intereses y de que la Metrópoli española reconociera la personalidad política de la colonia insular, hasta el punto de que algunos autores aprecian en este proyecto la génesis del pensamiento político cubano.²²⁰

V. Conclusión

En fin, qué duda cabe de que después de la discreta actuación de los diputados suplentes por Cuba en las Cortes de Cádiz (el Marqués de San Felipe y Santiago, y Joaquín Santa Cruz), los diputados propietarios Andrés de Jáuregui y Juan Bernardo O’Gavan desarrollaron una significativa actividad parlamentaria, especialmente dirigida a defender con firmeza los intereses cubanos y confirmar la españolidad de la Isla y su lealtad a la causa

²²⁰ Medardo VITIER, *Las ideas y la filosofía en Cuba, op. cit.*, pág. 336.

“patriota”; y, en un segundo orden, los intereses americanos y los generales de la Nación, con lo que en la práctica actuaron más como representantes investidos de representatividad especial (territorial),²²¹ que de la política con la que realmente habían sido elegidos en su día.²²² Jáuregui fue un fiel representante del Ayuntamiento de La Habana –del que no olvidemos era Teniente de Regidor y Alguacil Mayor- y de los intereses

²²¹ En efecto, los diputados cubanos fueron un vivo ejemplo de la ambigüedad que respecto de la representatividad de los diputados americanos destaca Rieu-Millan. Sobre este particular *vid.* Marie Laure RIEU-MILLAN, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz (Igualdad o independencia)*, *op. cit.*, págs. 27-30; *Id.*, "Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz: Elecciones y representatividad", *Quinto centenario*, Universidad Complutense, Madrid, N^o 14, 1988, págs. 53-72.

²²² A pesar de lo que aquí se afirma, Saco pondría en tela de juicio el valor de la actuación de los diputados cubanos en el contexto gaditano: "¿Qué bien, digno de patriótica recordación, -se preguntaba el publicista cubano al respecto- produjeron a Cuba los diputados durante los períodos en que los hubo, a pesar de que vinieron entre ellos varones esclarecidos? Llamados a las Cortes por la Junta Central del Reino en 1810, asistieron a la formación del Código fundamental que se promulgó en 1812; pero ninguna influencia ejercitaron en él, porque todo fue obra exclusiva de otras manos." *Cfr.* José Antonio SACO, "Voto particular en la Junta de Información sobre reformas en Cuba y Puerto Rico, oponiéndose al nombramiento de Diputados a Cortes", en *Colección póstuma*, *op. cit.*, pág. 397.

de la sacarocracia esclavista criolla aglutinados en dicha corporación. O'Gavan, por su parte, amén de propugnar en el Congreso gaditano las ideas liberales de su valedor en La Habana, el Obispo Espada,²²³ fue, igual que Jáuregui, un leal representante de las ideas e intereses articulados en la Sociedad Económica habanera,²²⁴ de la que ambos eran miembros. Sin duda la defensa del *statu quo* esclavista en Cuba condicionó la actuación de Jáuregui y O'Gavan en las Cortes de Cádiz,²²⁵

²²³ Sobre este particular *vid.* Miguel FIGUEROA MIRANDA, *Religión y política en la Cuba del siglo XIX. El Obispo Espada visto a la luz de los archivos romanos (1802-1832)*, *op. cit.*, págs. 48 y ss.

²²⁴ Sobre este extremo *vid.* Pablo TORNERO, "La reacción del 'poder' cubano ante el fenómeno liberal en España y América (1790-1814)", en Juan CANO BUESO (Ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, *op. cit.*, págs. 733-745; María Dolores GONZÁLEZ-RIPOLL NAVARRO, "Vínculos y redes de poder entre Madrid y La Habana: Francisco Arango y Parreño (1765-1837), ideólogo y mediador", *Revista de Indias*, Vol. 61, N° 222, 2001, págs. 291-305; y, José María AGUILERA MANZANO, "Francisco Arango y la estructura de poder organizada en torno al Consulado de La Habana en la primera mitad del siglo XIX", en *Viejas y nuevas alianzas entre América Latina y España: XII Encuentro de Latinoamericanistas españoles*, Consejo Español de Estudios Iberoamericanos [Edit. en CD-ROM], Santander, 2006.

²²⁵ *Vid.* una valoración global de la actividad de los diputados cubanos en el Congreso doceañista en María Teresa BERRUEZO LEÓN, *La participación americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, *op. cit.*, págs. 269-

y en no poca medida determinó la especificidad de la “cuestión cubana” dentro del más amplio “problema americano” en dicho contexto.²²⁶

Por su parte, la pretensión descentralizadora de la élite habanera de la época –expresa-

275. Una valoración de la actividad parlamentaria de los diputados cubanos respecto de la del resto de los representantes de Ultramar en el contexto gaditano en *Id.*, “La presencia americana en las Cortes de Cádiz”, en Juan CANO BUESO (Ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, op. cit., págs. 53-74. Véase asimismo Marie Laure RIEU-MILLAN, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz (Igualdad o independencia)*, op. cit., *passim*.

²²⁶ Vid. Eusebio VALDÉS DOMÍNGUEZ, *Los antiguos diputados de Cuba y Apuntes para la historia constitucional de esta Isla*, Imprenta “El Telégrafo”, La Habana, 1879, *passim*; Elías ENTRALGO, *Los Diputados por Cuba en las Cortes de España durante los tres primeros períodos constitucionales*, op. cit., págs. 31 y ss.; Leví MARRERO, *Cuba: economía y sociedad*, op. cit., Vol. IX, págs. 28 y ss.; Jorge I. DOMÍNGUEZ, *Insurrección o lealtad. La desintegración del Imperio español en América*, Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1985, *passim*; María Rosario SEVILLA SOLER, *Las Antillas y la independencia de la América española (1808-1826)*, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1986, págs. 73 y ss.; Pablo TORNERO, “La reacción del ‘poder’ cubano ante el fenómeno liberal en España y América (1790-1814)”, *loc. cit.*, págs. 733-745; Manuel MORENO FRAGINALS, *Cuba/España, España/Cuba. Historia común*, Crítica, Barcelona, 1995, págs. 160-162; y, Josep M. FRADERA, *Colonias para después de un imperio*, Bellaterra, Barcelona, 2005, págs. 79 y ss.

da a través del proyecto normativo de José Agustín Caballero- sería, qué duda cabe, la manifestación de las motivaciones particularistas y de la voluntad de autogobierno de una parte significativa de los criollos blancos de la Gran Antilla, cuyos intereses determinaron, a nuestro juicio, la singularidad de la “cuestión cubana” en la etapa germinal del constitucionalismo español.²²⁷ Muestra, en esencia, el ideario de una minoría de españoles de Ultramar condicionados políticamente por unas circunstancias y unos intereses materiales inexistentes en la Península, y que pretendían preservar a ultranza.

²²⁷ Sobre este particular véase el sugerente estudio de Jorge I. DOMÍNGUEZ, *Insurrección o lealtad. La desintegración del Imperio español en América*, Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1985, *passim*.

EL ESTADO EN CUESTIÓN: CUBA Y LA ESCLAVITUD EN LAS CORTES DE CÁDIZ

Clara ÁLVAREZ

A causa de la vigorosa intervención de uno de sus representantes, la isla de Cuba, que desde 1764 había sido objeto de especial atención y reformas administrativas por los gobiernos ilustrados metropolitanos, alcanzó un protagonismo inusitado en la sesión de 2 de abril de 1811 de las Cortes de Cádiz. En el transcurso de la misma, en efecto, el Constituyente abordó, entre otros asuntos de contenido esencialmente económico y la abolición de la tortura, el tema de la esclavitud, práctica que los más directamente interesados consideraban irrenunciable para la riqueza de la isla como consecuencia del auge alcanzado por la producción del azúcar tras la independencia de las colonias inglesas de Norteamérica.

A primera vista, el debate que se suscitó no era novedoso. Se había producido con anterioridad durante la Revolución estadounidense, en especial en el momento de redacción de

la Constitución, se había tratado en 1807 en el Parlamento inglés, donde culminó con la promulgación del *Bill* de prohibición del comercio y la trata y también en la Asamblea Nacional francesa. Con ésta, en particular, el caso español guarda además una gran proximidad. No sólo por las continuas referencias a la solución adoptada por esta Cámara, sino, sobre todo, por la profunda similitud de los argumentos utilizados y la identidad de la fuerza que ejercieron –y los resultados que obtuvieron– los grupos de presión esclavistas, respaldados, por cierto, por el propio Ayuntamiento de La Habana.

Sin embargo, más que el contenido del debate, sus fundamentos y los sujetos del mismo, lo que ahora interesa destacar es como una simple expresión de Jáuregui, el diputado por La Habana en aquellas Cortes, en la que amenazaba con la pérdida de tan "preciosa posesión" si se abolía la esclavitud, dio lugar a una situación cuyas peculiaridades cronológicas y materiales son altamente significativas. Lo son, en primer lugar, por la fecha en que tuvo lugar su intervención: justamente en un momento que se sitúa a medio camino entre el Decreto de 15 de Octubre de 1810, por el que las Cortes declaraban la igualdad de españoles y americanos,¹ y el inicio de la discusión del proyecto de Constitución el 25 de agosto de 1811. Y, en

segundo término, porque, en algunas las frases que pronunció, el diputado atacaba la raíz misma de los fundamentos del incipiente Estado, hecho de cuya importancia los asistentes fueron plenamente conscientes. Comenzando por el propio Jáuregui, que solicitó que el debate no fuera incluido en el *Diario de Sesiones*, convencido como estaba del efecto que causaría lo que allí se decía en las mentes más avanzadas y sus consecuencias negativas.² Se trata ahora, por tanto, de indagar acerca de la visión del Estado que se poseía en ese momento y cuáles eran las razones de la preocupación de Jáuregui y de quienes compartían su postura.

¹ Decreto V de 15 de Octubre de 1810, en *Colección de Decretos y ordenes de las Cortes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1811*. Mandada publicar por orden de las mismas (CDOC). Cádiz, Imprenta Real, 1811 (T. I), pág. 10.

² Tras pedir "prudencia" y denunciar la "precipitación e inoportunidad" de "negocio semejante" presentó la "proposición formal" de que este negocio (...) para evitar las consecuencias que de otro modo serían de temer (no se inserte) en el Diario de las Cortes esta discusión". *Diario de Sesiones de las Cortes* (DSC), sesión de 2 de abril de 1811, intervención de Jáuregui, pág. 812.

1. *Sociedad, Nación, Estado: algunas consideraciones sobre la noción iusnaturalista de Estado del primer liberalismo*

Al igual que en las Asambleas de otras formaciones políticas que habían realizado su revolución a finales del siglo XVIII, la idea de Estado que planeaba sobre el constituyente de Cádiz era, en muchos aspectos, completamente deudora de las premisas fijadas por los ilustrados a lo largo del siglo y medio precedente. Es decir, durante aquella etapa en la que el tema estrella era una idea muy determinada de Constitución, concebida como un documento en el que se declaraban los derechos, se establecía un gobierno limitado y, en especial para lo que aquí interesa, se instauraba un Estado que se identificaba con la Nación, dando así origen al típico Estado-Nación del primer liberalismo.

Lejos aún de la aparición de las grandes teorías del Estado elaboradas por la doctrina alemana a partir de la tercera década del siglo XIX, las opiniones más arraigadas divulgaban una noción del mismo que todavía estaba inmersa en el universo de raigambre aristotélica de las formas de gobierno. Un universo al que tampoco era ajena aquella diferenciación entre Estado y Gobierno que había introducido Bodin en *Los Seis libros de la República*.³ Y esta visión, que aparece

puntualmente reflejada en los dos primeros Títulos de la Constitución de 1812, es, a su vez, la construcción más acabada que conseguía plasmar de una manera directa y nítida los intereses y objetivos que impulsaron la propia revolución burguesa. Intereses y objetivos que se lograron y alcanzaron en la medida que unos y otros estuvieron orientados a la creación de una sociedad individualista, a la que se presentaba como contrapunto de la corporativa, para cuya implantación era absolutamente necesaria la abolición de los impedimentos jurídicos que existían en relación con el comercio y la industria.

En este sentido, se presentan asimismo como el resultado final y el gran triunfo de la implantación de los derechos "naturales,

³ Jean BODIN, *Les Six Livres de la Republique*, (1576), Chapitre II, "De la Monarchie Seigneuriale", donde ya diferencia entre "El Estado de una República" de "su Gobierno y Administración". La obra ya fue traducida al castellano por Gaspar de AÑASTRO INSUNZA en 1590. Sobre este tema vid de manera particular por la relación directa con lo aquí tratado, Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *La Teoría del Estado en los orígenes del Constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*. Madrid, CEC, 1983; del mismo, *Política y Constitución en España (1808-1978)*. Madrid, CEPC, 2007, sobre todo, los seis primeros capítulos de la primera parte. También Maurizio FIORAVANTI, "El Estado", en del mismo *El Estado Moderno en Europa. Instituciones y derecho*. Madrid, 2004.

imprescriptibles, inalienables" y, sobre todo, individuales,⁴ cuya reivindicación se había utilizado como un estandarte propagandístico de formidable eficacia en la caída del sistema del Antiguo Régimen y su sustitución por otro, cuyas remisiones a la universalidad le hacían acreedor de unas bondades que la propaganda ilustrada no dejó jamás de encomiar desde mediados del siglo XVII.

Este nuevo sistema, por tanto, traía consigo un nuevo modelo de sociedad, trasladaba la titularidad de la soberanía del déspota que la había usurpado a su legítima titular, la Nación, y encontraba la fuente de la legitimidad en los presupuestos económicos derivados de un mercado surgido del libre comercio. Además, enarbolaba el lema de la igual-

⁴ Pietro COSTA, *Ciudadanía*. Madrid, Marcial Pons, 2007, cap. VIII y IX; del mismo, *Civitas. Storia de la cittadinanza in Europa*. T. II, Roma-Bari, 2000; del mismo "los derechos", en FIORAVANTI (ed), *El Estado*; Maurizio FIORAVANTI, *Los derechos Fundamentales*. Madrid, 1976 entre la abundantísima bibliografía al respecto, Con especial referencia a España, para este concreto asunto, VARELA SUANZES-CARPEGNA, "Derechos y libertades con especial referencia a España", en *Política*, págs. 109 ss, sobre todo págs. 109-113, y el espléndido y reciente libro de Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*. Madrid, CEPC, 2011, en especial el epígrafe "Los derechos fundamentales en la Constitución de Cádiz".

dad a través de su instrumento por antonomasia, la ley, a la que se presentó como el único derecho válido e igualitario apelando a sus caracteres de abstracción y generalidad. Pero sobre todo, y de manera sobresaliente, al hecho de que era una creación de los representantes de la Nación.

El derecho legal, al que se defendía y exhibía por los autores más implicados como el bondadoso contrapunto del derecho corporativo y del que emanaba del rey absoluto, se presentaba así como el único vehículo para poner fin al sistema de privilegio sobre el que se asentaba el edificio jurídico-constitucional del Antiguo Régimen. No en vano, como apuntaba en septiembre de 1811 don Agustín de Argüelles, probablemente el más notable entre los más notables diputados doceañistas, en el debate sobre el artículo 29 de la Constitución que trataba, precisamente, sobre la representación nacional, "las Leyes políticas se dirigen al bienestar de los ciudadanos en general, pero no al particular de cada individuo".⁵ Claro que, por entonces, no era exactamente lo mismo ser ciudadano que ser un mero español, calidad, por cierto, que tampo-

⁵ DSC, sesión 4 septiembre 1811, págs. 1764-1766. También en Agustín de ARGÜELLES, *Discursos*. Estudio Preliminar de Francisco TOMÁS y VALIENTE. Oviedo, 1995.

co se extendía a cuantos vivían en los territorios de la Monarquía, aunque no fueran extranjeros.

Es necesario tener en consideración todos estos presupuestos para intentar comprender ese particular concepto de Estado-Nación sobre el que se centra todo el tema objeto de este trabajo. Porque de esto exactamente se trata; es decir, de la identificación del Estado con la nación. De ahí la conveniencia de prestar atención al entendimiento que en esa época se tenía de los conceptos clave de Nación, Estado y Sociedad. Tres términos que, en esa época, eran intercambiables entre sí y conforman, en el plano teórico pero también en el real tras la Revoluciones, el núcleo de la cuestión Estado-Nación, entendido como la plasmación material de la sociedad política. Es suficiente traer a colación el ejemplo –por lo demás un ejemplo de gran peso, dada la incontestable autoridad que ejerció– de Vattel. Este jurista, en efecto, que, y no precisamente por casualidad, había titulado el capítulo I de su célebre e influyente *El Derecho de las Naciones* "De las Naciones o Estados Soberanos", comienza la obra escribiendo literalmente:

"Las Naciones o Estados son cuerpos políticos, sociedades constituidas por un conjunto hombres unidos con el propósito de promover

su bienestar y provecho mutuo a través de la fuerza conjunta que procede de la unión de sus esfuerzos".

Y añade

"En cuanto sociedad, tiene sus negocios e intereses, delibera y adopta resoluciones en común; y esto la convierte en una persona moral que, por sí misma, posee un entendimiento y una voluntad peculiar que la hace susceptible de obligaciones y derechos".⁶

Desde su posición escrupulosamente iusnaturalista-contractualista, aún dirá que la "la Nación –i.est, el Estado- está compuesta por hombres que son libres por naturaleza e independientes". Hombres que, antes del establecimiento de las sociedades civiles, "vivían juntos en el Estado de Naturaleza"; por consiguiente, "las naciones o Estados soberanos están constituidos por las *personas libres* (cursiva mía) que ya convivían en el estado de Naturaleza".⁷

⁶ Uso aquí, *The Law of Nations or Principles of the Law of Nature, applied to the Conduct and Affairs of Nations and Sovereigns*, from the French of Monsieur DE VATTTEL, publicada en Londres en 1797. Las citas en pág. LV. Pero reitera las definiciones de Estado y Nación al comienzo de capítulo I, pág. 1.

⁷ Ibid, pág. LVI.

En la postura de Vattel -común, por otra parte, y totalmente coherente con el ideario iusnaturalista-contractualista y que veremos reproducida textualmente en los debates sobre los primeros artículos de las Constitución de 1812, en particular, en el desarrollado el 30 de agosto de 1811-,⁸ un primer elemento sobresale en la determinación de esta Nación-Estado: el de la población. Sin embargo, como se advierte, se trata de una población específica, ya que requiere la vida conjunta de sus integrantes en el estado de naturaleza, es decir, antes de que existiera el contrato que la convertía en sociedad civil. Además, estaba integrada por hombres libres ya que, en conformidad a lo que exigía la teoría de los contratos plasmada en la máxima *pacta sunt servanda* -máxima que se convirtió en la expresión por antonomasia del estadio mercantil diseñado por Adam Smith-, la formalización del pacto requería este requisito como condición sine qua non.

El pacto que, como manifestación de la autonomía de la voluntad es un ejercicio de la libertad civil connatural a los hombres en el estado de naturaleza, se convierte, de este modo, en ese requisito irrenunciable porque, a través del mismo, la sociedad civil, por así decir, se concretiza, se materializa. Y lo

⁸ DSC, sesión 30 de agosto de 1811.

hace, precisamente, a través del Gobierno –esto es, "la autoridad política que es la soberanía de la que está investido el soberano"-, en la medida que es mediante el mismo como se consigue concertar que todos los miembros de la sociedad-nación-Estado actúen en relación a, y de conformidad con, el fin la asociación.⁹ Es así como, tras la población, el Gobierno se conformaba, en el segundo elemento del Estado. Y lo era de tal manera que, para el jurista suizo, "(t)oda nación que se gobierna a sí misma, cualquiera que sea la forma que elija, siempre que sea independiente de cualquier poder extranjero, es un *Estado Soberano* (cursiva original).¹⁰

Así pues, sucede que el Estado, sobre todo para el primer constitucionalismo, tal y como ya se indicaba en la primera mitad del siglo XIX, se presentaba ante todo como una "persona moral" que disfrutaba de "soberanía perfecta". En ese caso, la soberanía era perfecta porque el "carácter esencial de esta soberanía es que el Estado, en lo que se refiere a su Constitución y gobierno civil, no recibe, de *iure*, las leyes de ningún país extranjero".¹¹

⁹ VATTEL, *The Law*, pág. 1.

¹⁰ VATTEL, *The Law*, pág. 2.

¹¹ Y esta es la definición que más contribuyeron a divulgar, precisamente, los internacionalistas, porque se ajustaba a la perfección del sistema de equilibrio y Concierto europeos que determinaba la política, domés-

Fue de esta forma como se impuso y arraigó la definición más divulgada del mismo, según la cual no era más que "una sociedad de hombres libres reunidos voluntariamente para asegurarse recíprocamente la seguridad y utilidad comunes".¹²

Se trata, como es obvio, de una definición adecuada, a la vez que su producto, a los dos elementos a los que se acaba de hacer alusión y que, asimismo, estaba en perfecta consonancia con los requerimientos de la primera etapa revolucionaria, razón por la cual perduró en Europa durante un periodo de tiempo relativamente largo. Pero aun antes de que la Teoría clásica del Estado alemana introdujera el territorio como el tercer elemento esencial, que desde entonces es irrenunciable para cualquier definición, y también el de pueblo, ya se habían alzado algunas voces denunciando la inexactitud de tal definición, haciendo hincapié en la diferencia que existía entre Estado, Nación y pueblo.

tica y externa, del Continente. Las expresiones en G.-F. de MARTENS, *Précis de Droit des Gens moderne de l'Europe*. Augmenté des notes de PINHEIRO-FERREIRA, précédé de une introduction et complété par L'Exposition des doctrines des publicistes contemporains, par M. Ch. de VERGÉ. 2^a edic., Paris, 1864. T. I., pág. 79.

¹² PINHEIRO FERREIRA, "Notes" al cap. I de la obra de Martens cit nota anterior, pág. 82.

Para entonces, bajo un modelo estatal completamente diferente al del primer momento revolucionario, se decía que "la palabra nación se entiende como la comunidad de origen, la palabra pueblo como la comunidad de territorio o población, la palabra Estado, como la comunidad de leyes o gobierno". Y sólo bajo esta última acepción, se añadía, podía calificarse al Estado como "persona moral".¹³

Por esas mismas fechas, en Francia, por ejemplo, Eschbach, coincidiendo no por azar con el despliegue de la expansión afroasiática, denunciaba su ineficiencia al afirmar que no contemplaba la semisoberanía que desde un punto de vista eurocentrista se atribuía a los países extraeuropeos que no eran colonias.¹⁴

2. *Nación, país y patria*

La crítica, ciertamente, no carecía de fundamento, sobre todo si se considera que se produce desde otro modelo de Estado y en defensa de unos claros intereses colonialistas en el ámbito externo, y de clase, en el interior. Aún así, adolecía –y quienes la lanzaron lo sabían muy bien– de falta de rigor y precisión.

¹³ Ibid, pág. 81.82.

¹⁴ P.L.A. ESCHBACH, *Introduction générale à l'étude du droit*. Paris, Cotillon, 1856, pág. 41.

Porque la ausencia del territorio en aquel primer estadio del constitucionalismo moderno, vigorosamente influenciado por las teorías iusnaturalistas pero asimismo con una fuerte servidumbre conceptual y material hacia las construcciones jurídicas del *Ius Commune*, no se debe precisamente a desconocimiento. Bien al contrario, existía otro término de referencia de no escasa circulación y arraigo: país, asimismo estrechamente entrelazado con uno mucho más tradicional, el de patria.

Sin embargo, resulta ilustrativo que "país", tal y como el mismo Vattel se encargó de aclarar, tuviera varias acepciones, todas ellas íntimamente conectadas con lo que aquí nos interesa. Era, pues, ésta una circunstancia que, como el mismo autor reconoce, imposibilitaba elaborar una construcción unitaria. "Comúnmente significa el *Estado del que se es miembro*" (cursiva original), pero en sentido más restringido y más en consonancia con su etimología, es "la ciudad o el lugar donde nuestros padres han fijado su residencia en el momento de nuestro nacimiento". Y éste, continúa, "no puede ser cambiado y siempre es el mismo, cualquiera que sea el sitio al que nos desplazemos".¹⁵

¹⁵ VATTEL, *The Law*, págs. 53-54.

De que tales concepciones, basadas en la "pertenencia" y, por otra parte, completamente deudoras –en especial y con mayor claridad, si cabe, la segunda– de las construcciones creadas al respecto en el siglo XIV por juristas como Baldo o Paulo de Castro,¹⁶ estaban plenamente aceptadas en los medios españoles más implicados, existen abundantes pruebas.¹⁷ Como también del interés por divulgar las mismas a través de instrumentos de más amplia difusión que los textos académicos o de especialidad.

Un testimonio elocuente lo aporta el *Semanario Patriótico* de Blanco-White y el poeta Quintana, donde, a la altura de 1808, en un artículo titulado no por azar "Reflexiones sobre el Patriotismo", se escribía: "los antiguos llamaban patria al Estado o sociedad a la que pertenecían".¹⁸ Y, desde luego, que en

¹⁶ Sobre este tema, Vid el sólido estudio de Otto BRUNNER, *Land und Herrschaft. Grundfragen der territorialen Verfassungsgeschichte Österreichs im Mittelalter*, Baden y Viena, 1939.

¹⁷ Me remito a estos efectos al epígrafe "La descentralización del nuevo Estado constitucional" del libro de FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución*, págs. 207 ss, donde el lector puede encontrar las ideas al respecto del constituyente y completarlas con el extraordinariamente documentado primer epígrafe, "Las alternativas constitucionales en España (1808-1809).

¹⁸ *Semanario Patriótico*, nº 3, septiembre 1808, pág. 47. No está demás recordar aquí que Blanco White

ellas se inspira la propia Constitución, no ofrece, a mi parecer, la menor duda.¹⁹

Se trata, en todo caso, de términos-conceptos que es conveniente clarificar, por dos motivos, fundamentalmente. El primero, porque están en la raíz misma de la tan típica separación Estado-Sociedad que caracteriza el siglo XIX desde la tercera década, o lo que es lo mismo, desde la desaparición del Estado-Nación que ahora estamos contemplando. El segundo y, en lo que aquí interesa, principal, porque ambas acepciones están al servicio del objetivo fundamental: conseguir el "buen Gobierno", identificado con la felicidad de los miembros de la asociación y, por consiguiente, primer objetivo del Estado. No es necesario profundizar en que, tal y como se presentaba, este gobierno se exhibía, desde una calculada visión propagandística, como contraposición al Despotismo de los siglos precedentes.

es asimismo el autor de Bosquexo del comercio de esclavos, publicado en 1814. La he consultado por la versión On line de la Biblioteca Nacional. La edición sevillana del Periódico durante el año 1809, ahora en José BLANCO WHITE, *Semanario Patriótico 1809*. Edic. de Antonio GÁRNICA y Raquel RICO. *Obras completas*, vol. I, Sevilla 2005.

¹⁹ Precisamente el artículo citado en nota anterior se refería ya a su arraigo al aludir al presente como un momento en el que "las clases del Estado dan ejemplo de patriotismo". Ibid, pág. 15.

El nuevo gobierno, tal y como se mostraba ante un público que, en prólogos o introducciones de todas las obras de especialidad, se insiste en decir que es más general y amplio que el reducido círculo de expertos, se distinguía ante todo por la uniformidad que procedía de la ley, pues no en vano el legal se había erigido como el derecho por excelencia de la nueva forma política.

Sin paliativos, no sólo lo reconocía así, sino que lo reclamaba con rotundidad, la Junta de Legislación nombrada por la Junta Central en 1809: "Se adoptará un gobierno uniforme para toda la Monarquía o continuará cada Reino rigiéndose por sus fueros particulares".²⁰ Era, en fin, un Gobierno "Supremo, Único ejecutivo y sólido, a quien confíe la Nación entera sus facultades", sobre cuya necesidad y urgencia ya se habían pronunciado algunos en 1808,²¹ y cuyo contraste de validez procedía de la Constitución. O lo que es lo mismo, del concepto racional normativo de Constitución que había sido fijado con nitidez por la declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (DDHC) de agosto de 1789. Sobre todo por el artículo 16, que

²⁰ Acta 6^a de 15 de Noviembre de 1809, en *Actas de la Junta de Legislación* (Octubre 1809-Enero 1810). Transcripción realizada por Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA. Biblioteca de la Fundación 1812.

²¹ *Semanario Patriótico*, I, 1808, pág. 16.

establecía la separación de poderes y la garantía de los derechos individuales -y no los derechos mismos- como condiciones *sine qua non* para la existencia de una Constitución.

La Constitución, uno de cuyos presupuestos era la representación nacional, se convirtió así en el documento fundacional.²² Porque, no en vano, era a los representantes de la Nación a quienes competía la creación del Estado, tal y como, con transparente elocuencia, transmitía a los lectores el redactor del *Semanario Patriótico* al describir la primera reunión de las Cortes de Cádiz como "aquella marcha lenta y mayestática de los Representantes del Pueblo llamados por el destino a ser los restauradores; ó más bien los fundadores del Estado".²³

3. *La Constitución de 1812: configuración del Estado y articulación de la sociedad*

Es obvio que, desde un punto de vista formal, los requisitos a los que se acaba de hacer alusión forman parte de la idea de

²² Vid, como una de las más recientes aportaciones sobre el tema, *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, nº 6, 2010, Conceptos de Constitución en la Historia, en F.

²³ *Semanario Patriótico*, 3ª época, nº 33, jueves 22 de Noviembre de 1810, pág. 33.

Estado que prevaleció en el Constituyente gaditano, y como tales aparecen puntualmente recogidos en el texto constitucional. Los Títulos I y II del mismo no son, a mi juicio, más que la plasmación de lo señalado con anterioridad. Incluso en lo que se refiere al tercero de los elementos, esto es, el país. Porque, a estos efectos, la expresión "territorio de las Españas" no debe entenderse, creo, en el anteriormente aludido significado que le atribuyó la doctrina más o menos desde la mitad del siglo XIX, sino que está, a mi parecer, vinculada a la antigua Ley Fundamental de la Monarquía que prescribía la integridad territorial.²⁴

En este sentido, el hecho de que el artículo 10 de la Constitución se refiera a todas las partes que comprendían el "territorio español" como posesiones que enumera una por una, resulta a este respecto sumamente ilustrativa. Porque lo que, en mi opinión, se está siguiendo es la segunda de las acepciones, anteriormente apuntadas, de "país" como lugar de nacimiento. De la misma manera que

²⁴ Sobre estos temas y los principios tal y como eran contemplados en los años inmediatamente anteriores a la reunión en Cortes, me remito a la reciente exposición de FERÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución*, "El diseño del proyecto constitucional (1809-1811)", con una amplísima bibliografía de la época y sugestivos análisis interpretativos.

la primera –esto es, la de "Estado del que uno es miembro"–, aparece explícita bajo el concepto de Patria de los artículos 6º y 9º del texto constitucional. Incluido el amor a la misma, que la carta magna consideraba, al igual que el contribuir a su bienestar que se recoge expresamente en el 8º, una obligación de los españoles. Todos estos preceptos aparecen así como una explícita transcripción de lo que Vattel había escrito sobre el tema: "si cada hombre está obligado a sentir un amor sincero por su país y promover su bienestar según su capacidad, es un delito vergonzoso y detestable injuriar a su verdadero país".²⁵

No obstante, los artículos que acaban de mencionarse, sobre todo los dos primeros, son extraordinariamente relevantes desde otra perspectiva, y ésta no es otra que la equiparación absoluta que ahí se hace del ámbito metropolitano y el colonial, conformando lo que, con acierto, se ha calificado, un "paradigma inclusivo".²⁶ Se trata de un rasgo particular del primer liberalismo español, que lo singulariza frente a otras formaciones políticas, en especial, de Gran Bretaña. La solución que se había adoptado en esta formación

²⁵ VATTEL, *The Law*, pág. 54.

²⁶ Antonio Feliu FRANCO PÉREZ, *Las ideas descentralizadoras cubanas en el primer constitucionalismo español (1808-1837)*. Tesis doctoral en prensa, leída en la Universidad de Oviedo en diciembre de 2010.

política, basada en la doctrina establecida por el juez Coke a principios del siglo XVII, consistía en establecer un régimen especial para las colonias y fue, en términos generales, la que entre nosotros se adoptaría a partir de la Constitución de 1837. Desde entonces, y mediante los artículos adicionales, las Constituciones decimonónicas prescribirían leyes especiales para "las provincias de ultramar".

En realidad, esa igualdad no era más que el punto de llegada lógico y natural de los primeros Decretos aprobados y promulgados por las Cortes. Decretos que, antes de que se produjera no sólo su aprobación y publicación, sino incluso la discusión del proyecto de Constitución, acreditan no ya que se habían aceptado sino, lo que es más importante, plasmado en disposiciones normativas aprobadas en las mismas por los representantes de la Nación, los anteriormente aludidos requisitos establecidos por la DDHC para la existencia de una Constitución moderna o en sentido racional-normativo.

Así ocurrió con el primero de ellos, aparecido el 24 de Septiembre de 1810, el mismo día que tuvo lugar la primera reunión de la Asamblea, sobre la división de poderes, soberanía y la representación nacional. Y también, lo que es de especial relevancia para lo que aquí interesa, con el no menos célebre de

15 de Octubre del mismo año, cuyo párrafo inicial es pertinente recordar ahora: "Las Cortes generales y extraordinarias confirman y sancionan el inconcuso concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una sola y misma monarquía, una misma y sola nación y una sola familia". De esta forma, a través de estos dos, entre otros, Decretos, las Cortes, desde los mismos inicios, no sólo reconocen, admiten y, sobre todo, sancionan los requisitos de una Constitución, sino que instauraron desde el primer momento un Estado ajustado a los requerimientos que se han señalado en los primeros epígrafes.

4. La Nación y el Buen Gobierno en la configuración del Estado-Nación de los doceañistas liberales

Se trataba así de un Estado que, en conformidad a las exigencias de una sociedad individualista, se presentaba también como persona moral. Como persona, poseía la capacidad para decidir, por tanto para gobernarse, por lo que el Gobierno no sólo se erige como su segundo elemento, sino que, como se decía, es el que determina el objeto del Estado. Y así se establece en el artículo 13 de la Constitución, donde literalmente se afirma que su objeto no es otro que "la felicidad de la Nación". De una Nación que, como ya se ha

visto, era el primer y más fundamental de los elementos de ese Estado, hasta el extremo de identificarse con el mismo.

Pero la Nación no era sino la sociedad política, tal y como, ateniéndose con escrupulosa fidelidad al dictado iusnaturalista, se afirmaba igualmente en la segunda parte de ese precepto. Ahí, además, se añadía una frase para explicar, siempre según dichas influencias, que el fin de dicha sociedad "no es otro que el bienestar de los individuos que la componen". Se trata ahora, por consiguiente, de identificar quiénes eran tales individuos.

A través de sus grandilocuentes manifiestos, los filósofos ilustrados habían proclamado, como se ha visto, que la base de la asociación o sociedad, por tanto de la Nación-Estado, eran los hombres libres; por consiguiente, aquellos que no disfrutaban de este status, quedaban, por definición, excluidos de la misma. Tal era el caso, principalmente, ya que hubo otros, de los esclavos, a quienes además, ateniéndose a esa lógica, también cabía, al igual que a esos otros, aplicarles la segunda parte del razonamiento. Esto es, el de no formar parte de la sociedad -el "vivir conjuntamente" de Vattel- en el estado de naturaleza. O lo que es lo mismo, de aquella asociación que contrajo el contrato en el

momento de la constitución de la sociedad política o Nación y, por tanto, del Estado.

Como es evidente, una opción como la descrita planteaba un problema con las colonias. Problema que los diputados doceañistas se apresuraron a resolver, sin alterar el predicado iusnaturalista, mediante el citado Decreto de 15 de Octubre al declarar que "los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos o ultramarinos son iguales en derechos a los de esta Península". Tras extenuantes y enconados debates entre metropolitanos y americanos, la igualdad, finalmente, pudo extenderse a ciertas castas, esto es indígenas y mestizos, a pesar de la rotunda oposición de algunos diputados ultramarinos, y las Cortes procuraron que se hiciera real en los meses sucesivos a través de la adopción de medidas específicas. A principios del año siguiente, se promulgó un Decreto que prohibía "las vexaciones hechas hasta aquí a los indios primitivos" y, con posterioridad, otras disposiciones similares ordenaron el reparto de tierras a los indígenas y reconocieron importantes derechos políticos y económicos, como la igualdad de representación, libertad de cultivo e industria y la equiparación con los metropolitanos para acceder a oficios públicos.²⁷

²⁷ D. XX de 5 enero de 1811; Decreto CCVII de 9 de

Así pues, ya desde los primeros momentos de su instalación, las Cortes dejaron sentadas las bases de lo que era, y quienes la conformaban, la Nación española tal y como se definiría en el artículo primero de la Constitución de 1812: "la reunión de los españoles de ambos hemisferios". Españoles que, como disponía el artículo 5º de la misma, eran, en primer lugar "todos los hombres libres", nacidos, vecinos o nacionalizados y, después, "los libertos desde que adquirieran la libertad en las Españas". Con ello, el irrenunciable principio iusnaturalista de la libertad civil estaba así cumplido.

5. Libertad civil, libertad política y propiedad. La Nación de los desiguales

El status de libre, sin embargo, no implicaba la igualdad, ni siquiera en los grados de libertad. Esta premisa, a la que explícitamente se refirió en las Cortes el diputado Leiva,²⁸

Noviembre de 1812 sobre "abolición de las mitas. Otras medidas tomadas a favor de los Indios"; D. CCIXCIX de 8 de septiembre de 1813, "Abolición de la pena de azotes: se prohíbe usar de este y otros castigos con los Indios", en CDOC. Ts I, III, págs. 148-50 y IV, págs. 220-21.

²⁸ "No podía haber igualdad legal respecto a que en la Constitución se hace distinción entre españoles y ciudadanos". El diputado Leiva en la sesión de 30 de agosto de 1811. D.S.C, sesión 30 de agosto de 1811, pág. 1735.

es la que vemos defendida por todas partes en la producción de iusnaturalismo triunfante, o sea, el, por así decir, "oficial", en la medida que conforma el fundamento de todas las revoluciones burguesas. Incluso entre antiesclavistas confesos, como Condorcet o Diderot, pues, como el último se preocupó y encargó de dejar escrito para la posteridad en *La Enciclopedia*, los que disfrutaban de "la libertad política extrema no deben mortificar en absoluto a quienes tienen una libertad moderada".²⁹

Se trata esta de una máxima que acabó por erigirse como el principio irrenunciable del primer constitucionalismo moderno en todos los países. Su consecuencia más inmediata no fue otra que la consagración de las tres discriminaciones congénitas del sistema post-revolucionario, esto es, el sexismo, el racismo y la pobreza, cuyo fundamento se encontraba, ni más ni menos, que en el derecho individual de propiedad. En especial, la industrial y financiera, porque, a esas alturas -la época de la primera industrialización, inspirada en los predicados de la Escuela de Edimburgo-, la productividad y el rendimiento procedían sobre todo de las fábricas y las actividades mercantiles entendidas *lato sensu*. O lo que es

²⁹ DIDEROT, voz "Libertad Natural (considerada derecho natural)", en *L'Encyclopédie*.

lo mismo, de aquellas prácticas que habían generado una *feodalité des finances* que contemplaba a la propiedad territorial, todavía muy conectada a experiencias feudoseñoriales, como exclusiva fuente de materias primas y, comparativamente, menos rentable.

Las Declaraciones de Derechos inmediatamente posteriores a las respectivas Revoluciones, son un reflejo puntual, a la vez que la manifestación más palmaria, de esa visión. Así consta explícitamente en el *Bill of Rights* inglés y su esfera de la *Privacy*, que otorgaba a las "libertades negativas", todas ellas girando en torno a la propiedad, la máxima protección; en el estadounidense de 1791 y, sobre todo por influencia que ejerció en el Continente europeo y sus colonias emancipadas, en la Declaración de Derechos francesa de 1789, cuyo artículo 17 certifica en el más alto plano constitucional la propiedad no sólo como el más relevante, sino el más sagrado, de los derechos individuales. Y lo hizo partiendo de una incontestable postura antihumanista que ya en su día denunció Robespierre en la Asamblea Nacional de francesa, ya que no existe ninguna referencia a la persona, ni siquiera a la igualdad de los individuos, pero en perfecta armonía con esa "moral neutra" típica del liberalismo.

Fue así como se conformó como el pilar sobre el que se sostenía la sociedad a causa, precisamente, de la definitiva proyección que alcanzaba no sólo en el ámbito privado de los particulares, sino en el público, al ser el único baremo que las primeras Constituciones consideraron para otorgar la titularidad y el ejercicio de los derechos políticos.

A principios del Trienio, Ramón Salas, posiblemente el jurista de la época que explica de forma más coherente los principios de las Constitución de 1812, expresaba espléndidamente estas ideas cuando escribía con rotundidad: "La propiedad es el más santo de todos los derechos del hombre, el fundamento necesario de toda asociación política; de modo que cuando la igualdad y la propiedad están en oposición y se excluyen mutuamente, la igualdad debe ser sacrificada a la propiedad".³⁰ En realidad, Salas, que es un firme defensor del "capitalista de industria" frente al "capitalista territorial"³¹ y creía que "la industria y el

³⁰ Ramón SALAS, *Lecciones de Derecho Público Constitucional*, 2 ts. Madrid, 1821. Uso la edición del CEC, con Estudio Preliminar de José Luís BERMEJO CABRERO, Madrid, 1982, La cita en págs. 45-46.

³¹ "Yo, por lo que a mi hace, siempre preferiría en las elecciones de representantes de la nación, á los propietarios industriales, no solamente por el mayor interés que tienen en la cosa pública (...) sino porque en esta clase están ordinariamente los talentos, la instruc-

comercio minoran cada día la desigualdad en la distribución de las riquezas", ³² seguía, como todos los revolucionarios coetáneos, con fidelidad la ya mencionada línea del iusnaturalismo triunfante. Una tendencia que se convirtió en "oficial" porque, a partir de Locke y a través de mecanismos interesados como su archiconocida diferenciación entre *labour* y *work*, había alterado el sentido inicial del contrato que, solamente a efectos propagandísticos, se sostuvo por la línea más "humanitaria" del iusnaturalismo durante la etapa inmediatamente pre-revolucionaria. ³³

La interpretación post-revolucionaria –recuérdese que Locke escribe sus *Dos tratados sobre el Gobierno Civil* en 1689, el año del "La Gloriosa"- se hizo de tal manera que el que había sido el portaestandarte de las reivindicaciones, esto es, la libertad, quedaba ahora desplazada, y lo que aún es más relevante, supeditada a la propiedad. A una propiedad

ción y la independencia; y porque la clase que produce los valores, es evidentemente mas digna de la consideración pública, que la clase que los consume sin producirlos"; "Así es que la libertad se ha hallado siempre mas en los pueblos industriosos que en los pueblos agricultores". Estos párrafos, con otros que acreditan la aceptación de las premisas de la Escuela Clásica económica frente a la fisiocracia, en la Lección XI, dedicada a la Propiedad, págs. 82 ss, págs. 85 y 84, resp.

³² Ibid, pág. 46.

³³ Ibid, pág. 79, en abierta oposición a Bentham.

que, a su vez, se consideraba como la medida de la "virtud cívica" y, en consecuencia, como el fundamento por excelencia del ciudadano virtuoso. Y éste era el único titular de los derechos políticos, cuyo disfrute se otorgaba constitucionalmente en relación proporcional a la renta y el patrimonio, preferentemente industrial más que el fundiario, asociado a la nobleza y, a partir de entonces, generador de beneficios considerablemente inferiores.

En esta interpretación, que se opone con rotundidad a la otra línea iusnaturalista, es decir, la que entroncaba directamente con los heterodoxos de los siglos XVII y XVIII, pero también a la utilitarista que consideraba a los derechos un "producto de la ley" –Bentham se refería a los mismos como "una tontería sobre zancos"–, la igualdad –salvo la legal o formal que, por definición, no consideraba las situaciones particulares de las personas provocando las situaciones de explotación que jalonaron todo el siglo XIX– es inexistente, porque lo natural es la desigualdad.³⁴

En un tal contexto, determinadas afirmaciones resultan, cuando menos, paradójicas, además de contradictorias. Así la aserción, elaborada a partir de una más que cuestiona-

³⁴ Ibid, Lección Cuarta, Derechos del ciudadano. Igualdad, págs. 43 ss.

ble remisión a criterios humanitarios, de que la desigualdad debía paliarse por medio de la ley "(P)ero siempre –y es de nuevo Salas quien tiene la palabra- por medios indirectos (...), los directos, como las leyes agrarias y las aboliciones de deudas (...) son otras tantas injusticias evidentes, otros atentados contra la propiedad".³⁵

Es conveniente, para lo que aquí interesa, retener estas aseveraciones que, por lo demás, eran totalmente compartidas por los filósofos y juristas burgueses de Occidente. Todas ellas deben comprenderse y completarse en conformidad al desarrollo y evolución que se operó, tras las revoluciones, en la noción de libertad. Porque si para los iusnaturalistas, incluso del siglo XVIII, era un principio incontestable y el principal fin de la asociación sobre la que se fundaba el Estado-Nación, después de las mismas, se convirtió en un medio. Y es que, ahora, una vez creado el Estado-Nación sobre la base de la sociedad política, era llegada la hora de reconocer y dejar claro que "el fin último de las sociedades políticas es la felicidad y no la libertad (...) y si la felicidad se pudiera lograr sin la libertad, nada ésta importaría", como exponía Salas, haciéndose eco de la opinión más divulgada entre los tratadistas occidenta-

³⁵ Ibid, pág. 45.

les. Nada importaría, pues, la libertad porque, como afirma, "uno de los medios de la felicidad es la riqueza", y ésta estaba amparada por el derecho de propiedad.³⁶

Comparativamente, en esta exaltación de la propiedad, a la que todos habían elevado a los altares del Estado como el "más sagrado de los derechos", la libertad estaba aun más relegada que la igualdad, reducida como quedó a la servil situación de medio y no objeto o fin. No por casualidad, y con el evidente propósito de respaldar su posición al respecto, el jurista español pone como ejemplo, desde un planteamiento que entronca directamente con la visión puffendorfiana de la esclavitud –que defendía, alegando "razones humanitarias", para los hijos de las esclavas³⁷– el supuesto de "un esclavo (que) viejo, enfermo, imposibilitado de trabajar y mantenido por su señor, recibiera de éste un presente bien funesto en la libertad que le haría muy desdichado".

Un ejemplo elocuente, porque en ningún momento se plantea la posibilidad de una indemnización por la obvia razón de que podría alterar el contenido absoluto, la esen-

³⁶ Ibid, Lección Sexta, pág. 55.

³⁷ PUFFENDORF, *De iure naturae et gentium*, 6, 3-10.

cia del derecho de propiedad consistente en el *ius utendi et abutendi*. Y lo es todavía más si se considera que, en su caso, se utiliza además de advertencia a los pueblos que "han sentido el entusiasmo ciego de la libertad".³⁸

Ramón Salas es un liberal radical, aunque de principios del Trienio –hecho que no debe pasar desapercibido– y la obra de su autoría a la que se viene haciendo referencia tiene, como se sabe, el objetivo irrenunciable de la defensa de lo que en ese momento era lo más importante y prioritario: la implantación de una sociedad individualista-capitalista, fundada sobre la propiedad. A esta sociedad-Nación de desiguales eran intrínsecamente necesarias las libertades económicas que pusieran fin a los obstáculos y trabas al comercio y la industria. Una sociedad, en todo caso, que encontraba su forma más acabada en el Estado-Nación tal y como había sido contemplado por la línea iusnaturalista-contractualista a la que nos venimos refiriendo. La frase con la que concluye el segundo de los tres capítulos dedicados a la libertad: "la libertad política es la seguridad contra las injurias y atentados de los ministros del gobierno",³⁹ no deja dudas al respecto.

³⁸ Ibid, págs. 55-56.

³⁹ Ibid, pág. 57.

No es, en este sentido, superfluo recordar una vez más que la libertad política, a diferencia de la civil, que era general a todos los miembros de la Nación, se había erigido como el fundamento jurídico del sufragio, de los derechos políticos, y de ella sólo disfrutaban propietarios y rentistas. De esta manera, la propiedad se convirtió, como por otra parte ya habían dejado bien sentado las Declaraciones de derechos, en el primero y más importante de los derechos individuales, de los derechos fundamentales, no sólo en el programa político sino, lo que es más relevante, en las Constituciones y los correspondientes Códigos Civiles que desarrollaban las mismas. De hecho, es la piedra angular sobre la que se construye el edificio constitucional con su diferencia entre españoles y ciudadanos españoles, transliteración fidedigna de aquella entre hombre y ciudadano que figuraba en la DDHC de 1789. Tal diferenciación y separación se convertiría, asimismo, en consustancial a la sociedad y, en consecuencia, a la Nación-Estado. Y esa es, exactamente, la que presenta la Constitución de 1812 en los capítulos II del Título I y el IV del II, significativamente encabezados "De los españoles" y "De los ciudadanos españoles", respectivamente.

6. *El "alma de la legislación" y "pilar de la sociedad": La propiedad como el supremo bien jurídico a proteger por el Estado. Españoles y ciudadanos*

Distanciándose del programa propagandístico ilustrado-revolucionario y sus sugestivas apelaciones a la igualdad, libertad y fraternidad, la propiedad no sólo podía presentarse como el fundamento, o como se decía, "el más sagrado de los derechos". Se erigía asimismo, como con razón había afirmado Portalis y con él generaciones de juristas posteriores, en "el alma de la legislación". De ahí que no sorprendan los términos en que está redactado el artículo 4º de la Constitución de Cádiz, dedicado a los derechos individuales: "La Nación está obligada a conservar y proteger con leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen".

El precepto es una ratificación de cuanto se viene exponiendo y supone la consagración de la propiedad. En él sólo existe una remisión explícita a la libertad civil, hecho obligatorio en la medida que, como se recordará, era consustancial a la propia existencia de la asociación, la sociedad política, esto es, la Nación -por tanto, el Estado-, no en vano conformada, como se había reiterado hasta la sociedad, por hombres libres.

Pero del artículo, como había sucedido en las Declaraciones y Constituciones elaboradas con anterioridad, han desaparecido las remisiones a la igualdad. En su lugar aparece la propiedad, es decir, la base de la desigualdad, estimada y calificada desde los mismísimos orígenes de irrenunciable fundamento de la libertad política y, en consecuencia, de la ciudadanía. Porque, como congruentemente exponía una de las más autorizadas voces de ese momento, Agustín de Argüelles, hablando como ponente de la Comisión de Constitución en la sesión de 20 de septiembre de 1811,⁴⁰ "(l)a palabra ciudadano (...) acaba de adquirir por la Constitución un significado conocido, preciso, exacto (...) y no se puede confundir en adelante con la palabra vecino". Y ciertamente tenía razón: el vecino era, hasta finales del Antiguo Régimen, el puntal sobre el que se asentaba un orden jurídico político muy determinado.

En coherencia con tal aseveración, el artículo 18 de la Constitución de Cádiz sólo consideraba ciudadanos españoles "a los que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios" y, también, a los extranjeros que habían obtenido "carta de naturaleza" de las Cortes, esto es, los nacionalizados. En apariencia, sobre todo

⁴⁰ DSC, sesión 20 septiembre 1811, págs. 1887-88.

si se compara con lo dispuesto con otras Constituciones coetáneas, el reconocimiento de ciudadanía es, desde luego, considerablemente más extenso que el que se hacía en éstas. Sin embargo, esta primera opinión queda considerablemente matizada por los artículos posteriores.

En ellos, en efecto, se disponía que para obtener la nacionalidad, los extranjeros, entre otros requisitos, debían poseer "un capital propio y considerable" (art. 20). Y en lo que se refiere al español, por utilizar el léxico aplicado en el mismo texto, "oriundo", el ejercicio de los derechos de ciudadanía se perdía o suspendía, según el art. 25, además de por interdicción judicial o proceso criminal, por ser "deudor quebrado de los caudales públicos", por "el estado de sirviente doméstico" -condición que, como se especificaría en el Proyecto de Código Civil de 1821, recaía entonces sobre cualquier asalariado o menestral por cuenta ajena que no fuera dueño de sus medios de producción- y por "no tener empleo, oficio o modo de vivir conocidos". Es decir, en quienes carecían de renta o patrimonio, con lo que se aceptaba, como habían hecho los Códigos políticos precedentes -salvo la Constitución de Pensilvania de 1776 y la jacobina del 93; la primera derogada y la segunda no aplicada- la discriminación por pobreza que, de este modo,

quedaba respaldada en el más alto plano constitucional

En el caso de la población de origen africano, la situación era aún más alarmante. Sólo los libertos podían considerarse españoles siempre que hubieran adquirido "la libertad en las Españas", pero el acceso a la ciudadanía era extraordinariamente más complejo que el de los anteriores.

Aunque el artículo 22, cuya discusión, por cierto, reprodujo las quejas que algunos diputados americanos habían presentado con motivo de la del ya mencionado Decreto de 15 de Octubre de 1810 -basadas en la oposición de la extensión a determinadas "castas" de una igualdad que sólo se reservaba a los estrictamente blancos-,⁴¹ les dejaba, como gráficamente se expone ahí, "la abierta puerta" a la misma a través de "la virtud y el merecimiento", lo cierto es que respalda con claridad la discriminación por racismo. Porque además de ingresos fijos, se les exigía ser hijos de padres libres, "estar casados con mujer ingenua" y ejercer "alguna profesión, oficio o industria útil con capital propio".

⁴¹ Así lo recordaba el propio Argüelles con ocasión de la defensa de dicho artículo del proyecto en calidad de miembro de la Comisión de Constitución en la sesión de 4 de septiembre de 1811. DSC, sesión 4 de septiembre de 1811, págs. 1764-66.

La cuestión principal consistía en una división, como entonces se explicaba, entre dos clases: los que eran propietarios y los que no lo eran. Así quedó meridianamente claro en las Cortes, donde, para eliminar cualquier duda al respecto, el ponente que intervino en nombre la Comisión de Constitución que había elaborado el Proyecto, apelando y remitiéndose a la práctica internacional vigente, expuso ante la Asamblea, que "(e)l ciudadano español ha de tener el ejercicio de todos sus derechos" pero, como seguía argumentando, éstos no podían extenderse a todos.⁴² En ese mismo momento también quedó claro a los Diputados que, entre los excluidos, la población de origen africano, incluso la libre, llevaba la peor parte.

Los derechos constitucionales estaban, hasta en teoría, pensados para el occidental y el colono blanco allá donde se encontrara. Porque, como se puede deducir de lo expuesto, la discriminación por raza aparece sancionada sin disimulo ni reserva y se aplicaba tanto a la cualidad de español como, en muchísima mayor medida, a la de ciudadano. Debe añadirse que afectó de manera preferente a la población negra, la cual, en comparación, resultó infinitamente más perjudicada que la indígena americana y los mestizos de

⁴² Argüelles, sesión 4 de septiembre.

esta procedencia. En lo que a ellos respecta, la Constitución vino en cierto modo a cerceñar los derechos reconocidos por el Decreto de 29 de enero de 1812. Entonces, a dos meses escasos de la promulgación de la Constitución, pero significativamente tras el debate de los artículos que les afectaban directamente, se reconoció a los "súbditos españoles, que por cualquier línea traigan su origen de África" siempre que estuvieran "dotados de prendas recomendables", el derecho de acceder a las universidades y "recibir las órdenes sagradas", sin más límite que los establecidos por los respectivos reglamentos.⁴³

A este respecto, merece la pena asimismo destacar que el debate sobre los artículos relativos a la ciudadanía, no fue demasiado largo ni arduo. A ello contribuyó el hecho, como se reconoció por alguno de los intervinientes, de que las cuestiones más espinosas, en especial las relativas a los derechos de las castas, ya se habían tratado, como se ha expuesto, con ocasión de la discusión del debate del Decreto de 15 de octubre de 1811.

Existe únicamente una excepción, la del artículo 29. La causa estriba en que era ahí,

⁴³ Decreto CXXXI de 29 de enero, "Habilitación de los españoles oriundos de Africa para ser admitidos en universidades, seminarios, etc". CDOC., t. II, pág. 78.

precisamente, donde se establecía la población como base de la representación, lo que fue interpretado por los peninsulares como una enorme diferencia a favor de la poblada y rica América en perjuicio de la despoblada y empobrecida metrópoli. Aún así, pudo llegarse al consenso, en gran medida porque la práctica totalidad de los presentes estaba de acuerdo en lo fundamental de la representación, encarnado en este caso por los dos principios que había seguido la Comisión y aparecen escrupulosamente alegados en el Discurso Preliminar de la Constitución. Esto es, la abolición de la pertenencia expresada a través de la no obligatoriedad de que los representantes poseyeran la "naturaleza material" de una provincia –el nacimiento o procedencia de la misma– y, sobre todo, en "exigir para cada diputado tener una renta anual proporcionada, procedente de los bienes propios".⁴⁴ Requisitos ambos que, como puede observarse, se ajustaban rigurosamente a los requerimientos de la libertad política, asentada sobre la propiedad, que ahí mismo, y de este explícito modo, se reconoció como el fundamento de los derechos políticos materializados en el sufragio activo y pasivo.

⁴⁴ Cito por la Edición de Luís SÁNCHEZ AGESTA del *Discurso Preliminar de las Cortes de Cádiz* para el C.E. C., pág. 85.

Sin embargo, es, a estos efectos, conveniente no pasar por alto un hecho ilustrativo. Se trata de recordar como los diputados americanos, que con tanta vehemencia se habían pronunciado contra el contenido del reiteradamente mencionado Decreto de 15 de Octubre, censuraban y reprochaban ahora la labor de la Comisión de Constitución, a la que calificaron de "iliberal" por no haber incluido las castas entre la población. Además de por el contenido, la importancia reside, en mi opinión, en los términos y argumentos que rodearon el debate. Sobre él sobrevoló, en efecto, el ejemplo de Estados Unidos, cuya Constitución, como es conocido, era el fruto, entre otros, de un pacto entre los estados esclavistas y los que no lo eran, según el cual se computaba proporcionalmente la población sometida a servidumbre en la construcción de la representación federal. Esta solución fue invocada, de manera explícita, en aquellas Cortes por el Diputado Espiga y Gadea.⁴⁵

En todo caso, me ha parecido oportuno y, sobre todo, necesario, prestar atención con una cierta profundidad a los temas tratados en la medida que presuponen la base jurídica sobre la que se asienta el asunto que interesa

⁴⁵ Álvarez Alonso, *Libertad*, pág. 579.

aquí principalmente. Porque si esa era la postura que se sostuvo ante los emancipados por una de las Constituciones europeas más avanzadas de su época y que, por ello, sería duramente atacada por los moderados de todo el Continente en las décadas posteriores,⁴⁶ no es difícil deducir cuál era la opinión que, por lo menos algunos, de aquellos doceañistas poseían acerca de la esclavitud.⁴⁷

⁴⁶ Vid el impacto causado, p. ej. En Alemania, en Horst DIPPEL, *Constitucionalismo moderno*, Madrid, 2009, cap. VI. GUIZOT, sin embargo, consideraba que era aprovechable, salvados algunos errores, en *De Gouvernement de la France depuis la Restauration et du Ministère actuel*. Paris, 1820. Y sobre la influencia en los derechos individuales en las Constituciones iberoamericanas, FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Cádiz*, págs. 322 ss.

⁴⁷ La bibliografía sobre la esclavitud en general y sobre la cubana en particular es abundantísima. Como ejemplos pueden consultarse Marc FERRO (ed.), *El libro negro del colonialismo*. Traduc. esp. Madrid, 2007, y, en especial para Iberoamérica y Cuba, H.S. KLEIN, *La esclavitud en América latina y Cuba*. Madrid, 1986 y, más recientemente, Laird W. BERGARD, *The Comparative Histories of Slavery in Brazil, Cuba and the United States*. C.U.P., 2007; J.J. ALEXANDER, *Observaciones sobre la esclavitud y el comercio de esclavos e informe del Dr. Madden sobre la esclavitud en la isla de Cuba*. Madrid, Extramuros edición, 2007 y Izaskun ÁLVAREZ CUARTERO, *Memorias de la Ilustración. Las Sociedades económicas de Amigos del País de Cuba (1783-1832)*. Real Sociedad Vascongada de Amigos del País, 2000.

7. La fragilidad del Estado-Nación. La confrontación propiedad-libertad política con la igualdad-libertad civil

Otra de las razones de primera magnitud de porqué los artículos incluidos en capítulo IV del Título II de la Constitución de 1812 relativos a la ciudadanía no fueron objeto de un extenso debate cuando se presentó el proyecto de Constitución, salvo la recién aludida excepción del artículo 29 –y, en este caso, por la obvia divergencia de intereses entre metropolitanos y americanos, principalmente–, radica en que el tema ya había quedado prácticamente solventado el 2 de abril de 1811, cuando se trató por las Cortes el asunto de la esclavitud. En este sentido, no deja de ser revelador a estos efectos que se contemplara el mismo día que la tortura, cuya abolición se aprobó por unanimidad en esa sesión. Una sesión que concluyó, lo que tampoco deja de ser significativo, con una resolución acerca de la explotación y el fomento del libre comercio de perlas en el Pacífico.⁴⁸

⁴⁸ Según el dictamen favorable presentado por la Comisión de Comercio y Marina a la propuesta presentada por el Consejo de Regencia. D.S.C., sesión 2 de abril de 1811, págs. 810 ss. Es de notar que la Comisión, en su Dictamen, "considera(ba) preciso que V.M. se sirva derogar las leyes particularmente citadas en este informe, y cualesquiera otras de la misma Recopilación de Indias que coarten la amplia libertad y exención del

No deja de ser significativo, ni tampoco resulta sorprendente, ya que el asunto, a diferencia de la tortura que no chocaba con ningún interés de esta clase, se resolvió como si de una cuestión económica se tratara. Y cuando esto sucedía, como meses más tarde reconocería Argüelles, no quedaba más remedio que aceptar que los requerimientos económicos se identificaban con razones de "conveniencia pública", la cual, a esas alturas, ya se consideraba la "ley suprema". "En el día", añadía este diputado, "tampoco puede ningún Estado separarse de aquella ('la conveniencia pública') en el establecimiento de un sistema económico, que no es otra cosa en el punto que se discute, sino el Estado Civil".⁴⁹

El ilustre asturiano centraba así el asunto reduciéndolo a sus justos términos: para todos era una cuestión de legitimidad, nada menos que de la Nación y, por tanto, del propio Estado. Y la legitimidad, a esas alturas y desde entonces, se encontraba en las leyes económicas dictadas por el mercado.

buceo de perlas", por lo que proponía franquicias y exenciones la primera de las cuales era "Que se declare libre absolutamente en todos los dominios de Indias a los súbditos de la Monarquía el buceo de perlas", como correspondía a la total libertad de comercio consonante al liberalismo

⁴⁹ Precisamente durante el ya citado debate del artículo 29.

Tal fue la idea subyacente al debate. Un debate que ya se presentó cercenado porque, tras haber abandonado la propuesta formulada por Quintana en 1810 acerca de la abolición total, los más radicales sólo reclamaban la desaparición de la "trata", esto es, el tráfico de esclavos. No es ahora el lugar ni el momento de incidir en cuestiones tales como si este cambio estuvo motivado por el enfrentamiento que había suscitado la aprobación del decreto de 15 de Octubre anterior. Tampoco el de apelar a las razones doctrinales que dos de las más conspicuas autoridades del nuevo modelo, Locke y Montesquieu, habían aportado en defensa de la esclavitud, alegando el primero razones de "guerra justa", y el segundo "la carestía del azúcar", materia de altísimo consumo en Europa desde el siglo XVII.⁵⁰ Se trata solamente de señalar como una proposición que, según confesión propia de sus responsables, tenía su antecedente en el *Bill* -por lo demás, completamente motivado por estrictas causas económicas que nada tenían que ver con razones humanitarias- que había aprobado el Parlamento Británico el 5 de febrero de 1807 y que sólo afectaba al tráfico de seres humanos, suscitó una tan

⁵⁰ Vid. al respecto Clara Álvarez Alonso, "Libertad y propiedad. El primer liberalismo y la esclavitud", en *Anuario de Historia del Derecho español*, 1995, págs. 559 ss.

feroz oposición y una amenaza para el naciente Estado por parte de los diputados cubanos, autodeclarados para la ocasión defensores de los intereses de los propietarios blancos de las plantaciones isleñas.

El debate, por otra parte, fue, en los principales aspectos, una reproducción casi literal del que, sobre el mismo tema –esto es, la confrontación entre colonos dueños de plantaciones y antiesclavistas–, se había presentado en otros foros similares, y muy en especial en la Asamblea Nacional francesa. Sin embargo, existía una notable diferencia con relación a esta última porque, en Cádiz, los partidarios de la esclavitud pudieron utilizar a su favor los acontecimientos protagonizados por levantamientos y revueltas de esclavos a finales del siglo XVIII. Las mismas que potenciaron que el Gobernador de Santo Domingo declarara la abolición antes de que Napoleón volviera a restaurar la esclavitud. En las Cortes de Cádiz, estos acontecimientos fueron utilizados como argumento en defensa del orden público, al que la propia DDHC había declarado uno de los principales bienes a proteger.

Aquí, como allí, esto es en la Asamblea Nacional, todos los diputados eran conscientes de que lo que se estaba debatiendo era la propiedad, por consiguiente, la libertad política, el pilar fundamental del propio Estado.

Y este fue, sin duda, el motivo por el que la práctica totalidad de los representantes americanos, incluidos los más combativos, permanecieron en silencio, a pesar de que se trataba de un asunto que les afectaba directamente, al tener como objeto una propiedad preferentemente colonial. Todos, salvo Alcocer, diputado por la Nueva España, quien, partiendo de la premisa de que la esclavitud era contraria al Derecho Natural, expuso con nitidez que sus peticiones al respecto "se reducen a que se suavice la esclavitud sin perjuicio de nadie y sin que de ello pueda resultar trastorno alguno".⁵¹

Posiblemente influenciado por el ambiente que se respiraba, cuya eficacia se había podido comprobar a mediados del mes de Octubre anterior, este diputado unió sus demandas a las de Argüelles para elaborar una propuesta conjunta. Aunque su objetivo inmediato era la abolición del comercio, ambos signatarios esperaban que, con tales providencias, en un tiempo no muy lejano pudiera desaparecer lo que para unos era una institución legítima y, para otros, una vergonzosa práctica que atacaba los fundamentos del Derecho natural.⁵²

⁵¹ Alcocer, en su primera intervención en la Sesión de 2 de Abril de 1812.

⁵² El mismo Diputado: "Las proposiciones que yo tengo hechas sobre la esclavitud (sic) son las mismas que

Sin embargo, el objetivo inmediato al que aspiraban consistía en obtener la aprobación de su proposición. Los argumentos que se esgrimieron al efecto se centraron en que se buscaba la abolición del tráfico pero "sin perjudicar los intereses de los dueños de esclavos", para lo que no dudaron en apelar a "la elevación y grandeza de sus (se refería a las Cortes) miras". Aún así, la propuesta, que contaba con el respaldo de los peninsulares, probablemente porque carecían de intereses directos, no prosperó. En aquel momento, tal y como requería el primer liberalismo, las reclamaciones de los grandes propietarios blancos, los mismos que contaban con el apoyo de las principales instituciones cubanas y harían de la isla, a través de la mano de obra esclava y de la introducción de los célebres ingenios, la primera productora mundial de azúcar, se consideraron, como era de esperar, prevalecientes y, como tales, acabaron por imponerse a la libertad no ya política, sino civil, de millares de seres humanos.

las del Señor Argüelles. Y me causa admiración que entonces se mandaran pasar a la Comisión de Constitución y ahora se discutan (...) La primera proposición es para que se circunscriba al comercio y se acabe la esclavitud; porque no habiendo comercio de esclavos, se ha de acabar la esclavitud, aunque sea de aquí á cien años". Ibid.

Tales reclamaciones fueron expuestas de manera directa y explícita por el diputado por La Habana Jáuregui, quien contó al efecto con el silencio cómplice de los diputados americanos y la indiferencia de muchos españoles. Seguramente, a él, al igual que a gran parte de los presentes, debieron resultar alarmantes las insinuaciones de Argüelles acerca de desagrar "por cuantos medios fuera posible, e indemnizar a la naciones de África del ultraje y vejamen que han sufrido con semejante trato", recurriendo para ello, probablemente de buena fe, al ejemplo de la comisión creada por el Parlamento inglés que tan eficaz resultaría en la colonización del Continente negro y en la instauración de imperialismo finisecular. Sea como fuere, lo cierto es que de forma subrepticia, aunque con habilidad, Jáuregui utilizó en su discurso de defensa dos argumentos que se dirigían contra las mismas raíces, contra los dos principales fundamentos, del Estado-Nación. El primero consistió en enfocar el asunto llamando la atención sobre lo que se estaba contemplando: la "propiedad agena (sic)". Ante el peligro que la medida suponía para ella no eran suficientes, insinuaba, las peticiones y promesas de resarcimiento a sus propietarios ni las garantías, ya que la proscripción de la trata, como todos sabían, aunque no afectaba a la reproducción natural de los esclavos, sí lo hacía con el modo de producción. Sobre todo, atacaba la produc-

tividad y, por tanto, a la riqueza que era la que, precisamente, hacía de los plantadores, ciudadanos.⁵³

El segundo, radicó en presentarlo como un problema de orden público, cuya conservación, tan vinculada al derecho de seguridad de "vidas y propiedades", estaba considerada universalmente como el principal objeto del Gobierno y fin primordial del Estado. La argumentación no era gratuita ni ingenua, ya que conllevaba la velada amenaza de que, en caso de aprobarse la propuesta, Cuba se separaría.⁵⁴ Desde luego, la intimidación no carecía de apoyos formales. Contaba, en efecto, a su favor con la interpretación del Derecho Natural que había servido de fundamento a la gran expansión europea tras la paz de Westfalia y se encontraba quintaesenciada en el *ius publicum euroapeum*, el mismo que definió las relaciones coloniales desde 1648 por acuerdo de las Potencias europeas.

Por consiguiente, tal y como se defendía en esa interpretación, "alterar la paz de una de las más preciosas posesiones de la España

⁵³ Clara Álvarez Alonso, *Libertad*, pág. 575.

⁵⁴ "Movimientos demasiado funestos (...) agitan una gran parte de América. ¿Y nos expondremos a alterar la paz interna de una de las más preciosas posesiones de la España ultramarina". Intervención del diputado Jáuregui. D.S.C., sesión 2 de abril de 1811, pág. 812.

ultramarina", lo que, en opinión del diputado cubano, era más que probable dados los recientes sucesos acaecidos en la vecina Santo Domingo, acreditaba un mal gobierno. Porque un mal gobierno era aquel que no dispensaba la protección que éste -o sea, el Gobierno, al que, tal y como se ha visto, se estimaba el segundo elemento del Estado- estaba obligado a procurar a todos los miembros de la Asociación-sociedad política-nación, de la que los colonos blancos, y no los esclavos, formaban parte por definición desde el estado de naturaleza. Y cuando esto sucedía, es decir, "cuando una Nación -por tanto el Estado- no es capaz de preservarse a sí misma contra los insultos y la opresión, puede buscar la protección de un Estado más poderoso", tal y como había dejado escrito el propio Vattel.⁵⁵

La medida adoptada por las Cortes fue, voluntariamente, ambigua porque pretendió satisfacer a las partes encontradas. De este modo, "para no perjudicar en sus intereses a los dueños de los esclavos", dada la "decantada utilidad" que poseían para las plantaciones de "algunos hacendados", se refundieron las anteriormente mencionadas propuestas en una proposición, precedida de un grandilocuente encabezamiento,⁵⁶ de ocho puntos. Entre ellos figuraban desde la así llamada "ley

⁵⁵ VATTEL, *The Law*, pág. 93.

del vientre" –esto es, libertad del hijo de esclava- y mantenimiento del esclavo improductivo (anciano o inhabitado), la compra de la libertad y el pago de un salario, hasta la equiparación con los sirvientes domésticos –los cuales, como ya se ha visto, tenían "suspendidos" los derechos de ciudadanía-, si bien siempre con el mismo amo.⁵⁷

⁵⁶ Que, entre otras alusiones, decía así: "Contrariándose la esclavitud al derecho natural, estando ya prescrita aun por las leyes civiles de las naciones cultas, pugnando con las máximas liberales de nuestro actual Gobierno, siendo impolítica y desastrosa, de que tenemos funestos ejemplares (...)". Ibid.

⁵⁷ Los ocho puntos o "proposiciones redactadas por el diputado Alcocer eran los siguientes: Primera. Se prohíbe el comercio de esclavos y nadie en adelante podrá vender ni comprar esclavo alguno bajo pena de nulidad del acto y pérdida del precio exhibido por el esclavo, el que quedará libre. Segunda. Los esclavos actuales, para no defraudar a sus dueños del dinero que les costaron, permanecerán en su condición servil, bien que aliviada en la forma que se expresa adelante hasta que consigan la libertad. Tercera. Los hijos de los esclavos no nacerán esclavos, lo que se introduce a favor de la libertad que es Derecho preferente al derecho que hasta ahora han tenido para los amos. Cuarta. Los esclavos serán tratados del mismo modo que los criados libres, sin más diferencia entre estos y aquellos que la precisión que tendrán los primeros de servir á sus dueños durante su esclavitud, esto es, que no podrán variar de amo. Quinta. Los esclavos ganarán salario proporcionado a su trabajo y aptitud, bien que menos del que ganarían siendo libres, y cuya tasa se deja al juicio prudente de la justicia territorial. Sexta. Siempre que el esclavo, o ya porque ahorre sus salarios, o bien porque haya quien le el dinero para

Con esta redacción, se acordó, a petición del diputado por Nueva España Mejía Lequerica, que se publicase íntegra la discusión en el Diario de Sesiones y "se mandó que pasase a una comisión particular para que propusiese su dictamen". Una comisión nombrada *ad hoc* que debía encontrar el equilibrio entre las partes con el natural resarcimiento a los amos esclavistas en su calidad de legítimos propietarios. Era lo mismo que postergar la solución *ad calendas grecas*, como de hecho ocurrió, ya que durante el periodo gaditano no se adoptó ninguna medida al respecto.

Los doceañistas más implicados, fueron, a mi parecer, conscientes de lo vergonzoso de una situación que debió mucho a la pusilanimidad de unos y los intereses inconfesables de otros. Las razones de ese sentimiento, por consiguiente, fueron distintas. Pero lo cierto es que ninguno quiso referirse con posteriori-

que exhiba a su amo lo que le costó, no podrá este resistirse a su libertad. Séptima. Si el esclavo vale menos de lo que costó, por que se haya inutilizado o envejecido, esto será lo que exhiba para adquirir su libertad; pero si vale más de lo que costó, por haberse perfeccionado, no exhibirá más de lo que costó, lo cual se introduce también a favor de la libertad. Octava. Si el esclavo se inutiliza por enfermedad o edad avanzada, dejará de ganar salario, pero el amo estará en obligación de mantenerlo durante la inhabilidad, ora sea perpétua, ora temporal". D.S.C., Sesión 2 de abril de 1811, pág. 813.

dad al asunto. En su detallada crónica sobre las Cortes, Joaquín Lorenzo de Villanueva⁵⁸ pasa completamente por alto el tema y Toreno, en su *Historia*, alude al mismo, pero sólo en relación con el artículo 29 y para analizarlo desde el punto de vista de la representación, que era lo que, al parecer, interesaba más a peninsulares y americanos.⁵⁹ El propio Jáuregui, como ya se señalaba al principio de este trabajo, solicitó, sin éxito, que el debate no se publicara en el Diario Oficial de las Cortes.⁶⁰ Meses después, en septiembre de 1811, con ocasión del ya mencionado debate acerca del artículo 29, uno de los dos signatarios de la propuesta de abolición del tráfico, Agustín de Argüelles, se defendía de la acusación, como se ha visto, interesada de

⁵⁸ Joaquín Lorenzo de VILLANUEVA, *Mi viaje a las Cortes*. Madrid, 1860. Impresa por acuerdo de la comisión de Gobierno interior del Congreso de los Diputados, sólo reseña de ese día la sesión secreta de 1 a tres de la tarde para tratar otros temas. Uso la red. con estudio preliminar de Germán, RAMÍREZ ALEDÓN, Valencia, Diputación de Valencia, 1998, págs. 295-96.

⁵⁹ CONDE DE TORENO, *Historia del levantamiento, Guerra y Revolución en España*. Madrid, B.A.E., T. LXIV, 1953, págs. 385-86.

⁶⁰ Es de destacar que el asunto no pasaría desapercibido y fue tratado entre otros por Isidoro ANTILLÓN, vinculado al *Semanario Patriótico*, quien pasó a ser, tras una inicial simpatía, un antiesclavista combativo y publicaba ese mismo año *Disertación sobre el origen de la esclavitud de los negros*.

"iliberal" respondiendo con, a mi parecer, sincera amargura, "¡ojalá hubiera podido ser (la Comisión de Constitución) tan liberal como lo son sus sentimientos! Pero ha tenido que sacrificarlos a la conveniencia pública, al bien general del Estado".⁶¹

Y ahí, exactamente, radicaba la explicación. Quienes de buena fe creían en la bondad, e incluso en la universalidad de los derechos, tuvieron que rendirse a la evidencia de que todos esos derechos naturales que eran inalienables e imprescriptibles, quedaban su-peditados al de propiedad. En la esfera pública éste, bajo la venerable vestimenta de libertad política, se había erigido como definidor de la representación nacional y, por extensión, artífice del propio Estado, cuya fragilidad, en aquellos primeros momentos del constitucionalismo moderno en España, puso de manifiesto un diputado esclavista cubano.

⁶¹ En su discurso sobre el artículo 29 de la Constitución, cit.

FUNDACIÓN COLOQUIO JURÍDICO EUROPEO

LIBROS PUBLICADOS

1. R. Alexy, *Derechos sociales y ponderación*
2. L. Ferrajoli, J. J. Moreso, M. Atienza, *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*
3. A. Ruiz Miguel, R. Navarro-Valls, *Laicismo y Constitución*
4. P. Costa, B. Aláez Corral, *Nacionalidad y ciudadanía*
5. V. Ferreres, J. A. Xiol, *El carácter vinculante de la jurisprudencia*
6. M. Taruffo, P. Andrés Ibáñez, A. Candau Pérez, *Consideraciones sobre la prueba judicial*
7. R. Romboli, M. Carrillo, *Los consejos de garantía estatutaria*
8. P. Salazar Ugarte, J. Aguiló Regla, M. A. Presno Linera, *Garantismo espurio*
9. E. Bulygin, M. Atienza, J. C. Bayón, *Problemas lógicos en la teoría y práctica del Derecho*
10. P. Lucas Murillo de la Cueva, J. L. Piñar Mañas, *El derecho a la autodeterminación informativa*
11. F. J. Laporta, J. Ruiz Manero, M. A. Rodilla, *Certeza y predecibilidad de las relaciones jurídicas*
12. I. Shapiro, P. de Lora Deltoro, C. Tomás-Valiente Lanuza, *La Suprema Corte de Estados Unidos y el aborto*
13. J. F. Malem Seña, F. J. Ezquiaga Ganuzas, P. Andrés Ibáñez, *El error judicial. La formación de los jueces*

14. M. C. Redondo, J. M^a Sauca, P. Andrés Ibáñez, *Estado de Derecho y decisiones judiciales*
15. S. Huster, A. Pau, M^a J. Roca, *Estado y cultura*
16. P. Comanducci, M^a A. Ahumada, D. González Lagier, *Positivismo jurídico y neoconstitucionalismo*
17. E. Barros Bourie, M^a P. García Rubio, A. M. Morales Moreno, *Derecho de daños*
18. A. Aarnio, M. Atienza, F. J. Laporta, *Bases teóricas de la interpretación jurídica*
19. A. Squella, N. López Calera, *Derechos humanos, ¿invento o descubrimiento?*
20. S. Huster, F. Molina, E. Garzón Valdés, *Terrorismo y Derechos Fundamentales*
21. M. T. Soler Roch, J. M. Tejerizo López, F. Serrano Antón, *Los defensores del contribuyente*
22. R. Vázquez, A. Ruiz Miguel, J. M^a Vilajosana Rubio, *Democracia, religión y Constitución*
23. C. Venturini, M. Fuenteseca Degeneffe, *El Juez en Roma: Funciones y responsabilidad*
24. E. Roca Trías, V. Guilarte Gutiérrez, *Patrimonio matrimonial en matrimonios no indisolubles*
25. J. J. Moreso, L. Prieto Sanchís, J. Ferrer Beltrán, *Los desacuerdos en el Derecho*
26. J. Delgado Echeverría, J. Rams Albesa, *Retos de la dogmática civil española*
27. A. Pace, P. Andrés Ibáñez, *Inmunidad del poder en Italia*
28. C. Peña, H. Omar Seleme, F. Vallespín, *Estudios sobre Rawls*
29. M. Baurmann, J. L. Martí, P. de Lora, *Los desafíos de la democracia*
30. A. F. Franco, C. Álvarez Alonso, *La cuestión cubana en las Cortes de Cádiz*

